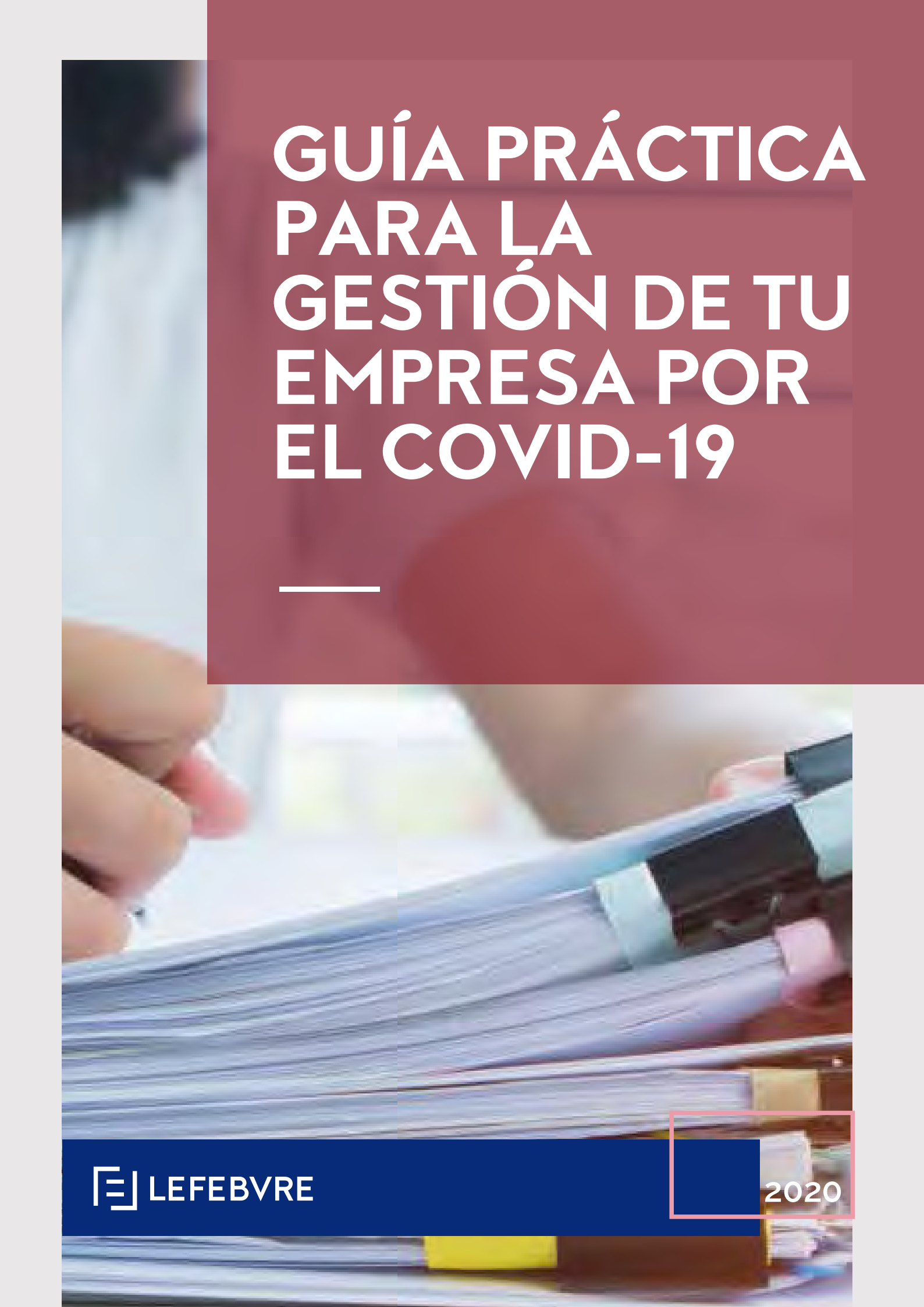




GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN DE TU EMPRESA POR EL COVID-19

Introducción

Estimado/a amigo/a:

Queremos que cuentes con la información más actualizada y todas las herramientas necesarias para ayudarte en este periodo de tiempo tan duro que nos está tocando vivir.

Hemos abierto un **Espacio Coronavirus** en nuestra web en el que haremos un seguimiento continuo de la actualidad. Incluirá información práctica y de análisis para entender las implicaciones jurídicas de esta complicada situación. Este documento que estás leyendo lo podrás encontrar allí también, así como otra información y formación relevante.

Por nuestra parte, hemos aplicado un plan de continuidad y teletrabajo que nos permite atenderte con plenas garantías y nuestro compromiso de servicio sigue intacto.

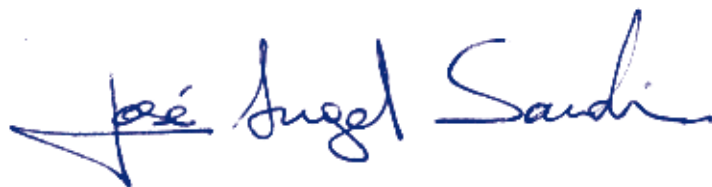
No dudes en ponerte en contacto con nosotros para solucionar cualquier situación que pueda plantearse, tanto si se trata de una consulta relacionada con el uso de nuestros productos, una gestión administrativa o comercial, como si simplemente quieres hacernos una pregunta jurídica.

Puedes hacerlo a través de tu contacto habitual en Lefebvre o a través del teléfono **91 210 80 00** o el correo electrónico **clientes@lefebvre.es**

Espero que todo vaya bien y que, con el sentido de la responsabilidad, el compromiso y la solidaridad de todos, logremos frenar esta pandemia.

Recibe un afectuoso saludo,

José Ángel Sandín
CEO de Lefebvre



Índice

Pág.

5.	Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE). Suspensión de los contratos y reducción de la jornada.
6.	A. Causas
6.	1. Fuerza mayor
6.	Procedimiento para la suspensión de contratos o reducción de la jornada
7.	Autoridad laboral competente
8.	Exoneración de la cotización
9.	2. Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción
9.	Procedimiento para la suspensión de los contratos y reducción de la jornada.
10.	Período de consultas
16.	Trabajadores afectados
17.	B. Efectos de la suspensión de los contratos y la reducción de la jornada sobre la Seguridad Social
21.	Preguntas y respuestas
21.	Restricción de derechos fundamentales
24.	Laboral
28.	Fiscal
31.	Administrativo
36.	Arrendamientos
36.	Moratoria hipotecaria
38.	Mercantil
46.	Tráfico
48.	Derecho Local
53.	Relación de Normas COVID-19
53.	Normativa estatal
55.	Normativa autonómica
68.	Normativa comunitaria
69.	La crisis del coronavirus y la aplicación de las cláusulas “rebus sic stantibus” en los contratos Por Vicente Magro Servet. Magistrado del Tribunal Supremo. Doctor en derecho.
90.	Los efectos del coronavirus en los contratos de arrendamiento de local de negocio y la cláusula anti coronavirus. Por Alejandro Fuentes-Lojo Rius. Socio de Fuentes Lojo Abogados.

Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)

Suspensión de los contratos y reducción de la jornada

(ET art.45.1 y 47.1, 47.2, 47.4 y disp.adic.17^ª; RD 1483/2012 art.16; RDL 8/2020 art.6, 22, 23, 24, 25, 26, disp.trans.1^ª, disp.final.9^ª y 10^ª)

El empresario puede suspender los contratos de trabajo o reducir la jornada de la totalidad o de parte de su personal con base en **causas** económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por causa de fuerza mayor, sin más requisito que el de seguir el procedimiento específico establecido para la adopción de esta medida, al que debe sujetarse en todo caso, es decir, con independencia del volumen de la plantilla y del número de empleados afectados, sin necesidad de que se supere umbral alguno, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del despido colectivo.

Al tratarse tanto la suspensión de contratos, como la reducción de la jornada, de medidas de flexibilidad de carácter temporales, es necesario que las causas que las justifiquen tengan un **carácter coyuntural** (AN 23-6-17, EDJ 142676P), llegando a reputarse fraudulenta la adopción de las mismas cuando la situación es irreversible (AN 18-9-17, EDJ 193837; TSJ País Vasco 27-3-18, EDJ 100702).

La **interrupción de la actividad** desarrollada por los trabajadores objeto de la medida debe afectar a **días completos**, continuados o alternos, durante al menos una jornada ordinaria de trabajo (en otro caso, el mecanismo adecuado sería la reducción de jornada). Por **reducción de jornada** se entiende la disminución temporal de entre un 10 y un 70% de la jornada de

trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual, lo que significa que la minoración, siempre que esté comprendida dentro de esa horquilla, pueden ser de algunas horas al día, de algunos días a la semana, de algunas semanas al mes, o de algunos meses al año. Durante dicho período no se pueden realizar horas extraordinarias salvo las debidas a fuerza mayor.

No se establece un plazo máximo para la aplicación de la situación suspensiva o de reducción de jornada, si bien, su **duración** debe ser adecuada a la situación que la determina. En el supuesto de expedientes derivados de las medidas relacionadas con el COVID 19, se prevé su duración mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del mismo.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral derivadas de la declaración del estado de alarma, están sujetas al compromiso de la empresa de **mantener el empleo** durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad (RDL 8/2020 disp.adic.6^ª)

A. CAUSAS

1. Fuerza mayor

(RDL 8/2020 art.22)

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada tienen la consideración de fuerza mayor cuando tengan su causa directa en pérdidas de actividad derivadas de las medidas adoptadas como consecuencia del Covid-19, que impliquen:

- suspensión o cancelación de actividades;
- cierre temporal de locales de afluencia pública;
- restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías;
- falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad;
- situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

Procedimiento para la suspensión de contratos o reducción de la jornada

(ET art.47.3 y 51.7; RD 1483/2012 art.25, 31, 32 y 33; LRJS art.151.11)

La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de la suspensión de los contratos de trabajo o de la reducción de jornada, debe ser constatada por la **autoridad laboral**, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados.

El procedimiento tiene las siguientes **especialidades**:

1. Se inicia mediante **solicitud** de la empresa, acompañada de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.

La empresa debe comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.



2. La **resolución** de la autoridad laboral ha de dictarse en el plazo de 5 días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la ITSS y debe limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surten efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

3. El informe de la **ITSS**, cuya solicitud es potestativa para la autoridad laboral, se evacúa en el plazo improrrogable de 5 días.

4. La empresa aplica las medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que van a surtir **efectos** desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

La **empresa** debe **dar traslado** de dicha decisión a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral.

Tras la resolución estimatoria, el empresario debe proceder a **notificar individualmente** a los trabajadores afectados la aplicación de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada correspondientes, que van a surtir efectos a partir de la fecha en que comunicó su decisión a la autoridad laboral, salvo que en ella se contemple una posterior. La notificación individual a cada trabajador sobre las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada debe contemplar los días concretos afectados por dichas medidas y, en su caso, el horario de trabajo afectado por la reducción de jornada durante todo el período que se extienda su vigencia.

En el supuesto de que la **autoridad laboral deniegue la solicitud** formulada por la empresa, ésta puede recurrirla en alzada e impugnarla posteriormente ante la jurisdicción social. La misma posibilidad asiste a los representantes del personal y/o los trabajadores afectados en el caso de que **la resolución sea estimatoria**.

Autoridad laboral competente

La autoridad laboral competente para intervenir se determina por las siguientes **reglas**:

1. En el ámbito de las **CCAA**, cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o que se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en su totalidad dentro del territorio de una Comunidad Autónoma, tiene la consideración de autoridad laboral competente, el órgano que determine la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el ámbito de la **Administración General del Estado**, tiene la consideración de autoridad laboral competente:

a) La Dirección General de Trabajo del MTES:

1.º Cuando los trabajadores afectados desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en el territorio de dos o más CCAA, así como cuando presten servicios en Departamentos, entes, organismos o entidades encuadrados en la Administración General del Estado.

2.º Cuando el procedimiento afecte a empresas o centros de trabajo relacionados con créditos extraordinarios o avales acordados por el Gobierno de la Nación; con empresas pertenecientes al Patrimonio del Estado y, en general, aquellas que tengan la condición de sociedades mercantiles estatales (L 47/2003; L 40/2015), así como con empresas relacionadas directamente con la Defensa Nacional u otras cuya producción sea declarada de importancia estratégica nacional mediante norma con rango de ley.

b) La Delegación del Gobierno si la Comunidad Autónoma es uniprovincial o a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, en los mismos supuestos a que se refiere el párrafo a), 2.º, anterior, siempre que el procedimiento afecte a centros de

trabajo en el ámbito de una provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo d) siguiente.

c) La Delegación del Gobierno en las ciudades de Ceuta o Melilla respectivamente, cuando los trabajadores afectados por el procedimiento desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en dichas ciudades.

d) Cuando los procedimientos en los casos establecidos en los párrafos b) y c) puedan afectar a más de 200 trabajadores o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Trabajo del MTES puede avocar la competencia (L 40/2015 art.10).

3. Cuando el procedimiento afecte a trabajadores que desarrollen su actividad o se encuentren adscritos a centros de trabajo situados en el territorio de **dos o más CCAA**, pero el 85%, como mínimo, de plantilla de la empresa radique en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y existan trabajadores afectados en la misma, corresponde a la autoridad laboral competente de esa Comunidad Autónoma realizar la totalidad de las actuaciones de intervención en el procedimiento.

Exoneración de la cotización

En estos expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada, la TGSS exonera a la empresa del abono de la **aportación empresarial**, así como del relativo a las cuotas por **conceptos de recaudación conjunta**, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a la fuerza mayor, cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera **menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social.

Si la empresa tuviera **50 trabajadores o más**, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanza al 75 % de la

aportación empresarial.

Dicha exoneración no tiene efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido respecto de la adquisición, mantenimiento, pérdida y reintegro de beneficios en la cotización por entenderse que se encuentran al corriente de pago (LGSS art.20).

La empresa debe presentar la **solicitud** de exoneración de cuotas, identificando las personas trabajadoras afectadas, así como los periodos concretos de la suspensión o reducción de la jornada de trabajo disfrutados.

A efectos del control de la exoneración de cuotas es suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

2. CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN

(ET art.47.1; RD 1483/2012 art.16; RDL 8/2020 art.23)

Se entienden por causas **económicas** justificativas de la suspensión de contratos las fundamentadas en los resultados de la empresa y de los que se desprenda una situación económica negativa, como la existencia de pérdidas o la previsión de que se produzcan, o la disminución persistente del nivel de ingresos consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Constituyen causas **técnicas** que legitiman el recurso a la citada medida las transformaciones producidas fundamentalmente en el ámbito de los medios o instrumentos de producción y causas organizativas los cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción.

Concurren causas **productivas** que amparan la decisión suspensiva cuando se producen cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado. En este caso lo que se persigue con la suspensión es ajustar el requerimiento de mano de obra a la carga de trabajo realmente existente.

Cuando la decisión suspensiva sea fruto de un **acuerdo** entre la empresa y los representantes de los trabajadores se presume la concurrencia de las causas que la justifican, salvo que quien cuestiona la medida aporte prueba directa y/o indiciaria de que ha mediado fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo.

Ver acerca de estas causas MS nº 2859 s.

a. Procedimiento para la suspensión de los contratos y reducción de la jornada

(ET art.47; RD 1483/2012 art.17 a 23; LRJS art.138)

El procedimiento para implantar las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada se debe seguir cualquiera que sea la plantilla de la empresa y el **número de trabajadores afectados** por la suspensión, y se inicia mediante comunicación dirigida a los representantes de los trabajadores, o a los trabajadores directamente de no contar con tales representantes, y a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un **período de consultas** con los citados representantes.

La **autoridad laboral** da traslado de la comunicación empresarial a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recaba informe preceptivo de la ITSS sobre los extremos de dicha comunicación y sobre el desarrollo del período de consultas. La autoridad laboral competente es la reseñada para los supuestos de fuerza mayor.

Es una **infracción muy grave** proceder a la aplicación de medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor sin acudir al procedimiento establecido para ello (RDLeg 5/2000 art.8.3), así como dar ocupación a los trabajadores afectados por la suspensión de contratos o reducción de jornada.

El procedimiento de suspensión o reducción debe ser unitario cuando afecte a **diferentes centros de trabajo** y se fundamente en **causas idénticas**, pues en otro caso se quebraría injustificadamente la unidad de negociación, se elegiría interlocutor y se debilitaría sustancialmente la posición negociadora de los representantes del personal, especialmente cuando se hubiese alcanzado acuerdo en el primer ERTE, al presumirse la concurrencia de causas.

No obstante, esta regla general admite excepciones como sucede si las causas de los ERTES posteriores no son idénticas que las del precedente.

Además, dado que la promoción consecutiva de ERTES en diferentes centros de trabajo no está prohibida, solo procederá decretar la nulidad del procedimiento por la concatenación de ERTES cuando se acredite que se hizo en fraude de ley (AN 5-12-13, Proc 334/13).

Una vez **vigente un ERTE** no puede acometerse un ERE si la empresa no acredita, incumbiéndole la carga de hacerlo, la existencia de una alteración sustancial e imprevisible surgida entre aquel y este (TS 17-7-14, EDJ 182660; AN 24-7-18, EDJ 543823; TSJ Madrid 16-9-19, EDJ 717920).

No es adecuada la solicitud de un ERTE que afecte a toda la plantilla, si pudo hacerse uso de **medidas organizativas** que no se pusieron sobre la mesa en la fase de negociación de la medida adoptando la empresa una postura inamovible hasta el final del expediente, que solo modificó en el momento de aplicarlo y una vez intervino la Inspección de Trabajo (TSJ País Vasco 16-7-19, EDJ 699774).

b. Período de consultas

Comisión negociadora (RDL 8/2020 art.23)

La comisión negociadora del período de consultas, que debe estar constituida en el improrrogable **plazo** de 5 días, estará integrada por la empresa y:

1. Los representantes legales de los trabajadores.
2. En caso de que estos no existan, dicha comisión se integra por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.
3. De no conformarse la comisión representativa anterior, dicha comisión estará integrada por 3 trabajadores de la propia empresa, elegidos democráticamente entre los trabajadores de la propia empresa.

No se aplican estas especialidades previstas en el procedimiento del ERTE a los expedientes iniciados o comunicados antes del 18-3-2020.



Comunicación de su apertura a los representantes legales de los trabajadores

(RD 1483/2012 art.17 y 18)

El procedimiento se inicia por **escrito**, mediante la comunicación de la apertura del período de consultas dirigida por el **empresario** a los representantes legales de los trabajadores con el contenido especificado a continuación y a la que debe acompañarse, según la causa alegada, la documentación justificativa necesaria para acreditar la concurrencia de la causa alegada y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa.

La **documentación** que varía en función de la naturaleza de la causa invocada:

1. Si es de índole **económica**, la documentación mínima exigible es:

a) Una memoria explicativa que acredite los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa, las cuentas anuales, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales al inicio del procedimiento, firmadas por los administradores o representantes de la empresa que inicia el procedimiento. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se debe aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.

Todo ello, limitado al último ejercicio económico completo, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación de inicio del ERTE.

b) De invocarse como causa la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, el empresario debe aportar, además de la anterior, la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los 2 trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior. No basta, por tanto, con alegar en la memoria explicativa la existencia de una reducción sustancial de la cifra de negocios, de manera que la falta de entrega de la documentación exigida impide alcanzar razonablemente los fines perseguidos por el período de consultas, lo que acarrea la nulidad de la medida (AN 11-10-13, EDJ 197275).

2. Si es de carácter **técnico, organizativo o de producción**, el empresario debe aportar una memoria explicativa de las causas, así como los informes técnicos que acrediten su concurrencia.

Estos informes constituyen un elemento imprescindible para posibilitar que el período de consultas alcance sus fines, pues si «acreditar» equivale a «probar la certeza o realidad» de las causas alegadas, hay que concluir que constituyen un instrumento esencial para que la representación legal de los trabajadores pueda calibrar la existencia efectiva de cambios que justifican la medida propuesta y que su omisión la vicia de nulidad (AN 30-1-13, Proc 311/12).

La **comunicación de la apertura** del período de consultas ha de contener los siguientes extremos:

1. Especificación de las causas que motivan la suspensión de contratos o la reducción de jornada.
2. Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.

Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información debe estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y CA.

3. Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Cuando el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada afecte a más de un centro de trabajo, esta información debe estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y CA.

4. Concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada. No es indispensable que se elabore un calendario prefijado, considerándose, por ejemplo, suficiente que la empresa se comprometa a aplicarlas por períodos de 7 días naturales, sin superar los 14 en un mismo mes, avisando al trabajador con una antelación mínima de 2 días (AN 19-3-13, EDJ 27948).

5. Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.

6. Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento.

7. Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.

La referida comunicación debe ir acompañada de una **memoria explicativa de las causas** de la suspensión de contratos o reducción de jornada y restantes aspectos relacionados en este apartado.

Comunicación de inicio del procedimiento a la autoridad laboral (RD 1483/2012 art.19 y 21)

El empresario tiene que hacer llegar a la autoridad laboral simultáneamente a su entrega a los representantes legales de los trabajadores, **copia de la comunicación** del inicio del período de consultas, y la documentación entregada a los mismos.

Asimismo, ha de remitir **información** sobre:

- la composición de las diferentes representaciones;
- los centros de trabajo sin representación unitaria y, en su caso, las actas relativas a la atribución de la representación a la comisión negociadora.

Recibida la comunicación de iniciación del procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada, la autoridad laboral da traslado de la misma, incluyendo la documentación y la información anterior, a la **entidad gestora** de las prestaciones por desempleo, así como a la **ITSS**.

Si la autoridad laboral que recibe la comunicación de inicio del procedimiento **careciera de competencia**, debe dar traslado de la misma a la autoridad laboral que resultara competente, dando conocimiento de ello simultáneamente al empresario y a los representantes de los trabajadores.

Si la comunicación de iniciación del procedimiento no reuniese los **requisitos** exigidos, la autoridad laboral lo advierte al **empresario**, remitiendo copia del escrito a los representantes de los trabajadores y a la ITSS.

Si durante el período de consultas la **ITSS** observase que la comunicación empresarial no reúne los requisitos exigidos, da traslado a la autoridad laboral para que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. La advertencia de la autoridad laboral no supone la paralización ni la suspensión del procedimiento.

La autoridad laboral ha de velar por la efectividad del período de consultas pudiendo remitir, en su caso, **advertencias y recomendaciones** a las partes que no van a suponer, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. La autoridad laboral da traslado a ambas partes de los escritos que contengan dichas advertencias o

recomendaciones, aun cuando se dirijan a una de ellas en particular. El empresario debe responder por escrito a la autoridad laboral antes de la finalización del período de consultas sobre las advertencias o recomendaciones que le hubiese formulado esta.

Los representantes de los trabajadores pueden dirigir en cualquier fase del procedimiento observaciones a la autoridad laboral sobre las cuestiones que estimen oportunas.

Desarrollo del período de consultas (RD 1483/2012 art.7, 20 y 29)

El período de consultas tiene por **objeto** llegar a un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre las medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada.

A tal fin, los representantes de los trabajadores deben disponer desde el inicio de período de consultas de la comunicación y documentación preceptiva señalada y las partes deben negociar de buena fe, al objeto de llegar a un acuerdo. La exigencia de negociar de buena fe, al no hacerse referencia ni a las obligaciones que el deber comporta, ni a las conductas que pudieran vulnerarlo, es la traslación del deber de buena fe que corresponde al contrato de trabajo (CC art.1258) y a la negociación colectiva específica (ET art.89). Se exige una buena fe negocial (TS 27-5-13, EDJ 142865; 9-1-19, EDJ 507930; TSJ País Vasco 9-4-19, EDJ 653814; AN 16-10-19, EDJ 716965).

La buena fe se presume, y quien alegue lo contrario debe probar la actuación torticera o maliciosa de la otra parte. Es un componente determinante para la apreciación de defectos en el periodo de consultas y manifestación —siquiera indirecta— de la doctrina de los propios actos (TS 20-6-18, EDJ 517877).

Son manifestaciones de la buena fe:

1. La principal manifestación de este deber es la exigencia de **voluntad negociadora**, que si bien no obliga a los interlocutores a llegar a un acuerdo, requiere una conducta activa y positiva con verdadera voluntad de diálogo que no se satisface, cuando la empresa se limita a exponer una posición inamovible, sin efectuar concesiones ni ofrecer opciones (TS 28-1-14, EDJ 40003; 9-1-19, EDJ 5079308). El deber de negociar exige que las partes intercambien propuestas y contrapropuestas en un esfuerzo sincero de aproximación, sin que, a estos efectos, se exija imposición formal, ya que basta el intercambio efectivo de información (TS 24-9-15, EDJ 221052).

2. Otra manifestación del deber de buena fe es la obligación empresarial de facilitar a los representantes legales de los trabajadores en el curso del período de consultas la **información y documentación** adicional que consideren relevante para garantizar un debate serio, válido y eficaz y permita a la parte social conocer con exhaustividad la postura de la empresa y la existencia de una negociación real con propuestas y contrapropuestas (TS 25-4-19, EDJ 6002038). Incumbe a la empresa la carga de la prueba de que ha mantenido tales negociaciones en forma hábil y suficiente (TS 20-12-17, EDJ 285722).

El empresario cumple con entregar a los representantes, toda la información exigida por la **norma reglamentaria**, pero **voluntariamente** puede acompañar cualquier otra no exigida que pueda contribuir al desarrollo de las consultas. Si, ante la documentación recibida, los representantes de los trabajadores entendiesen que es insuficiente deben solicitarla a la empresa, correspondiéndoles la carga de acreditar que es necesaria.

Ver una información más amplia del desarrollo de la negociación bajo el principio de buena fe en el MS nº 2962 s.



A la apertura del período de consultas se ha de fijar un **calendario de reuniones** a celebrar dentro del mismo, si bien las partes pueden acordar de otra forma el número de reuniones e intervalos entre las mismas.

Salvo pacto en contrario, la **primera reunión** se ha de celebrar en un plazo no inferior a un día desde la fecha de la entrega de la comunicación de la apertura del período de consultas por el empresario a los representantes de los trabajadores.

El **periodo de consultas** con los representantes de los trabajadores o la comisión representativa no debe exceder del **plazo** máximo de 7 días (RDL 8/2020 art.23).

De todas las reuniones se levanta **acta**, que han de firmar todos los asistentes.

Finalización del período de consultas (RD 1483/2012 art.28.1)

No obstante lo anterior, el período de consultas puede darse por finalizado en todo caso cuando las partes alcancen un acuerdo. A la finalización del período de consultas, el empresario ha de **comunicar** a la autoridad laboral competente el resultado del mismo.

El acuerdo debe tomarse por las comisiones y debe asegurar que sus miembros que voten a favor, representen a la **mayoría** de los trabajadores de los centros afectados, para lo cual, se considera el porcentaje de representación que tenga, en cada caso, cada uno de sus integrantes. Dicha mayoría es exigible, en cualquier caso, fuese cual fuese la composición de la comisión. Cuando no suceda así, porque la comisión se constituyó por un miembro de cada centro de trabajo sin ponderar el voto, la consecuencia sería la nulidad del acuerdo, pero no la del despido (TS 19-3-14, EDJ 84642).

Si se hubiera alcanzado **acuerdo**, el **empresario** debe:

1. Trasladar a la **autoridad laboral** copia íntegra del mismo.

2. Comunicar a los **representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral** su decisión sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada, actualizando, en su caso, los extremos de la comunicación empresarial de iniciación del procedimiento, en el **plazo** máximo de 15 días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el período de consultas, acompañando las actas de las reuniones celebradas durante el mismo.

Esta comunicación debe contemplar el **calendario** con los días **concretos** de suspensión de contratos o reducción de jornada **individualizados** por cada uno de los trabajadores afectados. En el supuesto de reducción de la jornada, se debe determinar el porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual, los períodos concretos en los que se va a producir la reducción, así como el horario de trabajo afectado por la misma durante todo el período que se extienda su vigencia.

Transcurrido el plazo anterior **sin** que el empresario haya **comunicado** la decisión sobre la suspensión o la reducción, se produce la terminación del procedimiento por caducidad, lo que impide al empresario proceder a la notificación de las medidas a los trabajadores afectados, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento.

La autoridad laboral da traslado de la comunicación empresarial a la entidad gestora de las prestaciones por **desempleo**, haciendo constar en todo caso la fecha en la que el empresario le ha remitido dicha comunicación.

Informe de la ITSS

(RD 1483/2012 art.22; RDL 8/2020 art.23)

A pesar de la supresión del requisito de la autorización administrativa previa, la función inspectora

sigue teniendo cometidos tan relevantes como **vigilar** el cumplimiento de las normas del orden social y exigir las correspondientes responsabilidades, funciones que no pueden realizarse con una actuación superficial y meramente formal.

Recibida la comunicación del empresario sobre el **resultado del período de consultas**, la autoridad laboral ha de comunicar a la ITSS la finalización del mismo, dando traslado, en su caso, de la copia del acuerdo alcanzado y, en todo caso, de la decisión empresarial sobre la suspensión de contratos o reducción de jornada.

Si bien, en aplicación de las medidas especiales dictadas por el estado de alarma a consecuencia del coronavirus, la solicitud del **informe** de la ITSS, es **potestativa** para la autoridad laboral, y se ha de evacuar en el **plazo** improrrogable de 7 días.

El informe de la ITSS debe versar sobre los **extremos** siguientes:

1. Cumplimiento por la empresa de las obligaciones de información y documentación al inicio del período de consultas, verificando si se ajusta a la exigida en función de la concreta causa alegada para despedir.
2. Carácter no discriminatorio de los criterios utilizados para la designación de los trabajadores afectados, sin perjuicio del cumplimiento de las prioridades de permanencia en la empresa.
3. Agotamiento y regularidad del período de consultas.
4. Concurrencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo de haberse alcanzado; además, si considerase que el acuerdo tiene por objeto la obtención indebida de prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores, lo hace constar así en el informe, para su valoración por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

5. Contenido de las medidas sociales de acompañamiento que se hayan podido prever, siendo pacífico que pueden incluir medidas de flexibilidad interna, como la movilidad geográfica, para reducir el número de afectados (TS 16-9-13, EDJ 189102).
6. Contenido de la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas.

El informe de la ITSS tiene **presunción de veracidad** sobre los hechos constatados (L 23/2015 art.23).

c. Trabajadores afectados

Criterios de selección

Los criterios de selección constituyen una de las menciones que forman parte del contenido mínimo del escrito iniciador del procedimiento. En aquellos supuestos en que la suspensión afecte a una **parte de la plantilla**, el empresario debe respetar la **prioridad legal de permanencia** de los representantes legales y sindicales de los trabajadores (TSJ País Vasco 10-12-13, EDJ 254895).

No se contempla en relación a la suspensión de contratos la posibilidad de que mediante CCol o acuerdo alcanzado durante el período de consultas se establezca una prioridad de permanencia a favor de las personas con discapacidad (TSJ Sevilla 25-9-19, EDJ 719286).

Fuera de estos supuestos y salvo previsiones específicas de la negociación colectiva, la determinación de los criterios de selección corresponde al empresario y su decisión solo es revisable por los órganos judiciales cuando incurra **fraude** de ley o abuso de derecho o entrañe una **discriminación** por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Es válido el criterio de selección de un ERTE consistente en incluir a los trabajadores de aquellos sectores de la empresa con baja carga de trabajo o con rendimientos por debajo de los costos de explotación, empezando por el **personal indirecto** a la misma (TSJ Sevilla 1-2-18, EDJ 50487).

Notificación a los trabajadores afectados (RD 1483/2012 art.23 y 24)

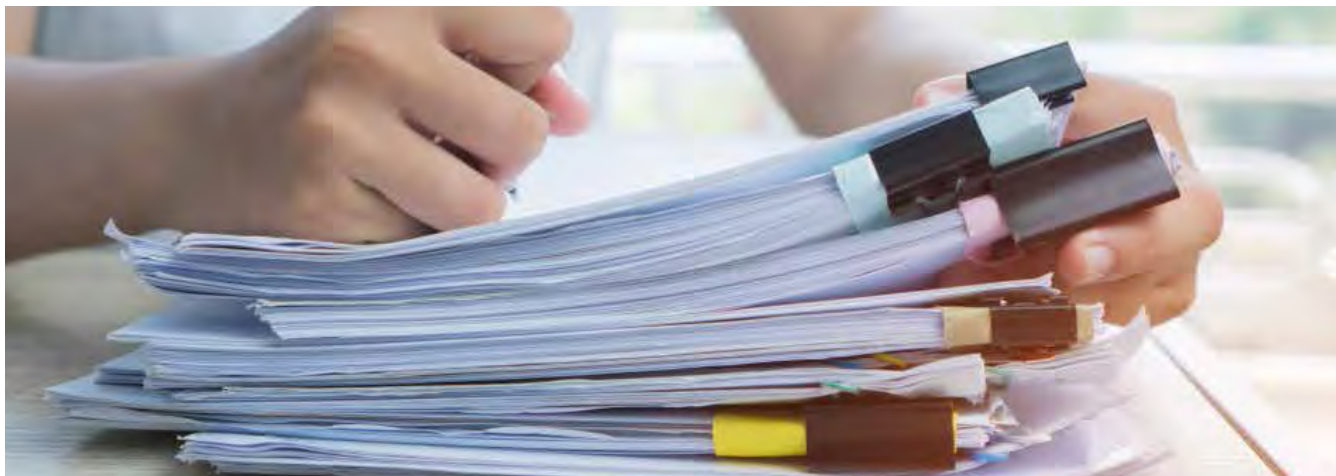
Tras la comunicación de su decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario puede proceder a notificar individualmente a los trabajadores afectados la aplicación de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada correspondientes, que van a surtir efectos a partir de la fecha en que comunicó su decisión a la autoridad laboral, salvo que en ella se contemple una posterior.

La notificación individual a cada trabajador sobre las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada debe contemplar los días concretos afectados por dichas medidas y, en su caso, el horario de trabajo afectado por la reducción de jornada durante todo el período que se extienda su vigencia.

Impugnación (LRJS art.138)

La impugnación ante la jurisdicción social de los acuerdos y decisiones en materia de suspensión de contratos y reducción de jornada se rige por lo dispuesto para el **procedimiento** de impugnación de modificación de condiciones.

Una vez finalizado el preceptivo período de consultas, tras notificar a los afectados y a la autoridad laboral su decisión, que ha de contar con la conformidad de los representantes de los trabajadores (como ocurre normalmente en la práctica, dada su menor onerosidad y su carácter temporal),



sólo puede ser **impugnada**, en cuanto al **fondo**, por haber mediado fraude dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, pero no por la **inexistencia** de las causas que la justifican.

El proceso se inicia por **demanda** de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, que se debe presentar en el **plazo** de caducidad de los 20 días hábiles siguientes a la notificación por escrito de la decisión a los trabajadores o a sus representantes, plazo que no comienza a computarse hasta que tenga lugar dicha notificación.

En el caso de **impugnación de oficio** de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada derivada de un ERTE, el informe de la ITSS no es el que permite a la autoridad laboral interponer la demanda, pero sí es el núcleo del que se obtienen los elementos que determinan el posicionamiento del SEPE respecto a si existe o no obtención indebida de prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores, por lo que el «dies a quo» es el momento de la comunicación por el SEPE de su informe a la autoridad laboral (TS 4-7-18, EDJ 547683).

El **procedimiento es urgente** y se le da tramitación preferente. El acto de la vista debe señalarse dentro de los 5 días siguientes al de la admisión de la demanda, de no haberse recabado el informe indicado.

La **sentencia** debe ser dictada en el plazo de 5 días y será inmediatamente ejecutiva. Contra la misma no procede ulterior **recurso**.

B. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS Y LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

(LGSS art.267 y 273.2; RD 625/1985 art.19.3; LISOS art.22.13; OM TMS/83/2019 art.8.2, 8.3 y disp.adic.1ª prorrogada RDL 18/2019 disp.adic.2ª; OM ESS/982/2013; RDL 8/2020 art.25)

Durante la suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o por fuerza mayor, la empresa debe mantener al trabajador en **alta** e ingresar la **cuota** patronal y el SEPE la del trabajador.

En relación con la **prestación de desempleo**:

1. El **empresario** tiene la obligación de comunicar a la **entidad gestora** de la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de suspensión o reducción de jornada, así como de comunicar, con antelación a que se produzcan, las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.

Su **incumplimiento** es una infracción grave, sancionada con multa de 626 € a 6.250 €.

2. Se encuentran en **situación legal de desempleo** los trabajadores cuando se suspende temporalmente su relación laboral, o se reduce temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo por decisión del empresario por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal. Y el empresario debe promover el desarrollo de acciones formativas vinculadas a su actividad profesional, con el objeto de aumentar la polivalencia o incrementar su empleabilidad.

De manera excepcional, cuando se suspenda la relación laboral por la crisis del coronavirus, se permite la percepción de la prestación de desempleo aunque no se reúna el requisito de **carencia**. Esta medida es de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad al 18-3-2020, siempre que deriven directamente del COVID-19.

3. A efectos del pago de las prestaciones por desempleo en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo o reducción de la jornada, la **empresa** debe **comunicar mensualmente** a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo los períodos de actividad e inactividad de todos los trabajadores afectados por la suspensión o la reducción de jornada. El plazo máximo para efectuar la comunicación es el mes natural siguiente al mes al que se refieren los períodos de inactividad.

Cuando el período de suspensión suponga la pérdida efectiva de ocupación **todos los días laborables del mes**, a efectos de pago y consumo de la prestación se abonan 30 días, con independencia de los días naturales del mes.

4. En los supuestos de suspensión de la relación laboral o por resolución judicial adoptada en el seno de un **procedimiento concursal**, cuando el período de suspensión afecte exclusivamente a determinados días laborables del mes, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, dichos días laborables se multiplican por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, salvo que la suspensión afecte a 5 o 6 días laborables consecutivos, en cuyo caso se abonarán y consumirán 7 días de prestación por desempleo. El coeficiente se aplica sobre el total de los días laborables del mes en los que no se haya prestado servicio a causa de la medida de suspensión, incluido el día 31. En ningún caso la suma de los días a percibir por el trabajador en concepto de salarios y de prestaciones por desempleo puede superar 31 días al mes.

5. No se computa el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo, que traiga su causa inmediata en las citadas circunstancias, a los efectos de **consumir los períodos máximos** de percepción establecidos.

Estas medidas se aplican a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieron **suspendido un derecho anterior** a prestación o subsidio por desempleo como si **careciesen del período mínimo** de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En estos casos se reconoce un **nuevo derecho** a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación es la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto,

del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

6. En cuanto a la **cotización** durante la percepción de la prestación, la empresa ha de ingresar la aportación que le corresponda, debiendo la entidad gestora ingresar únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado su descuento. No obstante hay que tener en cuenta la posibilidad de **exoneración** de la cotización, expuesta, en caso de ERTE derivado de fuerza mayor por causa del coronavirus.

La **base de cotización** de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, es la equivalente al promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar. La reanudación de la prestación por desempleo en los supuestos de suspensión del derecho supone la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los apartados anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

La cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional por aquellos trabajadores que tengan

suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor que se encuentren en situación de desempleo total, se efectúa aplicando los tipos establecidos para la respectiva actividad económica, de conformidad con la tarifa de primas establecida.

7. Las **normas específicas de tramitación** de la prestación por desempleo aplicables a los procedimientos de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada son las siguientes:

a) Comunicación escrita del empresario al trabajador. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo debe figurar en el **certificado de empresa** considerándose documento válido para su acreditación. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo indicada en el certificado de empresa ha de ser en todo caso coincidente con, o posterior a la fecha en que se comunique por el empresario a la autoridad laboral la decisión empresarial adoptada sobre la suspensión de contratos, o la reducción de jornada.

b) La **empresa** debe comunicar a la **entidad gestora** de las prestaciones por desempleo, a través de medios electrónicos, y con carácter previo a su efectividad, las medidas adoptadas.

Hay que tener en cuenta que para solicitar las prestaciones por desempleo, mientras se mantengan las medidas excepcionales del estado de alarma, las oficinas del SEPE permanecen cerradas. Las formas de contacto con el SEPE son a través del formulario de contacto que aparece en la SEDE electrónica y de los teléfonos de contacto fijos provinciales y líneas 901 que figuran en la página web del SEPE.

Asimismo, durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública para combatir el coronavirus, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o

que afecten al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, la **presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación** de la prestación y el subsidio por desempleo realizada **fuera de los plazos** establecidos legalmente no implica que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Esta medida es de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad al 18-3-2020, siempre que deriven directamente del COVID-19.

Preguntas y respuestas

La crisis sanitaria generada por el COVID-19 a nivel mundial y su rápida expansión ha provocado que el Gobierno decreta el estado de alarma y adopte determinadas medidas urgentes para responder al impacto económico y social que esta situación está provocando a todos los niveles.

A continuación, se encuentran respuestas a las posibles cuestiones que pueden surgir de la aplicación de dichas medidas y las consecuencias jurídicas que esta epidemia está generando en distintos ámbitos.

RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1) ¿Qué desplazamientos de personas y vehículos de uso particular se permiten durante el estado de alarma dentro de nuestras fronteras?

Durante la vigencia del estado de alarma -15 días naturales desde su declaración- las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público **-de forma individual, a pie o en sus vehículos-** para la realización de determinadas actividades tasadas (RD 463/2020):

- Adquisición de alimentos y de productos de primera necesidad.
- Adquisición de productos farmacéuticos.
- Asistencia a centros sanitarios.
- Desplazamiento al lugar del trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Desplazamientos por causa de fuerza mayor o

situación de necesidad.

- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza al punto anterior debidamente justificada.

De lo anterior se deduce que **no están permitidos los desplazamientos por ocio o turismo**. Ahora bien, las personas que se encuentren de viaje, incluso por esos motivos, tendrían permitido regresar a su residencia habitual.

Se permite, lógicamente, el desplazamiento a aquellos **establecimientos que permanecen en funcionamiento**, como son, además de los ya indicados -alimentación y productos de higiene, farmacias, centros sanitarios y entidades financieras-, centros o clínicas veterinarias, ópticas y ortopedias, estancos, los de prensa y papelería, los de suministro de combustible para automoción, los de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. Si bien en un primer momento llamó la atención que se mantuvieran abiertas las peluquerías con la finalidad de atender las necesidades de higiene de personas que no puedan valerse por sí mismas para ello, finalmente se ha considerado que

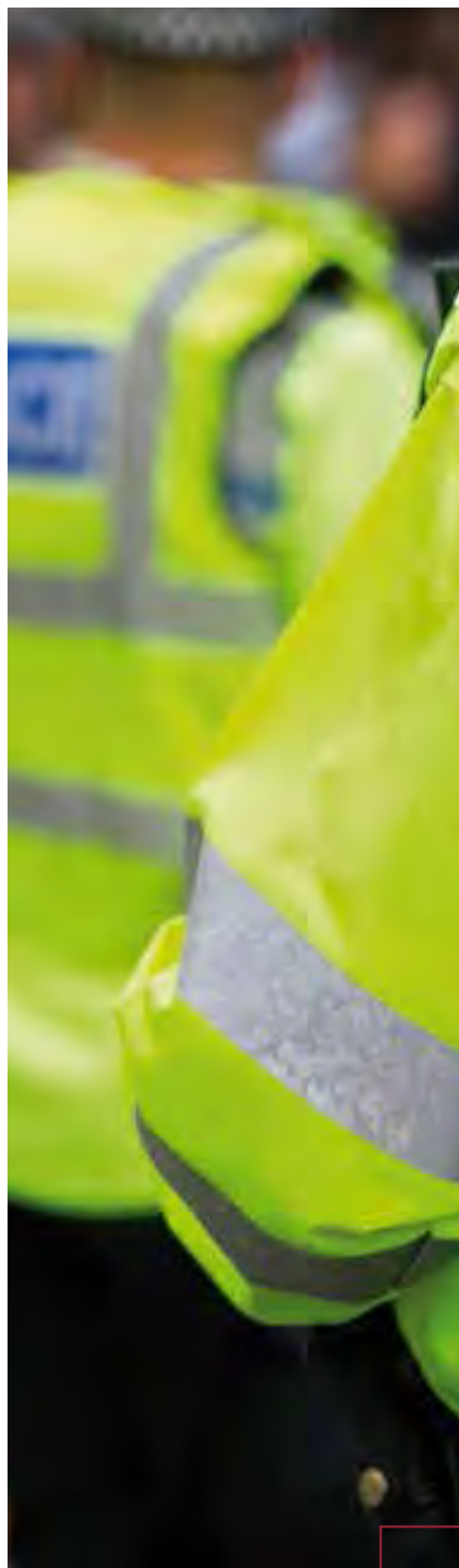
existía demasiado riesgo de contagio por la proximidad que exige la prestación del servicio, por lo que se ha limitado a su realización a domicilio (RD 465/2020).

Conviene recordar que se mantiene el **comercio electrónico**, correspondiendo al Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana no solo establecer las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento, sino también la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia (RD 463/2020 art.14.4 redacc RD 465/2020).

Aunque el desplazamiento de forma individual es la regla general, se admite como excepción el **desplazamiento en compañía de otra persona** cuando sea necesario hacerlo junto a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada -así, estaría permitido desplazarse acompañado de los hijos menores con la finalidad de dar cumplimiento al régimen de visitas en caso de separación de los progenitores-. En particular, se permite a las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales, como por ejemplo **personas con diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas** que se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, y a un acompañante, a circular por las vías de uso público, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio (Ministerio de Sanidad Instr 19-3-2020).

Igualmente, se permite la **circulación de vehículos particulares** por las vías de uso público para la realización de las actividades anteriores o para el **repostaje** en gasolineras o estaciones de servicio. La apertura de establecimientos de **arrendamiento de vehículos sin conductor para uso particular** se permite, únicamente, para hacer posible la devolución por el arrendatario en el caso de contratos celebrados con anterioridad al 19-3-2020. También permanecerán abiertos para el alquiler de vehículos profesionales de cara a garantizar el abastecimiento (OM TMA 254/2020).

No obstante lo anterior, el Ministro del Interior podrá acordar el



cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Quedan exceptuados de las limitaciones a la libertad de circulación el personal extranjero acreditado como miembro de las **misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales** sitos en España.

Las medidas adoptadas en cuanto al **mantenimiento de servicios de transporte público** y sus porcentajes de reducción tienen que garantizar, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario. El hecho de que se pongan a la venta un número de billetes de tren, autobús, etc. no debe entenderse como que el ciudadano pueda desplazarse libremente si dispone de un billete si no tiene un motivo justificado –dirigirse a su lugar de trabajo– o razón inaplazable –p.e. desplazarse a otra ciudad para cuidar de una persona mayor que ha enfermado y vive sola-. Solo cabría adquirir el billete para realización de uno de los desplazamientos autorizados, como así se ha ordenado que se indique claramente al inicio del proceso de compra de los operadores de transporte (OM TMA/230/2020).

Con efectos 19-3-2020, para evitar la concentración de personas, se ha procedido a declarar la suspensión de apertura al público de todos los **hoteles y alojamientos similares**, alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, ubicados en cualquier parte del territorio nacional una vez que dejen de tener clientes a los que atender o en un plazo máximo de 7 días naturales. Como excepción, se permite la apertura al público de los establecimientos turísticos indicados que alberguen clientes que, en el momento de declaración del

estado de alarma, se hallen hospedados de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras, en sus propios espacios habitacionales, para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad. No podrán recibir **nuevos clientes** hasta que finalice el estado de alarma (OM SND/257/2020).

2) ¿Qué desplazamientos de personas y vehículos se permiten durante el estado de alarma fuera de nuestras fronteras?

Desde las 00:00 horas del 17-3-2020 hasta las 24:00 horas del 26-3-2020 se ha restablecido de forma temporal el **control de las fronteras interiores terrestres**. Esto supone que únicamente se permite la **entrada a territorio nacional**, por vía terrestre, a las siguientes personas (OM INT/239/2020):

- a) Ciudadanos españoles.
- b) Residentes en España.
- c) Trabajadores transfronterizos.
- d) Aquellas que acrediten documentalmente causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Por tanto, se puede impedir la entrada en España a los nacionales de otros Estados aunque los interesados presenten documentación que, en otras condiciones, sería válida para el cruce de fronteras. No obstante, se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos exigidos cuando existan **razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España** debidamente documentadas (OM INT/248/2020).

Como en el caso de los movimientos dentro de nuestras fronteras, queda exceptuado de estas restricciones el personal extranjero acreditado como miembro de las **misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales** sitos en España, siempre que se trate de desplazamientos

vinculados al desempeño de funciones oficiales.

Asimismo, con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la cadena de abastecimiento, estas medidas no se aplican al **transporte de mercancías**, en línea con las Directrices comunitarias sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales (Comunicación 2020/C 86 I/01, DOUE 16-3-20).

Adicionalmente, con efectos desde las **0:00 horas del 23-3-2020** y durante 30 días prorrogables se procederá a la **denegación de entrada**, por motivos de orden público o salud pública, a toda persona **nacional de un tercer país**, con las siguientes **excepciones** (OM INT/270/2020 art.1.1):

- a) Residentes en la Unión Europea o Estados Asociados Schengen, que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado Asociado Schengen que se dirijan a este.
- c) Trabajadores transfronterizos.
- d) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan a ejercer su actividad laboral.
- e) Personal dedicado al transporte de mercancías, en el ejercicio de su actividad laboral y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial.
- f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Personas viajando por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
- h) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

Por los mismos motivos procederá denegar la entrada a los **ciudadanos de la Unión y sus familiares**, con las siguientes **excepciones** (OM INT/270/2020 art.1.2 a 1.3) :

- a) Registrados como residentes en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro o Estado Asociado Schengen.
- b) Las comprendidas en OM INT/270/2020 art.1.1 párrafos c) a h) arriba indicados.

En estos dos últimos casos para evitar tener recurrir al **procedimiento administrativo de denegación de entrada**, se colaborará con los transportistas y con las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.

Lo dispuesto en OM INT/270/2020 art.1.1 a 1.3 no será de aplicación en la frontera terrestre con **Andorra** ni en el puesto de control de personas con el territorio de **Gibraltar**, sin perjuicio de la posibilidad de realizar controles policiales en sus inmediaciones para verificar el cumplimiento del RD 463/2020 art.7 (OM INT/270/2020 art.1.4).

LABORAL

3) Si en la situación actual de estado de alarma no puede la empresa desarrollar con normalidad su actividad ¿Qué medidas se pueden adoptar respecto de su personal?

En primer lugar, si es posible, hay que ver si la actividad se puede continuar mediante el teletrabajo.

Si ello no fuera posible, según la incidencia en la actividad empresarial, puede ser necesario suspender temporalmente de forma parcial o total el desarrollo de la actividad laboral; o bien reducir temporalmente la jornada laboral.

4) ¿Tiene la empresa la obligación de establecer el teletrabajo para limitar la exposición y contagio de sus trabajadores por COVID-19?

No, sólo si ello es técnica y razonablemente posible y si el **esfuerzo de adaptación** necesario resulta proporcionado. No obstante, hay que tener en cuenta que para ayudar a las empresas en la financiación del material necesario, se pone en marcha el programa ACELERA PYME de la empresa pública RED.ES, con ayudas y créditos para PYMEs.

5) ¿Es posible adaptar o reducir la jornada para poder atender a los hijos durante el período de cierre de los centros educativos durante el estado de alarma?

Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para atender los cuidados de los hijos que no pueden asistir a los centros educativos, puede **adaptar la jornada** como, por ejemplo, con algunas de las siguientes medidas: cambio de turno; alteración de horario; horario flexible; jornada partida o continuada; cambio de centro de trabajo; cambio de funciones; cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia; o en cualquier otro cambio de condiciones razonable y proporcionado.

También puede, **reducir la jornada**, solicitándolo con 24 horas de antelación, incluso hasta el 100% de la jornada si fuera necesario.

6) ¿Se puede adaptar o reducir la jornada en otros supuestos?

La persona trabajadora puede necesitar acogerse a estas medidas de adaptación o reducción de jornada para el **cuidado** del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los **familiares** por consanguinidad hasta el segundo grado, siempre que sea necesaria su presencia para la atención de alguna de las personas

indicadas, que por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo. La necesidad de su presencia puede ser debida, por ejemplo, por la **ausencia** en la actividad de cuidado de quien hasta el momento se hubiera **encargado del cuidado** o asistencia de una de las personas indicadas tuviera deberes de cuidado, no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

7) ¿Está prohibido que todos los trabajadores acudan al lugar de trabajo?

Si es necesario, entre otras excepciones, está exceptuado de las medidas consistentes en la limitación de la libertad de circulación de las personas, el **desplazamiento al lugar de trabajo** para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial. Si bien, sería conveniente dotar al trabajador de algún documento que justifique dicho desplazamiento, especificando el trabajo que ha de realizar, así como el lugar de trabajo.

8) Si es necesario suspender la realización de la actividad laboral ¿Qué trámites hay que seguir?

Dependiendo de la causa que provoque la suspensión o la reducción de jornada, el procedimiento difiere. Si es debido a fuerza mayor, el empresario debe solicitar a la autoridad laboral la constatación de la existencia de dicha causa y comunicar a los trabajadores su solicitud. Tras ello, el empresario decide las medidas a adoptar de forma individual, comunicándoselo a los trabajadores. La autoridad laboral debe resolver en un plazo de 5 días.

Si es debido a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, el procedimiento, similar al establecido en caso de despido colectivo, requiere un período de consultas con los representantes de los trabajadores, o con una comisión ad hoc elegida por los trabajadores, en caso de su ausencia.



9) ¿Cuándo se considera que existe fuerza mayor?

A estos efectos, se considera la existencia de fuerza mayor en las siguientes situaciones:

- suspensión o cancelación de actividades;
- cierre temporal de locales de afluencia pública;
- restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías;
- falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad;
- situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

10) ¿Qué consecuencias se derivan de la suspensión o reducción de jornada para los trabajadores?

Durante el período de suspensión o el tiempo de reducción de jornada, deja de prestarse la actividad y de percibir remuneración, pasando a percibir, en su caso, las **prestaciones de desempleo**.

Dichas prestaciones han de solicitarse por **vía telemática**.

De manera excepcional, se permite la percepción de la prestación de desempleo aunque no se reúna el **requisito de carencia y no se computa** el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel

contributivo, que traiga su causa inmediata en las citadas circunstancias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

11) ¿Qué obligaciones tiene el empresario mientras dure el tiempo de suspensión o reducción de jornada por fuerza mayor?

Durante el período de suspensión, el empresario debe mantener en **alta en la Seguridad Social** al trabajador e ingresar solo las **cotizaciones** correspondientes a su aportación que le corresponde, ingresando la entidad gestora la aportación del trabajador, procediendo a su descuento.

Iguales obligaciones se aplican a la reducción de jornada en la parte reducida, manteniéndose las obligaciones normales en la proporción de desarrollo de la actividad laboral.

Si bien, previa **solicitud** del empresario, en estos expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada, la TGSS **exonerará** a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a la fuerza mayor, cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera **menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social.

Si la empresa tuviera **50 trabajadores o más**, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanza al 75 % de la aportación empresarial.

A pesar de la exoneración, dicho período se considera como **efectivamente cotizado** a todos los efectos.

12) En caso de no poder realizarse la actividad laboral y no haber tramitado un ERTE ¿Puede el empresario dejar de abonar el salario al trabajador?

La falta de prestación laboral **no es imputable al trabajador**, por lo que si el empresario no ha tramitado el ERTE, no puede unilateralmente dejar de abonar la retribución.

13) ¿Puede el empresario obligar a los trabajadores a cogerse las vacaciones?

El período de disfrute de las vacaciones se ha de fijar por **común acuerdo** entre el empresario y trabajador, en caso de desacuerdo el período de disfrute se fija por los tribunales. Por otro lado, el calendario de vacaciones debe estar fijado 2 meses antes de su disfrute.

Siempre hay que tener también en cuenta lo establecido al respecto en el convenio colectivo de aplicación.

14) ¿En qué situación se encuentra el trabajador en situación de aislamiento o de contagio por el coronavirus?

Los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19, se consideran **situación asimilada a accidente de trabajo**, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal, siendo los médicos de los Servicios Públicos de Salud los competentes para emitir los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus.

15) ¿Puede la empresa despedir a los trabajadores por causa de las medidas adoptadas por el coronavirus?

Siempre que exista causa de fuerza mayor, económica, técnica, organizativa o de producción y se acoja a los procedimientos establecidos, el empleador puede extinguir los contratos de trabajo. Si bien, dichas causas no pueden ser coyunturales, ya que en dicho caso no está justificada la medida de extinción, sino la de suspensión mediante un ERTE

16) Si se trata de un trabajador fijo discontinuo que percibe la prestación de desempleo como consecuencia de la suspensión de su actividad fija discontinua ¿Tendrá derecho al paro si vuelve a encontrarse en situación legal de desempleo?

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, pueden volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

17) Si como consecuencia de las medias extraordinarias derivadas del coronavirus la empresa se encuentra en estado de insolvencia ¿Qué plazo tiene para solicitar el concurso de acreedores?

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tiene el deber de **solicitar la declaración de concurso**.

Hasta que transcurran 2 meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos 2 meses.

Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

18) En el caso de socios trabajadores de cooperativas, que quieran acogerse a las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo como consecuencia de la suspensión de contratos y reducción de jornada, a raíz del impacto del coronavirus ¿Existe algún requisito en orden a la acreditación de la situación legal de desempleo?

En el caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas, para poder acogerse a las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo como consecuencia del impacto del coronavirus, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exige que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente **constatadas por la autoridad** laboral competente.

19) El autónomo que suspende su actividad como trabajador autónomo por la crisis del COVID-19 ¿Cómo puedo solicitar su prestación por cese de actividad?

Si la actividad del trabajador autónomo ha quedado suspendida por la declaración del estado de alarma o su facturación ha caído al menos un 75% tiene derecho, durante un mes o hasta el último día del mes que finalice el estado de alarma, a la percepción de una prestación extraordinaria por cese de actividad por importe del 70% de la base reguladora, incluso cuando no se acredite el período mínimo de cotización.

La **gestión** de esta prestación corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, al SEPE o ISM, ante quienes debe presentar la solicitud y la documentación acreditativa de los requisitos indicados.

20) Si un trabajador autónomo, a raíz del impacto económico del COVID-19, no pueda atender a los vencimientos de obligaciones financieras y tributarias y además no tiene garantías para solicitar un crédito en mi banco ¿Existe algún tipo de aval a la financiación que, en su caso, obtenga de una entidad de crédito?

Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

FISCAL

21) A efectos de evitar posibles tensiones de tesorería, ¿se puede solicitar un aplazamiento de las deudas tributarias?

El RDL 7/2020 permite aplazar las deudas tributarias de todas aquellas declaraciones-liquidaciones y auto-liquidaciones cuyo **plazo** de presentación e ingreso finalice desde el 13-3-2020 y hasta el 30-5-2020, ambos inclusive, por un período de seis meses.

22) En relación con las medidas de flexibilización en materia de aplazamientos, ¿qué deudas son aplazables?

Son aplazables, conforme al RDL 7/2020, todas las deudas cuyo aplazamiento esté permitido por la norma general (LGT) y excepcionalmente los siguientes tres supuestos que, cuando no concurren circunstancias extraordinarias, no se permite su aplazamiento por la LGT art.65.2:

- las deudas tributarias que deban cumplir los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta;
- las deudas derivadas de los tributos que legalmente deban ser repercutidos cuando no se justifique que las cuotas han sido efectivamente pagadas; y
- las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

23) ¿Bajo qué condiciones se concede el aplazamiento de las deudas tributarias? ¿Todas las empresas pueden solicitarlo?

Para la concesión de los aplazamientos, de acuerdo con el RDL 7/2020, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que las solicitudes se refieran a deudas que reúnan los requisitos de la LGT art.82.2.a), es decir, que el importe de las deudas en conjunto no exceda de 30.000 euros; incluidas aquellas cuya gestión recaudatoria corresponda a las Comunidades Autónomas.
- b) Que el deudor sea persona o entidad con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

24) Conforme a las medidas extraordinarias en materia de aplazamiento, ¿se produce el devengo de intereses?

Tal y como se recoge en el RDL 7/2020, el **interés de demora** no se devengará durante los tres primeros meses de los seis que se permite el aplazamiento.

25) Los aplazamientos que se soliciten conforme al RDL 7/2020, ¿se pueden tramitar telemáticamente?

Sí. La **AEAT** recoge una nota explicativa con las instrucciones sobre cómo proceder: https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSSTodas_las_Novedades/Le_interesa_conocer/Instrucciones_provisionales_para_solicitar_aplazamientos_de_acuerdo_con_las_reglas_de_facilitacion_de_liquidez_para_pymes_y_a___de_12_de_marzo.shtml

26) Decretado el estado de alarma, ¿qué ocurre con los plazos tributarios?, ¿existe alguna moratoria?

Con carácter general, conforme al RDL 8/2020, los plazos que sobre las siguientes materias no hayan concluido el 18-3-2020 se amplían hasta el 30-4-2020, y para aquellos que se comuniquen a partir del 18-3-2020 se extiende hasta el 20-5-2020, o hasta el plazo previsto en la norma general cuando este sea mayor:

- de pago en período voluntario derivados de procedimientos (LGT art.62.2) y de pago en período ejecutivo (LGT art.62.5);
- los vencimientos de los plazos y fracciones de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos;
- los relativos a las pujas electrónicas (RGR art.104.2) y adjudicación y pago de bienes (RGR art.104 bis) en subastas;
- aquellos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con transcendencia tributaria (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera); y
- los previstos para formular alegaciones en actos de apertura o audiencia en los procedimientos de aplicaciones de los tributos, sancionadores, de declaración de nulidad, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera).



No obstante, si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con transcendencia tributaria o presentase alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

27) Tenemos una deuda en ejecutiva que, por la fecha de notificación de la providencia de apremio, el plazo de pago vencería el próximo día 20 de marzo, según LGT art.62.5, ¿debemos entender que el plazo de pago queda suspendido?

Los plazos de pago en periodo ejecutivo, que no hayan concluido a 18-3-2020 se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, conforme al RDL 8/2020.

28) Ante la crisis sanitaria, ¿qué ocurre con los procedimientos tributarios?, ¿se suspenden?

Conforme al RDL 8/2020, a los efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, los sancionadores y los de revisión tramitados por la AEAT, y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, no se computará el período comprendido desde el 18-3-2020 y hasta el 30-4-2020. Tampoco, a los efectos de los plazos de prescripción ni de los plazos de caducidad.

29) ¿Se establece alguna norma específica en el marco de los recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas?

De acuerdo con las disposiciones del RDL 8/2020, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución en el período comprendido entre el 18-3-2020 y el 30-4-2020. No obstante, el plazo para interponer recursos o reclamaciones contra actos y para recurrir en vía administrativa las resoluciones de los procedimientos económico-administrativos no se iniciarán hasta que concluya dicho período.

Si la notificación es posterior a dicho período, serán de aplicación las normas generales que sobre notificaciones establece la LGT.

30) Debido al estado de alarma decretado ¿quedan suspendidos o aplazados los vencimientos de los fraccionamientos ya concedidos?

Conforme al RDL 8/2020, los vencimientos de los plazos o fraccionamientos de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ya concedidos, que no hayan concluido a 18-3-2020, se ampliarán hasta el 30-4-2020.

Cuando los vencimientos se comuniquen a partir de 18-3-2020, se ampliarán hasta el 20-5-2020, salvo que el otorgado sea posterior, en cuyo caso, este resultará de aplicación.

31) En lo que se refiere a la paralización de los plazos administrativos, durante el estado de alarma, ¿se aplaza la presentación de autoliquidaciones o declaraciones informativas como, por ejemplo, declaraciones de IVA, pago fraccionado del IS o recapitulativa de operaciones intracomunitarias?

No. Los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y los plazos de presentación de las declaraciones informativas no se han modificado. No obstante, se ha aprobado una medida excepcional para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones en el ejercicio 2019 no haya sido superior a 6.010.121,04 euros, que les permite aplazar el pago de las deudas que en conjunto no excedan de 30.000 euros hasta seis meses, con tres meses sin intereses.

32) Ante la existencia de dificultades extraordinarias que pudieran afectar al pago de algún préstamo o crédito hipotecario, ¿existe algún beneficio fiscal que se pueda aplicar si resulta necesario pactar modificaciones?

Se prevé la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de la escritura pública en la que se recojan las novaciones que se produzcan al amparo del RDL 8/2020.

ADMINISTRATIVO

33) ¿Qué sanciones concretas se pueden imponer si se incumple el estado de alarma?

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma se sanciona con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en la LO 4/1981 art.10 (RD 463/2020 art.20). El régimen sancionador es el siguiente:

A. Ley de protección seguridad ciudadana (LO 4/2015).

1. Remover vallas, precintos u otros elementos fijos o móviles colocados por las fuerzas y cuerpos de seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave. **Sanción leve:** multa de 100 a 600 euros (LO 4/2015 art.37.15 y 39.1).

2. **Desobedecer o resistirse a la autoridad o a sus agentes** en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como negarse a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o alegar datos falsos o inexactos en los procesos de identificación. **Sanción grave:** multa de 601 a 30.000 euros (LO 4/2015 art.36.6 y 39.1).

B. Ley General de Salud Pública (L 33/2011)

1. Realizar conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o daño grave para la salud de la población, cuando esta no sea constitutiva de infracción muy grave. **Infracción grave:** multa de 3.001 hasta 60.000 euros (L 33/2011 art.57.2.b.1º).

2. Realizar conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población. **Infracción muy grave:** multa de 60.001 hasta 600.000 euros (L 33/2011 art.57.2.a.1º y 58.1.a).

3. Incumplir de forma reiterada las **instrucciones** recibidas de la autoridad competente, o un requerimiento de esta, si este comporta daños graves para la salud. **Infracción muy grave:** multa de 60.001 hasta 600.000 euros (L 33/2011 art.57.2.a. 2º y 58.1. b).

C. Ley del Sistema Nacional de Protección Civil (L 17/2015)

1. En las emergencias declaradas, incumplir las órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos efectuados por los titulares de los órganos competentes o los miembros de los servicios de intervención y asistencia, así como los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas, cuando **no suponga una especial peligrosidad** o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes. **Infracción grave:** multa de 1.501 a 30.000 euros (L 17/22015 art.45.4 b y 46.2).

2. Realizar la misma conducta anterior en dichas emergencias declaradas cuando **suponga una especial peligrosidad** o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes. **Infracción muy grave:** multa de 30.001 a 600.000 euros (L 17/22015 art.45.3. b y 46.1).

D. Código Penal (LO 10/1995)

1. **Resistirse o desobedecer gravemente** a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle sus actividades en cooperación y bajo el mando de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Pena: prisión de 3 meses a un año o multa de 6 a 18 meses (LO 10/1995 art.556.1).

2. Agredir u oponer resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, con intimidación grave o violencia, o acometerlos, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. Estas acciones constituyen un **acto de atentado**. Pena: prisión de uno a 4 años (CP art.550).

El **personal sanitario** se incluye entre los agentes de autoridad a esos efectos.

34) ¿Se suspenden los plazos administrativos durante el estado de alarma?

Se establece la suspensión de plazos administrativos en los siguientes términos (RD 463/2020 disp.adic.3ª redacc RD 465/2020):

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la **tramitación de los procedimientos** de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos **se reanuda** en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplica a **todo el sector público** definido en la LPAC, es decir: a la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades locales y el sector público institucional (LPAC art.2.1).

3. No obstante lo anterior, el órgano competente puede acordar, mediante resolución motivada, las **medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias** para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Desde el 14-3-2020, las entidades del sector público pueden acordar motivadamente la **continuación de los procedimientos administrativos** que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Así se ha hecho respecto de los procedimientos para solicitar y conceder la gracia del indulto que estuvieran en tramitación a 14-3-2020 o que se inicien con posterioridad a esa fecha (M^º Justicia Resol 20-3-20, BOE 21-3-20).

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no es de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la **Seguridad Social**.

6. Dicha suspensión e interrupción tampoco es de aplicación a los **plazos tributarios**, sujetos a normativa especial, ni afecta, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias (RDL 8/2020 art.33).

35) ¿Qué pasa con los contratos celebrados con el sector público?

Se aprueban medidas extraordinarias de aplicación tanto a los contratos públicos vigentes como a aquellos que se celebren durante la situación excepcional del estado de alarma como consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

1. Contratos vigentes a 18-3-2020 (RDL 8/2020 art.34)

Se establecen medidas sobre los contratos públicos vigentes a 18-3-2020, celebrados por las entidades pertenecientes al sector público:

- Se contempla la posibilidad de acordar la suspensión de los **contratos públicos de servicios y de suministros** de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas para combatirlo, hasta que la prestación pueda reanudarse –hecho que deberá notificarse por órgano de contratación al contratista–.

Para ello, el contratista debe **solicitarlo** al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Una vez recibida la solicitud, el órgano de contratación dispone de 5 días naturales para apreciar la **imposibilidad de ejecución** del contrato y acordar la suspensión. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta debe entenderse desestimatoria.

Se prevé la indemnización por la entidad adjudicadora de los **daños y perjuicios** efectivamente sufridos por el contratista durante el periodo de suspensión. Los gastos indemnizables son únicamente:

- los gastos salariales efectivamente abonados por el contratista al personal adscrito a 14-3-2020 a la ejecución ordinaria del contrato;
- los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva;
- los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, adscritos directamente a la ejecución del contrato, cuando se acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos;
- los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato.

Se establece también la **prórroga del contrato**, cuando a su vencimiento no se haya formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación por la situación de estado de alarma (por aplicación de LCSP art.29.4).

En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, siempre y cuando estos no hayan perdido su finalidad, se permite la ampliación de los plazos de cumplimiento y se concede derecho a los contratistas al abono de los gastos salariales adicionales como consecuencia del tiempo perdido, con un límite del 10% del precio inicial del contrato.

Se exceptúan de estas normas los siguientes contratos de servicios y de suministro:

- contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19;
 - contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos;
 - contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte;
 - contratos adjudicados por entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los presupuestos generales del Estado.
- En los **contratos públicos de obras** que no hayan **perdido su finalidad** como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista puede solicitar la suspensión del mismo desde que se produzca la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Para ello, el contratista debe **solicitarlo** al órgano de

contratación, aplicándose en este caso las mismas normas que las indicadas respecto de los contratos de servicios y suministro.

Esto también es aplicable a los contratos cuya finalización estuviese prevista durante el período del estado de alarma, y en los que, como consecuencia de la situación, **no pueda tener lugar la entrega** de la obra. En estos casos, el contratista puede solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Los **gastos indemnizables** en estos casos también son los mismos que los expuestos respecto de los contratos de servicios y suministro.

- Para los contratos públicos de **concesión de obras y concesión de servicios**, se prevé el derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procede cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la **imposibilidad de ejecución** del contrato.

El mencionado reequilibrio debe compensar a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato.

- Todas estas normas también son de aplicación a los contratos de los denominados **sectores especiales** -contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales-, regulados actualmente por RDL 3/2020.

2. Contratos que se celebren durante el estado de alarma (RDL 7/2020 art.16 redacc RDL 8/2020)

Los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, se someten a la **tramitación de emergencia**.

En estos casos, si resulta necesario realizar **abonos a cuenta** por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no se aplica lo dispuesto en la LCSP respecto a las garantías, debiendo el órgano de contratación determinar tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.

El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizará a justificar.

36) ¿En la situación actual, pueden las autoridades realizar requisas de bienes?

El RD 463/2020 establece que las autoridades competentes delegadas (ministra de Defensa, ministro del Interior, ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y ministro de Sanidad) pueden acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas **temporales** de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en dicha norma, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los **operadores críticos y esenciales**.

Cuando la requisa se acuerde de oficio, se debe informar previamente a la Administración autonómica o local correspondiente (RD 463/2020 art.8).

También se establece que el ministro de Sanidad puede practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada **protección de la salud pública**, en el contexto de esta crisis sanitaria (RD 463/2020 art.13.c).

Debemos recordar que la requisa de bienes constituye una **expropiación no formal** que se justifica en la existencia de un estado de necesidad (García de Enterría). Se diferencia de la expropiación, en sentido estricto, en la no sujeción a procedimiento formal y a las habilitaciones legales previas, en virtud de la situación de necesidad que la motiva (TS 25-4-97, EDJ 4989). Sólo puede tener lugar en situaciones excepcionales (LEFart.101 a 107; LO 4/1981 art.11; L 17/2015 art.7 bis).

De acuerdo con lo establecido en el RD 463/2020, la OM INT/226/2020 concreta que el **ministro de Sanidad** puede impartir órdenes para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública, así como intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como la industria farmacéutica, y practicar **requisas temporales** de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias, en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria (OM INT/226/2020 apdo 4º.2).

Establece también que se preverá la disponibilidad de recursos para la ejecución o prestación del apoyo necesario por parte de las **fuerzas y cuerpos de seguridad** en relación con las requisas temporales que puedan ordenarse por

el Ministro del Interior o por otras autoridades competentes y en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales (OM INT/226/2020 apdo 4º.7).

La requisa de bienes lleva aparejada **indemnización**. En ese sentido se dispone que, cuando por consecuencia de graves razones de orden o de seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hayan de adoptarse por las autoridades civiles medidas que impliquen requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades propias de la expropiación, el particular dañado tiene derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles –LEF art.108 s.-, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas (LEF art.120).

Para que haya **derecho a indemnización** debe haberse producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado (LEF art.122.1).

La **reclamación** debe presentarse en el plazo de un año a partir del hecho, plazo de prescripción. Presentada la reclamación, se entenderá desestimada por silencio administrativo por el transcurso del plazo de 4 meses sin resolución (LEF art.122.2).

ARRENDAMIENTOS

37) ¿Cabe solicitar la suspensión o reducción de la renta de los negocios y locales que permanecerán cerrados durante el estado de alarma?

Ni la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos ni el Código Civil, en lo que es de aplicación, prevén esta posibilidad, ni siquiera de forma excepcional. No obstante, puede resultar en este caso aplicable la doctrina fijada por la Sala primera del Tribunal

Supremo respecto al régimen de la cláusula «rebus sic stantibus» con ocasión de la reciente crisis económica (TS 15-10-14, EDJ 218762; 9-6-15, EDJ 199656). De esta forma, los Tribunales pueden considerar legítima la reducción de la renta inicialmente pactada para ciertos negocios, aunque siempre en función de las circunstancias concretas de cada caso.

MORATORIA HIPOTECARIA

38) ¿Quién puede acogerse a la moratoria de deudas hipotecarias para la adquisición de la vivienda habitual del RDL 8/2020?

- Deudores hipotecarios que se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en el propio RDL.
- Fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

39) ¿Cuáles son los supuestos de vulnerabilidad económica contemplados en el RDL 8/2020 para la moratoria de deudas hipotecarias destinadas a la adquisición de la vivienda habitual?

Son los siguientes:

- **Subjetivos**, deudor hipotecario que se encuentre en una de estas situaciones:
 - si es **trabajador por cuenta ajena**: que pase a estar en situación de desempleo;
 - si es **empresario o profesional**: que sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (al menos del 40 %).
- **Ingresos** de los miembros de la unidad familiar que en conjunto no superen en el mes anterior a la solicitud de la moratoria los siguientes límites:

Situación	Límite
General	3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM)
Por cada hijo a cargo en la unidad familiar	IPREM incrementado 0,1 veces; 0.15 veces en unidad familiar monoparental.
Por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar	IPREM incrementado 0,1 veces
Miembro de la unidad familiar con: - discapacidad declarada superior al 33%, - situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral	IPREM incrementado 4 veces, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo
Deudor hipotecario con: - parálisis cerebral, - enfermedad mental, - discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, - discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65%, - enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.	IPREM incrementado 5 veces, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo

- **Cuota hipotecaria**, más gastos y suministros básicos, superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

- **Circunstancias económicas de la unidad familiar** que hayan sufrido una alteración significativa, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, a consecuencia de la emergencia sanitaria. Se entiende que se ha producido esa alteración cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Por **unidad familiar** se entiende la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su

edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

40) ¿Afecta a fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores la moratoria de deudas hipotecarias para la adquisición de la vivienda habitual recogida en el RDL 8/2020?

Si se encuentran en los supuestos anteriores de vulnerabilidad económica, pueden exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a este, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas

Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente **al beneficio de excusión**.

41) ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la moratoria de deudas hipotecarias para la adquisición de la vivienda habitual recogida en el RDL 8/2020?

Es el siguiente:

- La **solicitud de moratoria** sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias se podrá solicitar al acreedor, **hasta** 15 días después del fin de la vigencia del RDL, acompañando a la solicitud la **documentación** relacionada en su art.11 para acreditar las condiciones subjetivas.
- La entidad acreedora debe proceder a implementar la moratoria en un **plazo máximo** de 15 días.

42) ¿Qué efectos produce la moratoria de deudas hipotecarias para la adquisición de la vivienda habitual recogida en el RDL 8/2020?

Produce los siguientes efectos:

- suspensión de la deuda hipotecaria;
- inaplicación de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario;
- que la entidad acreedora no pueda exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje;
- que no se devenguen intereses;
- inaplicación de interés moratorio.

43) ¿Qué sucede si un deudor se beneficia indebidamente de la moratoria de deudas hipotecarias para la adquisición de la vivienda habitual recogida en el RDL 8/2020?

Si se da el caso, será responsable de:

- los daños y perjuicios que se hayan podido producir,
- todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización,
- las responsabilidades de otro orden a que su conducta pueda dar lugar.

También incurre en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o **mantenerse** en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas.

MERCANTIL

44) En vista de la paralización o ralentización de la actividad a consecuencia del estado de alarma, ¿puede una empresa cancelar los pedidos efectuados o los compromisos ya adquiridos con terceros (como el pago del alquiler o de mercancías)?

Salvo las excepciones indicadas (p.e., moratoria hipotecaria), no hay ninguna medida a nivel legal derivada de la declaración del estado de alarma en España que exonere a las partes de cumplir los contratos que ha suscrito o que permita posponer su cumplimiento a una fecha posterior a la prevista en el contrato (**pacta sunt servanda**).

No obstante, dada la situación generalizada, lo más adecuado es **renegociar** de buena fe las condiciones del contrato (cantidad, precio, aplazamientos).

A falta de acuerdo, puede esgrimirse la denominada cláusula **rebus sic stantibus** –de origen y aplicación jurisprudencial– en virtud de la cual un cambio sobrevenido y sustancial de las circunstancias puede dar lugar a la modificación del contrato o al derecho a desistir unilateralmente del mismo.

Esta cláusula se aplica de forma restrictiva y excepcional por los tribunales, aunque pocas situaciones hay tan excepcionales como la que se está viviendo en este momento a nivel global. Particularmente, en España, esta cláusula se invocó por parte del sector inmobiliario tras la crisis económica desatada en 2008, que impidió a muchas promotoras cumplir sus obligaciones (como el pago del precio pactado en la adquisición de terrenos, que se reveló excesivo tras la fuerte e inusitada corrección del sector).

En todo caso, el incumplimiento de un contrato por causa de **fuerza mayor** (Código Civil art.1105) exonera al deudor de tener que indemnizar daños y perjuicios, pero no de tener que cumplir la obligación pactada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los plazos de prescripción y caducidad de las acciones quedan suspendidos durante el estado de alarma y sus prórrogas (RD 463/2020 disp.adic.4ª).

45) ¿Afecta el estado de alarma a la formulación y aprobación de cuentas anuales?

La Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010) establece la obligación de los administradores de formular las cuentas anuales dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social (art.253) y de someter a la junta general la aprobación de las mismas dentro de los seis meses siguientes a dicho cierre (art.272 en relación con el art.164). Salvo que los estatutos indiquen otra cosa, el cierre se produce el 31 de diciembre de cada año (art.26), por lo que, como fecha límite, la formulación debe realizarse el 31 de marzo y la aprobación por la junta general el 30 de junio (junta ordinaria).

No obstante, con carácter excepcional -debido al estado de alarma declarado mediante RD 463/2020 a consecuencia de la propagación del virus

COVID-19-, el RDL 8/2020 art.40.3 establece lo siguiente:

- Se **suspende el plazo** de tres meses antes referido para la **formulación de las cuentas** hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de administración ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el **plazo** para la **verificación contable** de esas cuentas, si la **auditoría** fuera **obligatoria**, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- La **junta general ordinaria** para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

En consecuencia, todo lo relacionado con la formulación de cuentas, verificación por auditor y aprobación por la junta general, queda paralizado durante el estado de alarma y sus prórrogas. Una vez que finalice este estado excepcional, los administradores sociales dispondrán de tres meses para formular las cuentas anuales, que han de ser sometidas a la aprobación de la junta dentro de los tres meses siguientes a dicha formulación.

46) ¿Puede celebrarse de forma telemática la junta general de una sociedad?

Las sociedades de capital (como las SA y SRL) solo están obligadas a celebrar una junta al año, la denominada **ordinaria**, que ha de celebrarse en el primer semestre del ejercicio con la finalidad de aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado (junta a la que nos hemos referido en la pregunta anterior).

Es importante precisar que esta junta ordinaria es válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo (RDLeg 1/2010 art.164).

De manera expresa, la ley permite a las sociedades anónimas celebrar las juntas de forma telemática (RDLeg 1/2010 art.189.2 y –para las cotizadas– art.521). Aunque la ley no lo prevé, la DGRN extiende esta posibilidad también a las sociedades de responsabilidad limitada, que son la inmensa mayoría en España, cumpliendo determinados requisitos para verificar la identidad del socio y garantizar el ejercicio de sus derechos (DGRN Resol 25-4-17; 26-4-17; 8-1-18).

El problema es que para hacer uso de esta posibilidad ha de estar prevista en los **estatutos** sociales. Y, en caso de que los estatutos no contemplen esta posibilidad, con las medidas impuestas en la declaración del estado de alarma es complicado que una sociedad pueda en este momento modificar los estatutos, pues ello requiere un acuerdo de la junta general con la asistencia de los socios, elevación a público del acuerdo ante notario (para lo cual ha de comparecer ante notario el representante de la sociedad), e inscripción en el Registro Mercantil.

Precisamente por ello, y dada la situación excepcional generada por el virus COVID-19 que restringe la circulación y contacto entre las personas, el RDL 8/2020 art.40 ha pospuesto la celebración de las juntas ordinarias de las sociedades mercantiles, que deberán celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la formulación de las cuentas. Y, tal como se ha señalado en el apartado anterior, el plazo para formular las cuentas sociales queda suspendido durante el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde que finalice dicho estado.

En cualquier caso, a efectos de poder celebrar una junta extraordinaria en esta situación de estado de

alarma y restricción de circulación a las personas, debe tenerse en cuenta la posibilidad de nombrar representante para la asistencia a la junta general (que puede ser en favor de otro socio), variando las formalidades en función del tipo de sociedad (anónima, de responsabilidad limitada), y en su caso de las previsiones al efecto establecidas en los estatutos sociales (RDLeg 1/2010 art.183, 184 y 186). Asimismo, en las sociedades anónimas cabe la delegación del voto (RDLeg 1/2010 art.189).

47) ¿Qué ocurre si la junta general de una sociedad fue convocada antes de la declaración del estado de alarma, pero su celebración está prevista durante el periodo de restricciones a la libertad deambulatoria establecidas por el estado de alarma?

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá:

- **modificar el lugar y la hora** previstos para celebración de la junta; o
- **revocar el acuerdo** de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE.

En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a **nueva convocatoria** dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma (RDL 8/2020 art.40.6).

48) ¿Puede celebrarse la junta general en otro lugar distinto al domicilio social o el previsto en los estatutos sociales durante el estado de alarma o por motivos de salud de los socios?

La junta general debe celebrarse en el lugar previsto en sus estatutos sociales y, a falta de previsión expresa, en el término municipal donde la

sociedad tenga su domicilio social (RDLeg 1/2010 art.175). Esta regla admite dos excepciones:

1ª. La celebración de la junta con carácter universal, por estar presente la totalidad de los socios y aceptar todos ellos la celebración de la junta, en cuyo caso puede celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero (RDLeg 1/2010 art.178).

2ª. En supuestos de fuerza mayor, entendida como suceso o acontecimiento que no se puede evitar y tampoco se puede prever, y que debe reservarse para acontecimientos completamente extraordinarios (TS 28-3-89, EDJ 3393).

No cabe duda de que la extraordinaria situación que estamos viviendo, derivada de la declaración del estado de alarma, es un supuesto paradigmático de fuerza mayor, en cuanto restringe la libertad de movimiento de las personas, por lo que entendemos que la junta general podría celebrarse en otro lugar distinto a la del domicilio social o al previsto en los estatutos sociales. Ahora bien, la DGRN considera que, incluso en tales circunstancias, “siempre debe estar en la previsión del órgano de administración de la sociedad el que la junta se celebre en un **término municipal contiguo y de fácil acceso** a los socios y no en otro término alejado por muchos kilómetros del domicilio social” (DGRN Resol 20-12-12 EDD 2015/281273, con referencia a DGRN Resol 2-10-03 EDD 2003/112612).

49) ¿Cómo pueden reunirse los miembros del órgano de administración durante el estado de alarma?

El consejo de administración de las sociedades mercantiles ha de reunirse obligatoriamente, al menos, una vez al trimestre (RDLeg 1/2010 art.245.3).

Dadas las restricciones a la libertad deambulatoria establecidas en el RD 463/2020 que declara el estado de alarma, para facilitar las reuniones del consejo durante esta situación se permite a los órga-

nos de administración de las sociedades la celebración de las **sesiones por videoconferencia** aunque los estatutos no lo hubieran previsto, siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o pluri-lateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuvieran constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica (RDL 8/2020 art.40.1).

Asimismo, y aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el estado de alarma los **acuerdos** del órgano de administración podrán adoptarse mediante **votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de sus miembros (RDL 8/2020 art.40.2).

50) Tratándose de una sociedad cotizada, ¿se ha aprobado alguna medida especial?

A raíz de las limitaciones a la concentración de personas impuestas para evitar la propagación del virus COVID-19, especialmente tras la declaración del estado de alarma por RD 463/2020, diversas sociedades cotizadas se vieron obligadas a posponer las juntas generales ya convocadas, o a mantener la fecha de celebración prevista pero introduciendo severas restricciones para reducir en lo posible el contacto personal entre los asistentes. Con el fin de dar certidumbre legal a la actuación de este tipo de sociedades, y facilitar en la medida de lo posible su funcionamiento, el RDL 8/2020 art.41 establece una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas:

1. Excepcionalmente, **durante el año 2020** se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

a) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.

b) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la **asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia** en los términos previstos en el RDLeg 1/2010 art.182, 189 y 521, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020 (18-3-2020), se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta.

c) En el supuesto de que las **medidas** impuestas por las autoridades públicas **impidiesen celebrar la junta general** en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior:

i) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.

ii) si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta podrá arbitrarse por los administradores aun cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a



la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

2. Excepcionalmente, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, serán válidos los **acuerdos** del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean **adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que:

- todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello; y
- el Secretario del consejo de administración reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida.

En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

3. En cuanto a las **obligaciones de transparencia e información** de las sociedades cotizadas, el RDL 8/2020 art.41.1.a introduce las siguientes particularidades:

- La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social.
- Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

51) ¿Afecta el estado de alarma a los derechos del socio?

Durante el estado de alarma se prevé una limitación al **derecho de separación** del socio. Así, aunque concurra causa legal o estatutaria de separación (RDLeg 1/2010 art.346 y 347), los socios no podrán separarse de la sociedad hasta que finalice el estado

de alarma y las prórrogas del mismo que en su caso se acuerden (RDL 8/2020 art.40.8).

No se ha previsto limitación a otros derechos del socio, sean derechos económicos (participación en beneficios...) o políticos (como asistencia a las juntas, derecho de información...); derechos cuyo ejercicio puede verse dificultado a consecuencia de las limitaciones impuestas a la circulación de las personas en el RD 463/2020 que declara el estado de alarma. Por ejemplo, el derecho del socio de una SRL a examinar en el domicilio social la contabilidad de la empresa antes de la aprobación de las cuentas, acompañado de un experto contable (RDLeg 1/2010 art.272.3). Sin embargo, este problema se ha resuelto a nivel legal suspendiendo el plazo para formular las cuentas hasta la finalización del estado de alarma, por lo que cuando se someta a la junta general ordinaria la aprobación de las mismas ya no deber haber limitación a la circulación de movimientos (RDL 8/2020 art.40, apartados 3 a 6).

52) ¿Cómo afecta el estado de alarma al servicio público notarial?

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (que ha sustituido a la DGRN, conforme al RD 139/2020), en coordinación con el Consejo General del Notariado, ha dictado la Instrucción de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial.

En ella se expone que el servicio público notarial es un servicio público de interés general cuya prestación ha de quedar garantizada en todo el territorio nacional. Por ello, excepción hecha de supuestos de enfermedad y los establecidos en la legislación notarial, el notario **no puede cerrar el despacho notarial** al tener carácter de oficina pública.

Dadas las restricciones a la libertad deambulatoria establecidas en el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, solo será obligatorio atender aquellas **actuaciones de carácter urgente**, así como las que determine el Gobierno. Por ello, y según dicta la Instrucción, el notario se abstendrá de citar a interesados para actuaciones que no revistan dicho carácter. En consecuencia, la oficina notarial deberá procurar un teléfono de contacto, así como un correo electrónico para atender tales actuaciones. Estos medios están publicados en la página web www.notariado.org

En todo caso, el interesado que considere urgente una actuación notarial deberá contactar por teléfono o en lo posible **presentar telemáticamente un escrito** en la citada página web en el que deberá indicar sus datos de identificación, incluido teléfono, así como la actuación notarial demandada.

Si la actuación requerida por el interesado fuera urgente, la prestación del **servicio público** notarial se sujetará a las siguientes **medidas**:

- No se admitirá el acceso a la notaría a nadie distinto del propio interesado, además de, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos.
- La actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial. En cualquier caso, esa actuación notarial se extenderá el tiempo imprescindible, como medio de garantizar la finalidad expuesta en el RD 463/2020.
- El interesado que acuda a la notaría lo hará en el día y hora indicado por el notario, para lo que deberá acudir a la misma con aquellos medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.
- En la notaría, tanto el personal de la oficina pública notarial, como el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades.

- Para garantizar la prestación del servicio público notarial, el notario establecerá en su notaría, de ser ello posible atendido el número de empleados, turnos para esto, de conformidad con la legislación laboral.
- El notario facilitará, a tal efecto, a sus empleados un documento a modo salvoconducto que les pueda permita justificar que acuden a su puesto de trabajo.

Por otra parte, para minimizar el contacto entre personas, el notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial (RDL 8/2020 art.40.7).

53) ¿Qué ocurre si la sociedad incurre en causa de disolución durante el estado de alarma?

Las sociedades mercantiles están obligadas a disolverse en los siguientes casos (RDLeg 1/2010 art.363):

- a) Cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b) Conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c) Imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d) Paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (lo que se conoce como “pérdidas agravadas”).
- f) Reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia

del cumplimiento de una Ley.

g) Cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto exceda de la mitad del capital social desembolsado y no se restablezca la proporción en el plazo de dos años.

h) Por cualquier **otra causa** establecida en los **estatutos**.

Cuando la sociedad está en alguno de los anteriores casos, los administradores deben, en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa de disolución, convocar junta general para que acuerde la disolución de la sociedad o acuerde lo que proceda para remover la causa (p.e., ampliar el capital social, realizar aportaciones de los socios). Si no lo hacen, serán responsables solidarios de las deudas sociales posteriores a la causa de disolución.

Dada la situación excepcional creada por el estado de alarma, el RDL 8/2020 art.40.11 establece que en caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el **plazo legal para la convocatoria** por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los **administradores no responderán** de las deudas sociales contraídas en ese periodo (RDL 8/2020 art.40.12). De esta manera, si durante el estado de alarma la sociedad entra en pérdidas tales que está obligada a disolverse y los administradores no convocan la junta en los términos indicados, no responderán de las deudas contraídas por la sociedad en el período que duró el estado de alarma.

Por otro lado, las sociedades de capital -como son las

sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada- se **disuelven de pleno derecho** (por tanto, sin necesidad de acuerdo de la junta), entre otros motivos, por el **transcurso del término de duración** fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil (RDLeg 1/2010 art.36O.1.a). Pues bien, en caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurra dicho **término de duración de la sociedad** fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado (RDL 8/2020 art.40.10).

54) Si, por falta de liquidez, no puedo pagar a mis acreedores o preveo que no lo podré hacer en breve, ¿debo solicitar el concurso de acreedores?

Con carácter general, el deudor debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia (Ley Concursal art.5.1), o, en su caso, poner en ese plazo en conocimiento del juzgado de lo mercantil del domicilio social el inicio de negociaciones para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (es el “preconcurso” de la Ley Concursal art.5 bis).

Dada la situación excepcional creada por el estado de alarma declarado por RD 463/2020, mientras esté vigente dicho estado se aplican las siguientes reglas (RDL 8/2020 art.43):

1ª. El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso (concurso voluntario).

2ª. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante

ese estado o que se presenten durante esos dos meses.

3ª. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior (RDL 8/2020 art.43.1).

4ª. Tampoco tendrá el deudor el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere la Ley Concursal art.5 bis apartado quinto, que dispone que “Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia” (RDL 8/2020 art.43.2).

55) ¿Afecta la declaración del estado de alarma a los plazos registrales?

Sí, durante la vigencia del estado de alarma (el período inicial y sus prórrogas) queda suspendido el plazo de caducidad de los asientos del registro. En concreto (RDL 8/2020 art.42):

1º. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

2º. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

TRÁFICO

56) Cobertura del seguro obligatorio en caso de accidente de circulación ocurrido durante el estado de alarma decretado por la crisis del coronavirus

El RDLeg 8/2004 recoge en su art. 5 el ámbito material del seguro obligatorio y las exclusiones, conteniéndose las siguientes exclusiones a la cobertura de suscripción obligatoria: 1) Los daños y perjuicios causados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente; 2) los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas transportadas ni por los bienes del tomador, el asegurado, el propietario o cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores; 3) los daños personales y materiales causados por el vehículo asegurado cuando éste hubiera sido robado.

Como puede observarse, entre las exclusiones, no consta el estado de alarma motivado por razones sanitarias. En la LCS tampoco encontramos como motivo de exclusión de la cobertura el estado de alarma declarado por razones sanitarias.

Las condiciones particulares de las pólizas, suelen excluir del ámbito de cobertura del seguro obligatorio algunos riesgos como pueden ser los conflictos armados, catástrofes naturales, no siendo éste el caso que se plantea.

Al respecto, entendemos que la situación de alarma nacional decretada por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no se encuentra excluida del ámbito de cobertura del seguro obligatorio de vehículos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el RD mencionado prevé en su art. 7 la limitación a la libre circulación de personas dentro del territorio nacional, permitiéndose en el núm. 2 del citado precepto la circulación de vehículos particulares en los supuestos previstos en el núm. 1, además de la circulación necesaria para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

El hecho de que la circulación de vehículos durante el estado de alarma se encuentre limitada a los supuestos previstos en el RD 463/2020 no obsta para que la cobertura de accidentes de circulación se extienda a todos los supuestos, incluyendo aquellos en los que la circulación no responde a las circunstancias previstas en dicha norma.

Debemos indicar que, dada la excepcionalidad de la situación actual, UNESPA, en su condición de Asociación Empresarial del Seguro, de la que forman parte más de doscientas aseguradoras, ha querido aclarar a la ciudadanía que existe cobertura de los accidentes ocurridos durante el estado de alarma, así como asistencia en carretera en los supuestos en que ésta se encuentre contratada como garantía de la póliza de seguro, sin que la cobertura del seguro obligatorio de vehículos se encuentre condicionada a los supuestos en los que el RD 463/2020 permite la circulación de vehículos.

57) Conducción con permiso de conducir que caduca durante la vigencia del estado de alarma decretado por la crisis del coronavirus: ¿es sancionable?

El RD 463/2020 supone una medida excepcional a la altura de la convulsión social que supone la pandemia. Esta norma antepone la máxima latina *salus populi suprema lex est* a cualquier otra consideración.

No se recuerdan medidas como las adoptadas por el RD 463/2020, excepcionales y temporales, por lo que el resto del ordenamiento jurídico se debe entender desde su óptica excepcional, dado que las medidas que se contienen en el citado RD son las imprescindibles para hacer frente a la situación.

Desde esta perspectiva, el caso práctico de la consulta es calificable de fuerza mayor, debiéndose armonizar las dos circunstancias concurrentes: la imposibilidad material de renovar el carné de conducir y la necesidad del trabajador de acudir a su puesto de trabajo dado que no tiene posibilidad de teletrabajo. Recordemos que el RD 463/2020 art. 7, referido a la limitación de la libertad de circulación de las personas, admite las personas puedan circular por las vías de uso público para el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

Además, la O INT/262/2020, que se desarrolla el RD 463/2020, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, establece en su art. 9 que los permisos y licencias de conducción, así como otras autorizaciones administrativas para conducir, cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedan automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta 60 días después de su finalización.

Consecuencia de lo anterior, entendemos que el permiso sobre el que se nos cuestiona es válido y se entiende prorrogado por el plazo establecido en dicho precepto, con la obligación de renovarlo tan pronto como transcurra dicho plazo.



DERECHO LOCAL

58) Suspensión de términos e interrupción de plazos durante el estado de alarma por coronavirus: ¿afecta a los presupuestos municipales de 2020 en fase de exposición pública?

El apartado 1º de la Disp. Adic. 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declara la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de todos los procedimientos que realicen las entidades del sector público, sin distinción de procedimientos; por lo que cabrá entender que se interrumpen todos los plazos cualquiera que sea el procedimiento que realice la Entidad Local.

Y, puesto que la norma no establece excepción alguna respecto a los tipos de procedimientos, es aplicable a la tramitación del presupuesto municipal. Es evidente que la norma se aplica a las Entidades Locales, puesto que el apartado 2º de la Disp. Adic. 3ª remite al art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, mencionando expresamente el art. 2.1.c) LPACAP a las Entidades que integran la Administración Local.

Sólo se admite como excepción la contemplada en el apartado 3º de la Disp. Adic. 3ª RD 463/2020, pero para la aplicación de este apartado, que permite la continuación de los procedimientos para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados en el procedimiento, se requiere la conformidad de los interesados; y, desde luego, los interesados en el Presupuesto, aunque concretos en cuanto a la legitimación activa, son indeterminados, por lo que no es posible obtener su conformidad.

La situación actual de alarma, dadas las consecuencias que tiene con respecto a la limitación de la libertad de circulación, impide -o por lo menos perjudica- la posibilidad de que los que tengan legitimación activa puedan examinar el Presupuesto y presentar reclamaciones, por lo que la tramitación del Presupuesto, o, mejor dicho, el plazo de exposición pública del Presupuesto, debe quedar suspendido. De tal manera que cuando cese esta situación, continuará el plazo de exposición pública.

Por otra parte, una vez interrumpidos los plazos, el cómputo se reanudará cuando pierda vigencia el estado de alarma, por lo que, a nuestro juicio, no se reiniciaría el cómputo sino que continuaría el plazo por el tiempo que reste hasta su finalización.

59) Navarra. ¿Es posible la celebración vía telemática de sesiones de órganos colegiados municipales durante el estado de alarma por coronavirus?

La situación de emergencia generada por la evolución de coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), ha llevado al Gobierno a decretar el estado de alarma por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta norma regula en su art. 6 la gestión ordinaria de los servicios en los siguientes términos:

“Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.”

Por su parte, en el ámbito territorial de la entidad consultante se ha dictado la OF 47/2020, de 12 de marzo, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior por la que se autorizan medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con motivo del COVID-19, que si bien tienen carácter organizativo en materia de función pública sin aplicación directa a la Entidades Locales, sí puede servir de marco temporal de referencia para el dictado de las propias normas por las autoridades locales competentes, estableciendo en su apartado 5º, con respecto a las reuniones, lo siguiente:

“En la medida de lo posible se evitarán las reuniones de trabajo, disponiéndose en todo caso la suspensión de aquéllas que impliquen desplazamientos a otra localidad. Asimismo se fomentará el uso de la videoconferencia.”

Y en cuanto a las modalidades no presenciales de trabajo, dispone en su apartado 9º que:

“En supuestos debidamente justificados se permitirán modalidades no presenciales de trabajo, previa autorización del titular de la Dirección General o ámbito orgánico de adscripción del personal correspondiente.”

Estas normas tratan de reducir el avance de los contagios de esta enfermedad y por ello afectan especialmente a los desplazamientos de las personas, reuniones y asistencia a los respectivos centros de trabajo, debiendo ser aplicadas para la consecución del objetivo pretendido, sin que quepa cualquier excepción al régimen ordinario que no se justifique en aquél; por lo tanto, entendemos que la validez jurídica de la celebración vía telemática de sesiones de los órganos colegiados municipales, como el Pleno, la Junta de Gobierno Local, Junta de Portavoces o Comisiones Informativas durante el periodo del estado de alarma decretado por el Gobierno del Estado, sólo quedaría justificado si concurrieran las siguientes condiciones:

1. Debería quedar acreditada la necesidad de convocar la sesión del órgano colegiado para la adopción de un acuerdo en ejercicio de una competencia propia, no asumible por un órgano unipersonal, teniendo en cuenta que la Disp. Adic. 3ª RD 463/2020 ha suspendido los términos e interrumpido los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público hasta el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. Debería quedar justificado que la resolución del asunto que se somete a debate, votación y acuerdo del órgano colegiado en ejercicio de una competencia propia, no se puede sustanciar con una mera “reunión de trabajo” de los Concejales vía telemática por videoconferencia, de la que

no haya que dar fe pública por el habilitado nacional, y que luego se plasme en un acuerdo del órgano unipersonal. Máxime, y poniéndonos en el peor de los casos, si tenemos en cuenta que el órgano unipersonal puede ejercer todo tipo de acciones administrativas por vía de urgencia dando posteriormente cuenta al órgano colegiado.

3. Debería estar regulado a través del Reglamento Orgánico Municipal -ROM- este ejercicio del *ius in officium*, posibilitando la asistencia, participación y votación de los cargos públicos locales en los órganos colegiados de las Entidades Locales mediante medios electrónicos, configurando una forma virtual de presencia de los representantes de los ciudadanos, determinando también el medio electrónico a emplear, que deberá ofrecer las debidas garantías de autenticidad, autenticación, seguridad, etc.

Supuestos de Reglamentos Orgánicos que admiten ya decididamente el voto telemático de los Concejales los vamos encontrando cada vez con mayor asiduidad en el ámbito local; sin que los Tribunales hayan fijado posición jurisprudencial sobre dichas regulaciones reglamentarias.

60) ¿Cómo afecta el estado de alarma por coronavirus a las modificaciones de créditos mediante suplemento de créditos y a la gestión ordinaria del pago de facturas en Ayuntamientos?

El apartado 1º de la Disp. Adic. 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declara la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de todos los procedimientos que realicen las entidades del sector público, sin distinción de procedimientos; por lo que cabrá entender que se interrumpen todos los plazos cualquiera que sea el procedimiento que realice la Entidad Local.

Y, puesto que la norma no establece excepción alguna respecto a los tipos de procedimientos, es aplicable a la tramitación de los expedientes de modificación de créditos que impliquen plazos de exposición pública.

Recordemos que el art. 177.2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, respecto de los expedientes de modificación de créditos mediante crédito extraordinario y suplementos de crédito, señala que:

“2. El expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos. Serán asimismo, de aplicación, las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley.”

Es evidente que la norma se aplica a las Entidades Locales, puesto que el apartado 2º de la Disp. Adic. 3ª remite al art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, mencionando expresamente el art. 2.1.c) LPACAP a las Entidades que integran la Administración Local.

Sólo se admite como excepción la contemplada en el apartado 3º de la Disp. Adic. 3ª RD 463/2020, pero para la aplicación de este apartado, que permite la continuación de los procedimientos para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados en el procedimiento, se requiere la conformidad de los interesados; y, desde luego, los interesados en la modificación del presupuesto, aunque concretos en cuanto a la legitimación activa, son indeterminados, por lo que no es posible obtener su conformidad.

La situación actual de alarma, dadas las consecuencias que tiene respecto a la limitación de la libertad de circulación, impide o por lo menos perjudica la posibilidad de que los que tengan legitimación activa puedan examinar la modificación de créditos y presentar reclamaciones, por lo que la tramitación de la modificación de créditos, o, mejor dicho, el plazo de exposición pública de la modificación de créditos mediante suplemento de crédito, debe quedar suspendido. De tal manera que cuando cese esta situación, continuará el plazo de exposición pública. Por otra parte, una vez interrumpidos los plazos el cómputo se reanudará cuando pierda vigencia el estado de alarma, por lo que, a nuestro juicio, no se reiniciaría el cómputo sino que continuará el plazo por el tiempo que reste hasta su finalización.

Respecto a las facturas, consideramos que no tiene por qué verse afectada la tramitación de las mismas, que no tienen plazos de publicación, notificación, etc., por lo que, a nuestro juicio, se pueden tramitar con normalidad.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que los plazos establecidos en la legislación para presentación de la factura, para su aprobación y para su pago, en nuestra opinión, quedan suspendidos. Pero ello no impide al Ayuntamiento tramitar las facturas que se le presenten.

61) Ampliación de plazos para el pago de tributos locales con motivo del estado de alarma por la crisis del coronavirus

La Disp. Adic. 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha modificado mediante el RD 465/2020, de 17 de marzo, de tal manera que se ha introducido un apartado 6º a la citada Disp. Adic. 3ª RD 463/2020, cuyo texto es el siguiente:

“6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

Por tanto, mientras que hasta tal modificación sosteníamos que los plazos tributarios estaban suspendidos en base al RD 463/2020, con la entrada en vigor de la misma el 18 de marzo de 2020 ya no es así.

En el mismo sentido se manifiesta en la Disp. Adic. 9ª del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que bajo el título “No aplicación suspensión plazos administrativos del Real Decreto 463/2020” dispone que:

“A los plazos previstos en el presente Real Decreto Ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”

El RD-ley 8/2020 regula en su art. 33 la suspensión de plazos en el ámbito tributario, pero en realidad no es una suspensión total, sino de ciertos aspectos. Del precepto citado destacamos lo siguiente:

“1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos

diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020. Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

(...) 5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad."

Así, tal y como indica la Disp. Trans. 3ª RD-ley 8/2020:

"Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley."

Por tanto, respecto a los procedimientos ya iniciados hay que distinguir varios supuestos:

1º. Si la deuda ha sido notificada y se encuentra en período voluntario sin que éste haya terminado a fecha de 18 de marzo de 2020, se amplía el plazo de pago hasta el 30 de abril de 2020.

2º. Si la deuda todavía no ha sido notificada a fecha 18 de marzo de 2020, el plazo de pago se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que cuando se notifique resulte un plazo mayor, porque en este caso será el que se aplique.

Respecto a los procedimientos que todavía no se han iniciado hay que tener en cuenta que el período comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020 no computa a efectos de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, ni a efectos de la caducidad del expediente ni de prescripción, pudiendo la Administración realizar los trámites imprescindibles.

Relación de Normas COVID-19

NORMATIVA ESTATAL

- Resolución de 16 de marzo de 2020, del Instituto Social de la Marina, por la que se adoptan determinadas medidas, con motivo del COVID-19, en relación con las prestaciones y servicios específicos para el sector marítimo-pesquero (BOE 19-03-20).
- Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe pública de 15 de marzo de 2020 sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial.
- Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo (BOE 19-3-20).
- Orden TMA/258/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan disposiciones respecto de los títulos administrativos y las actividades inspectoras de la administración marítima, al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 20-3-20).
- Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera (BOE 20-3-20).
- Orden SND/260/2020, de 19 de marzo, por la que se suspende la activación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad por criterios económicos ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 20-3-20).
- Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, para la coordinación de la actividad profesional de los miembros de los cuerpos de funcionarios regulados en el libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE 20-3-20).
- Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 20-3-20).
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (BOE 11-3-20).
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOE 13-2-20).
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 14-3-20).
- Instrucción de 15 de marzo de 2020, del Ministerio de Defensa, por la que se establecen medidas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el ámbito del Ministerio de Defensa (BOE 15-3-20).

- Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 15-3-20).

- Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 15-3-20).

- Orden INT/228/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito del Sistema Nacional de Protección Civil (BOE 15-3-20).

- Orden TMA/229/2020, de 15 de marzo, por la que dictan disposiciones respecto al acceso de los transportistas profesionales a determinados servicios necesarios para facilitar el transporte de mercancías en el territorio nacional (BOE 15-3-20).

- Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, por la que se concreta la actuación de las autoridades autonómicas y locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad (BOE 15-3-20).

- Orden TMA/231/2020, de 15 de marzo, por la que se determina la obligación de disponer mensajes obligatorios en los sistemas de venta de billetes online de todas las compañías marítimas, aéreas y de transporte terrestre, así como cualquier otra persona, física o jurídica, que intervenga en la comerciali-

zación de los billetes que habiliten para realizar un trayecto con origen y/o destino en el territorio español (BOE 15-3-20).

- Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 15-3-20).

- Orden SND/233/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen determinadas obligaciones de información de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 15-3-20).

- Orden SND/234/2020, de 15 de marzo, sobre adopción de disposiciones y medidas de contención y remisión de información al Ministerio de Sanidad ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 15-3-20).

- Instrucción de 15 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del Servicio Público Notarial.

- CGPJ: Acuerdo de suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional, garantizando los servicios esenciales

- Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE 17-3-20).

- Instrucción de 16 de marzo de 2020, del Ministerio de Defensa, por la que se establecen medidas para la gestión de la situación de la crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19 en el ámbito del Ministerio de Defensa (BOE 17-3-20).

- Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías (BOE 17-3-20).

- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE 18-3-20).

- Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 18-3-20).

- Orden INT/248/2020, de 16 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante el restablecimiento temporal de controles fronterizos (BOE 18-3-20).

- Corrección de errores de la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 18-3-20).

NORMATIVA AUTONÓMICA

Andalucía

- Orden 16-3-2020, por la que se facilita la continuidad del proceso de atención infantil temprana como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 20-3-20).

- Orden 13-3-2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de

Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 13-3-20; C.e. BOJA 14-3-20).

- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración las medidas adoptadas por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en el ámbito de sus competencias en materia de Administración de Justicia, con motivo del COVID-19 (BOJA 14-3-20).

- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toman en consideración las medidas adoptadas por la Secretaría General para la Administración Pública, con motivo del COVID-19 (BOJA 14-3-20).

- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior: Acuerdo 13-3-2020, por el que se crea la Comisión Especial de Seguimiento con las Organizaciones Sindicales sobre la incidencia del COVID-19 en la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración la adopción de medidas preventivas en la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo como consecuencia de la evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Hacienda, Industria y Energía: Acuerdo 13-3-2020 por el que se crea la Comisión de Coordinación Presupuestaria en materia de servicios sociales sobre la incidencia del COVID-19 en Andalucía (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Hacienda, Industria y Energía: Acuerdo 13-3-2020, por el que se crea la Comisión de Coordinación Presupuestaria en materia de salud sobre la incidencia del COVID-19

en Andalucía (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Hacienda, Industria y Energía: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración la adopción de medidas preventivas en la Consejería de Hacienda, Industria y Energía como consecuencia de la evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Educación y Deporte: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración las actuaciones adoptadas por la Consejería de Educación y Deporte en el ámbito de sus competencias como consecuencia de las medidas establecidas a raíz del virus COVID-19 (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toman en consideración las medidas propuestas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en su ámbito competencial para la contención de la expansión del coronavirus COVID-19 (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración la aplicación en el Sistema Universitario Andaluz de las medidas preventivas de salud pública, desde el día 16 al 30 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo previsto en la Orden del Consejero de Salud y Familias en esta materia (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Salud y Familias: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración la Orden de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toman en

consideración las medidas de contención con carácter extraordinario adoptadas por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toman en consideración las medidas adoptadas por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en relación con el coronavirus COVID-19 (BOJA 14-3-20).

- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico: Acuerdo 13-3-2020, por el que se toma en consideración la adopción de medidas preventivas en la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico como consecuencia de la evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 14-3-20).

- Orden 14-3-2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 15-3-20).

- Orden 15-3-2020, por la que se determinan los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19 (BOJA 15-3-20).

- DL Andalucía 3/2020, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma razón de la Orden del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 15 de marzo de 2020, por la que se determinan los servicios

esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19 (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento de la contratación por la Agencia Pública Andaluza de Educación, por tramitación de emergencia, del suministro de comidas para el refuerzo de alimentación infantil (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento de las medidas, recomendaciones y propuestas de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible al sector agroalimentario andaluz para la adopción de medidas de lucha contra la expansión del coronavirus COVID-19 (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento de las medidas, recomendaciones y propuestas de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a adoptar por compradores, trabajadores y usuarios de las Lonjas para la lucha contra la expansión del Coronavirus COVID-19 (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma en consideración la orden por la que se facilita la continuidad del proceso de Atención Infantil Temprana como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento la Resolución 16-3-2020, de la Viceconsejera de Salud y Familias, por la que se establece como servicios esenciales los prestados por la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM) (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento del informe del Servicio Andaluz de Salud

sobre las necesidades extraordinarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma en consideración la Orden 14-3-2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del Coronavirus (COVID-19) (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento de la creación de un equipo conformado por enfermería gestora de casos en cada una de las provincias para dar solución a los problemas en centros residenciales y a los prestadores de ayuda domicilio originados por la situación actual de pandemia del coronavirus (COVID-19) (BOJA 17-3-20).

- Resolución 16-3-2020, por la que se establecen como servicios esenciales los prestados por la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM) (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toma conocimiento de la contratación por tramitación de emergencia del servicio de comidas bonificadas que se venían realizando en los Centros de Participación Activa de titularidad de la Junta de Andalucía a las personas mayores de 65 años en posesión de la tarjeta «Andalucía Junta sesentaycinco» en la modalidad Oro (BOJA 17-3-20).

- Acuerdo 16-3-2020, por el que se toman en consideración las medidas extraordinarias adoptadas por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, para garantizar la atención de las personas residentes en los centros de

servicios sociales de gestión directa de la Administración de la Junta de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del Coronavirus (COVID-19) en Andalucía, así como las medidas en garantía de la financiación del servicio de ayuda a domicilio (BOJA 17-3-20).

Áraba

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2020, Del Consejo de Gobierno Foral de 18 de marzo. Aprobar medidas tributarias urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOTH 20-3-20).

Aragón

- ORDEN HAP/235/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 20-3-20).

- Orden 13-3-2020, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad Autónoma de Aragón por la situación y evolución del COVID-19.

- Orden 14-3-2020 de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas adicionales de salud pública en la Comunidad Autónoma de Aragón por la situación y evolución del COVID-19 (BOA 14-3-20).

Asturias

- Consejera de Presidencia: Resol 16-3-2020, por la que se establecen los servicios esenciales y se regula la prestación presencial de servicios de empleados públicos en la Consejería de Presidencia y sus organismos dependientes, así como el número de efectivos necesarios para garantizar el funcionamiento de tales servicios durante la vigencia del estado de

alarma (BOPA 16-3-20).

- Consejera de Presidencia: Resol 16-3-2020, por la que se determinan los servicios esenciales en la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA 16-3-20).

- Consejera de Hacienda: Resol 16-3-2020, por la que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos de la Consejería de Hacienda durante la vigencia del estado de alarma definido por el Decreto 463/2020 (BOPA 16-3-20).

- Consejera de Educación: Resol 16-3-2020, por la que se regula la prestación de los servicios de los empleados y empleadas públicas y del número de efectivos presenciales para garantizar los servicios públicos esenciales de la Consejería de Educación durante la vigencia del estado de alarma (BOPA 16-3-20).

- Consejería de Salud: Resol 16-3-2020, por la que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos de la Consejería de Salud durante la vigencia del estado de alarma, así como el número de efectivos necesarios para garantizar el funcionamiento de tales servicios (BOPA 16-3-20).

- Consejería de Derechos Sociales y Bienestar: Resol 16-3-2020, por la que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos en la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, y del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (ERA) durante la vigencia del estado de alarma (BOPA 16-3-20).

- Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo: Resol 16-3-2020, por la que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos en la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, durante la vigencia del estado de alarma (BOPA 16-3-20).

- Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad: Resol 16-3-2020, por la que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos en la Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad durante la vigencia del estado de alarma (BOPA 16-3-20).

Baleares

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 18-3- 2020 por el cual se concretan las medidas que se deben adoptar en materia de contratación pública como consecuencia de aquello que dispone el RD 463/2020, por el cual se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13-3- 2020 por el cual se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19 (BOIB 18-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 18-3- 2020 por el que se autorizan medidas de carácter excepcional para las empresas arrendatarias y concesionarias de bienes de titularidad de Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM) con motivo de la aplicación del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOIB 18-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 18-3- 2020 por la que se establecen medidas de especial protección de las personas con relación a las entradas y salidas en los puertos y aeropuertos de las Illes Balears (BOIB 18-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 18-3- 2020 por el que se autorizan medidas de carácter excepcional para las empresas arrendatarias de inmuebles de titularidad de la Fundación Balear de Innovación y Tecnología con motivo de la aplicación del RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19 (BOIB 18-3-20).

- Consejo Insular de Eivissa: Decreto Presidencia núm. 2020000251, de medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal del Consejo Insular de Eivissa y de los entes dependientes con motivo de la declaración del estado de alarma en relación con el COVID-19 (BOIB 18-3-20).

- Conselleria de Administraciones Públicas y Modernización: Resolución por la que se modifica el anexo 3 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16-3-2020 por el que se concretan las medidas de carácter organizativo y de prestación de servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y del sector público instrumental, en el marco de lo que disponen el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13-3-2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para la Propagación y Contagio del COVID-19 (BOIB 19-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 13-3-2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio del COVID-19 (BOIB 13-3-20).

- Consejo Insular de Mallorca: Decreto de organización de los servicios y funciones del Consell de Mallorca y de sus organismos autónomos para hacer frente a las medidas de contención para la situación creada por el coronavirus COVID-19 (BOIB 13-3-20).

- Consejo Insular de Mallorca: D 13-3-2020, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal del Consejo de Mallorca, el IMAS y el resto de sus organismos autónomos y entes dependientes

con motivo del coronavirus COVID-19 (BOIB 13-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 16-3-2020 por el que se concretan las medidas de carácter organizativo y de prestación de servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y del sector público instrumental, en el marco de lo que disponen el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13-3-2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19 (BOIB 16-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 16-3-2020 por el que se da por enterado del acuerdo firmado entre el Gobierno de las Islas Baleares, las patronales CAEB y PIMEB y los sindicatos CCOO y UGT (BOIB 16-3-20).

- Consejo de Gobierno: Acuerdo 16-3-2020 por el que se establecen medidas de especial protección de las personas mayores en las residencias y los centros de menores (BOIB 16-3-20).

- Consejo Insular de Menorca: D 75/2020, relativo a la organización temporal de funciones y servicios del Consejo Insular de Menorca, sus organismos autónomos y sus entes dependientes (BOIB 16-3-20).

- Consejo Insular de Menorca: D 76/2020, relativo a las medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal del Consejo Insular de Menorca, sus organismos autónomos y entes dependientes (BOIB 16-3-20).

- Consejo Insular de Formentera: D 16-3-2020, sobre actuaciones administrativas y organizativas del Consell Insular de Formentera, como consecuencia del estado de alarma decretado por la crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19 (BOIB 17-3-20).

- Consejo Insular de Mallorca: D 16-3-2020, por el cual se establecen medidas que amplían, intensifican y concretan las establecidas en los decretos de la presidenta, de 13-3-2020, en el marco que establece el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOIB 17-3-20).

- Consejo Insular de Mallorca: Decreto de adopción de medidas para hacer frente a las consecuencias que se derivan de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOIB 17-3-20).

Bizkaia

- Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 (BOITB 18-3-20).

- Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19 (BOITB 18-3-20).

Canarias

- D Canarias 28/2020, por el que se establecen medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, en orden a la contención de la expansión del COVID-19 (BOCANA 19-3-20)

- Orden 17-3-2020, en relación a las recomendaciones de la Consejería de Sanidad, de 12-3-2020, relativas a las posibles medidas de intervención a adoptar por las Autoridades Sanitarias Insulares y Municipales (BOCANA 20-3-20).

- Orden 12-3-2020, por la que se adoptan medidas de intervención administrativa de protección de la salud, relativas a la suspensión temporal de la actividad educativa presencial y la actualización de las medidas relativas a los eventos, competiciones y actividades deportivas, ambas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOCANA 16-3-20).

Cantabria

- Resolución por la que se concreta la fijación de medidas en los servicios de transporte público de viajeros de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 18-3-20 extraord.).

- Resol 14-3-2020 sobre servicios mínimos esenciales en la Administración de Justicia en Cantabria como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) (BOC 14-3-20).

- Resol 14-3-2020 por la que se suspende la actividad presencial en todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) (BOC 14-3-20).

- D Cantabria 18/2020, por el que se establecen los servicios esenciales del Gobierno de Cantabria y se fijan las instrucciones para la prestación de los servicios por parte de los empleados públicos durante el estado de alarma declarado por el Gobierno de la Nación el 14 de marzo de 2020 (BOC 15-3-20).

- Resol 16-3-2020 por la que se aprueban instrucciones relativas a la disposición adicional tercera del RD 463/2020 (BOC 16-3-20 extraord.).

Castilla-La Mancha

- D Castilla-La Mancha 9/2020, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económi-

co-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 (DOCM 20-3-20).

- D Castilla-La Mancha 8/2020, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus (SARS-CoV-2) (DOCM 13-3-20).

- Orden 32/2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en Castilla-La Mancha como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) (DOCM 14-3-20).

- Orden 33/2020, por la que se adoptan medidas para el personal estatutario que presta servicios en los centros y establecimientos sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con motivo del COVID 19 (DOCM 14-3-20).

- Consejería de Sanidad: Resol 14-3-2020, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus (COVID-19), en la celebración de funerales y duelos (DOCM 14-3-20).

- Consejería de Sanidad: Resol 14-3-2020, sobre medidas y recomendaciones en el ámbito de los servicios sociales con motivo del coronavirus (COVID-19) (DOCM 14-3-20).

- Consejería de Educación, Cultura y Deportes: Instr 1/2020, para la aplicación de las medidas educativas por causa del brote del virus COVID-19 en los centros docentes de Castilla La Mancha (DOCM 14-3-20).

- Orden 34/2020, por la que se regula la prestación de servicios en la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en desarrollo de las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19 (DOCM 14-3-20).

- Orden 36/2020, por la que adoptan medidas de carácter obligatorio en relación con el COVID-19 en el ámbito de los transportes (DOCM 17-3-20).

- Orden 37/2020, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el transporte público regular de viajeros por carretera como consecuencia del coronavirus (DOCM 17-3-20).

- Orden 38/2020, por la que se modifica la Orden 32/2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en Castilla-La Mancha como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) (DOCM 18-3-20).

- Consejería de Sanidad: Resol 17-3-2020, por la que se adoptan medidas para los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada de Castilla-La Mancha con motivo del COVID 19 (DOCM 18-3-20).

- Consejería de Sanidad: Instr 16-3-2020, en materia de venta ambulante de productos de primera necesidad, interpretativa para la aplicación de la Orden 32/2020, la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en Castilla-La Mancha como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) y el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOCM 18-3-20).

Castilla y León

- Orden EYH/328/2020, por la que se adoptan, a consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19, medidas excepcionales relativas a la presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOCYL 20-3-20).

- Junta de Castilla y León: Acuerdo 9/2020, sobre medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma con motivo del COVID-19 (BOCYL 13-3-20, C.e. BOCYL 14-3-20).

- Orden FYM/298/2020, por la que adoptan medidas de carácter obligatorio en relación con el COVID-19 (BOCYL 13-3-20).

- Orden SAN/300/2020, por la que se amplían las medidas preventivas en relación con el COVID-19 para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 13-3-20).

- Orden SAN/306/2020, por la que se amplían las medidas preventivas en relación con el COVID-19 para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 14-3-20).

- Orden SAN/307/2020, por la que se adoptan medidas para el personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud en relación con el COVID 19 (BOCYL 14-3-20).

- Orden EDU/308/2020, por la que se concreta el funcionamiento de los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Castilla y León, cuya actividad docente presencial y actividades extraescolares han sido suspendidas como consecuencia del coronavirus, COVID-19 (BOCYL 14-3-20).

- Orden SAN/309/2020, por la que se adoptan medidas relativas a los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOCYL 15-3-20; C.e. BOCYL 17-3-20).

- D Castilla y León 2/2020, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19 (BOCYL 17-3-20).

Cataluña

- DL Cataluña 7/2020, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica (DOGC 19-3-20).

- Resol PDA/739/2020, por la que se da publicidad a la Instrucción 3/2020, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña con motivo del coronavirus SARS-CoV-2 (DOGC 15-3-20).

Extremadura

- DL Extremadura 1/2020, por el que se establecen medidas liberalizadoras de los horarios de apertura de las actividades comerciales habilitadas por el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID 19 (DOE 20-3-20).

- Consejería de Hacienda y Administración Pública: Resol 13-3-2020, por la que se adoptan medidas respecto a los empleados públicos del ámbito general de la administración de la Junta de Extremadura con motivo del COVID-19 (DOE 14-3-20).

- Consejería de Sanidad y Servicios Sociales: Resol 13-3-2020, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 12-3-2020, por el que se adoptan medidas preventi-

vas de salud pública en relación con la actividad educativa en Extremadura como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (DOE 14-3-20).

- Consejería de Sanidad y Servicios Sociales: Resol 13-3-2020, sobre medidas preventivas en materia de salud pública relativas a las personas usuarias de plazas públicas financiadas por la Junta de Extremadura en servicios sociales especializados de atención a la discapacidad y al trastorno mental grave en Extremadura (DOE 14-3-20).

- Consejería de Igualdad y Portavocía: Resol 13-3-2020, por la que se da cumplimiento al Acuerdo Segundo del Acuerdo de 12-3-2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas preventivas de salud pública en relación con la actividad educativa en Extremadura como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (DOE 14-3-20).

- Consejería de Cultura, Turismo y Deportes: Resol 13-3-2020, por la que se da cumplimiento a las medidas preventivas de salud pública en relación con la actividad educativa en Extremadura como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), adoptadas mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 2020 (DOE 14-3-20).

- Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad: Resol 13-3-2020, por la que se adoptan medidas preventivas en el ámbito de sus competencias con motivo del COVID-19 (DOE 14-3-20).

- Servicio Extremeño Público de Empleo: Resol 13-3-2020, por la que se adoptan medidas preventivas en relación al funcionamiento de los centros de formación para el empleo y al desarrollo de acciones formativas para el empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de

Extremadura, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus COVID-19 (DOE 14-3-20).

- D Extremadura 17/2020, por el que se determinan los servicios públicos básicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su sector público institucional, ante la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOE 15-3-20).

Galicia

- Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia: Resol 15-3-2020, por la que se da publicidad al acuerdo del Centro de Coordinación Operativa (Cecop), mediante el que se adoptan medidas preventivas en lugares de trabajo del sector público autonómico como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus COVID-19 (DOG 15-3-20).

- Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia: Resol 15-3-2020, por la que se da publicidad al Acuerdo del Centro de Coordinación Operativa de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia del día 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-19 (DOG 15-3-20).

Gipuzkoa

- Medidas adoptadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa, ante la situación generada por la evolución del coronavirus Covid-19 (BOTHG 18-3-20).

La Rioja

- Dirección General de Función Pública: Resol

441/2020, por la que se establecen medidas a adoptar en materia de gestión de personal en los centros de trabajo dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja con motivo de la infección del coronavirus (COVID-19) (BOR 12-3-20).

- Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía: Resol 11-3-2020, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre medidas preventivas y recomendaciones relacionadas con la infección del coronavirus (COVID-19) (BOR 12-3-20).

Madrid

- Orden 338/2020, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOCM 10-3-20).

- Orden 344/2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOCM 11-3-20).

- Orden 348/2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOCM 12-3-20).

- Orden 367/2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BOCM 13-3-20).

- Acuerdo de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran días inhábiles en la Comunidad de Madrid desde el 13 al 26 de marzo de 2020 (BOCAM 13-3-20).

- Dirección General del Servicio Público de Empleo: Resol 15-3-2020, por la que se dicta instrucción sobre el procedimiento a seguir para la prestación de los servicios en las oficinas de empleo de la Comunidad de Madrid durante la vigencia del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con efectos 16 de marzo (BOCM 18-3-20).

Murcia

- Agencia Tributaria de la Región de Murcia: Resolución por la que se declara la suspensión de la actividad presencial en las oficinas de atención integral al contribuyente como consecuencia de la evolución del Coronavirus (COVID-19) (BORM 19-3-20).

- Orden por la que se adoptan medidas en relación con la Pandemia Global de Coronavirus (COVID-19) (BORM 13-3-20).

- Orden por la que se adoptan medidas adicionales en relación con la pandemia global de Coronavirus (COVID-19) (BORM 13-3-20).

- Orden por la que se insta la activación del Plan Territorial de Protección Civil de la Región de Murcia (PLATEMUR) para hacer frente a la pandemia global de Coronavirus (COVID-19) (BORM 13-3-20).

- Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por la que se declara la suspensión de la actividad presencial en las oficinas de atención integral al contribuyente como consecuencia de la evolución del Coronavirus (COVID-19) (BORM 18-3-20).

Navarra

- Decreto-Ley Foral 1/2020, de 18 de marzo, por el

que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) (BON 19-3-20).

- OF 26/2020, por la que se adoptan medidas en el ámbito educativo como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BON 15-3-20).

- OF 4/2020, por la que se adoptan medidas preventivas e instrucciones de salud pública como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BON 15-3-20).

- OF 48/2020, por la que se adoptan medidas preventivas en lugares de trabajo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19) (BON 16-3-20 extraord.).

- OF 27/2020, por la que se modifica la OF 26/2020, por la que se adoptan medidas en el ámbito educativo como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (BON 16-3-20 extraord.).

- Dirección General de Transportes: Resol 19/2020, por la que se adoptan medidas en los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo establecido en el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BON 16-3-20 extraord.).

País Vasco

- Orden 18-3-2020, por la que se crea el Comité de Dirección que gestionará y coordinará todos los recursos sanitarios, de gestión y de voluntariado disponibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco para hacer frente a la crisis provocada por el coronavirus (Covid-19) (BOPV 20-3-20).
- Orden 13-3-2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (Covid-19) (BOPV 14-3-20).
- Orden 13-3-2020, por la que solicita de la Consejera de Seguridad la activación formal del Plan de Protección Civil de Euskadi, larrialdiei aurregiteko bidea-Labi ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19 (BOPV 14-3-20).
- Orden 13-3-2020, por la que se procede a la activación formal del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19 (BOPV 14-3-20).
- Orden 14-3-2020, por la que se adoptan medidas de salud pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (Covid-19) (BOPV 14-3-20).
- D País Vasco 7/2020, por el que deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento Vasco del 5-4-2020, debido a la crisis sanitaria derivada del Covid-19, y se determina la expedición de la nueva convocatoria (BOPV 18-3-20).

Comunidad Valenciana

- Autoritat de Transport Metropolità de València: Resol 18-3-2020, por la que se adoptan medidas sobre los servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera de su titularidad, en aplicación de lo dispuesto en el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOCV 19-3-20).
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 13-3-2020, por la que se acuerdan medidas excepcionales para acontecimientos de carácter cultural, recreativo o de ocio, de titularidad pública y privada, en la Comunidad Valenciana, para limitar la propagación y el contagio por el Covid-19 (DOCV 13-3-20).
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 12-3-2020, por la que se acuerda suspender temporalmente la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (DOCV 13-3-20).
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 13-3-2020, por la que se acuerdan medidas especiales de carácter preventivo en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para limitar la propagación y contagio por el COVID-19 (DOCV 13-3-20).
- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 12-3-2020, por la que se acuerdan medidas especiales de carácter preventivo en materia de sanidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para limitar la propagación y el contagio del Covid-19 (DOCV 13-3-20).

- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 12-3-2020, por la que se acuerdan medidas especiales de carácter preventivo en velatorios en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para limitar la propagación y el contagio por el Covid-19 (DOCV 13-3-20).

- Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital: Resol 13-3-2020, por la que se desarrolla para el ámbito universitario y de enseñanzas artísticas superiores, la Resol 12-3-2020 de suspensión temporal de la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros, etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (Covid-19) (DOCV 13-3-20).

- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 11-3-2020, por la cual se acuerdan medidas excepcionales en relación con las prácticas en centros sanitarios del sistema valenciano de salud y centros sanitarios privados por parte de estudiantes de universidades públicas y privadas de la Comunitat Valenciana, así como por parte de estudiantes de ciclos formativos de formación profesional de la Comunitat Valenciana, para limitar la propagación y el contagio del Covid-19 (DOCV 13-3-20).

- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 12-3-2020, por la que se acuerdan medidas excepcionales en relación con los centros de ocio especializados de atención a mayores (CEAM), clubes sociales de jubilados, hogares del pensionista o similares, de cualquier titularidad, cuyo objetivo sea cultural o de ocio, para limitar la propagación y el contagio del Covid-19 (DOCV 13-3-20).

- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 12-3-2020, por la que se acuerdan medidas excepcionales en relación con las actividades y viajes

de ocio, culturales o similares, organizados por centros sociales y educativos de cualquier nivel, asociación, entidad cultural u otros, dentro o fuera de la Comunitat Valenciana, para limitar la propagación y el contagio del Covid-19 (DOCV 13-3-20).

- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 12-3-2020, por la que se acuerdan medidas excepcionales con los programas de intercambio de profesorado y alumnado, así como con las estancias formativas del personal docente de cualquier nivel educativo, para limitar la propagación y el contagio del Covid-19 (DOCV 13-3-20).

- D C.Valenciana 32/2020, por el que se disponen medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia por coronavirus SARS-CoV (DOCV 14-3-20).

- Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública: Resol 13-3-2020, por la que se acuerdan medidas especiales en relación con la actividad de determinados centros de atención diurna de servicios sociales, independientemente de su titularidad y tipología de gestión, para limitar la propagación y contagio por el COVID-19 (DOCV 14-3-20).

- Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas: Resol 17-3-2020, por la que se disponen medidas extraordinarias de gestión de los servicios sociales y socio-sanitarios en salvaguarda de las personas más vulnerables en el marco de la pandemia por Covid-19 (DOCV 18-3-20).

NORMATIVA COMUNITARIA

Comunicación de la Comisión Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19 (DOUE 18-3-20)

- Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión de 13 de marzo de 2020 relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19 (DOUE 16-3-20).

- 2020/C 86 I/01 Covid-19 Directrices sobre medidas de gestión de fronteras para proteger la salud y garantizar la disponibilidad de los bienes y de los servicios esenciales (DOUE 16-3-20).

La crisis del coronavirus y la aplicación de las cláusulas “rebus sic stantibus” en los contratos

(Aplicación del RDL 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19)

Por Vicente Magro Servet. Magistrado del Tribunal Supremo. Doctor en derecho.

Cuestión a analizar

Las circunstancias que pueden sobrevenir a la celebración de un contrato son múltiples y variadas, y, en consecuencia, es posible que estas pueden cambiar durante la vida del mismo, sobre todo si la duración puede ser prolongado en el tiempo. Esto ocurre por ejemplo en los contratos de arrendamiento, contratos con proveedores, o con otros contratos de duración prolongada que se van extendiendo en el tiempo.

En este sentido, las circunstancias que se pactaron al inicio del contrato pueden modificarse sin que inter venga el dolo y la voluntad unilateral de las partes en el incumplimiento y sin que tampoco ocurra culpa por parte de una de las partes contratantes.

Estas causas sobrevenidas que surgen durante la vida del contrato han sido contempladas mediante la aplicación e implementación de las denominadas cláusulas “rebus sic stantibus”, en virtud de las cuales es posible atemperar o modular las cláusulas pactadas en el contrato en virtud de esta circunstancia sobrevenida ante situaciones de incumplimiento.

Viene esto a colación con respecto a la situación de gravedad producida en el país y el mundo entero por la existencia de la pandemia de coronavirus que se ha producido, y que, evidentemente, ha podido producir situaciones de incumplimiento en la celebración de los contratos. Está operatividad de estas circunstancias se plasma como una causa de fuerza mayor, pero, sobre todo, con las características de **imprevisible e inesperada** que vienen a modificar las circunstancias iniciales del contrato y que atempera y modula esos incumplimientos por razón de las circunstancias sobrevenidas.

En este escenario, la crisis del coronavirus puede haber provocado incumplimiento de la celebración de múltiples contratos, por ejemplo, el tema de transporte en temas de cancelación de vuelos, de reservas hoteleras, de incumplimiento de contrato de arrendamiento por situaciones de paro provocadas por expedientes de regulación de empleo en empresas, o cualquier tipo de incumplimientos que no se han provocado por situación personal, o por culpa de la parte contratante, que, al final, ha tenido que incumplir el contrato provocada por esta crisis del coronavirus.

Se ha dicho sobre este tema, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 05-04-2019, nº 214/2019, rec. 3204/2016 que una situación de crisis económica no puede introducirse en el vínculo contractual para alterar las condiciones del contrato. Pero se destaca el carácter imprevisible o inevitable como elemento de base. Con ello, una pandemia, como ha sido declarado por la OMS en el caso del coronavirus, sí que es, sin embargo, una situación imprevisible o inevitable cuando exista una razón de ser objetivable entre la propagación de la enfermedad y el incumplimiento contractual de la parte.

En la sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-04-2015, nº 227/2015, rec. 929/2013 se señaló que a la hora de aplicar esta cláusula es preciso atender a los criterios a tomar en consideración para aplicar la doctrina "*rebus sic stantibus*" por cambio de circunstancias:

Es lo que se denominó el «riesgo normal inherente o derivado del contrato», esto es:

“Los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, ya por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato”.

La existencia de una pandemia por coronavirus no puede asociarse a un riesgo inherente a los contratos por su carácter de imprevisible y su excepcional manifestación ante la intensidad del fenómeno.

Asimismo, la sentencia núm. 333/2014 de 30 junio, estableció como otro de los criterios a tomar en consideración para aplicar la doctrina "*rebus sic stantibus*" por cambio de circunstancias lo que denominó el «riesgo normal inherente o derivado del contrato», esto es, los riesgos asignados al cumplimiento del

contrato ya por su expresa previsión, ya por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato.

En la sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 15-01-2019, nº 19/2019, rec. 3291/2015 se apuntó que la crisis económica no puede apuntarse como circunstancia sobrevenida para modificar un contrato de arrendamiento. El riesgo es previsible, lo que no ocurre con una situación de pandemia vírica.

La regla que permite la rebaja de la renta en el arrendamiento de bienes productivos que no deriven de riesgos del propio negocio, exige además que la pérdida de rendimientos se origine por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, algo que por su misma rareza no hubiera ser podido previsto por las partes.

Ello es lo que se da ante una situación de pandemia que puede permitir la revisión de las circunstancias.

El TS descarta la aplicación de la cláusula "*rebus sic stantibus*" para revisar o resolver el contrato cuando ha existido previsión legal o contractual de los riesgos posibles.

En la sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012 se indican varios puntos de interés que avalarían aplicar la cláusula "*rebús*" a la situación de pandemia de coronavirus, por lo que de ello se pueden deducir las siguientes reglas aplicables a la situación provocada por el coronavirus:

- 1.- La aplicación de la cláusula, en rigor, no supone una ruptura o singularidad respecto de la regla preferente de la lealtad a la palabra dada (*pacta sunt servanda*), ni tampoco de la estabilidad o mantenimiento de los contratos.
- 2.- Esto quiere decir que en estos casos de pandemia no quiere decirse que la aplicación de

la “Rebus” suponga romper el “pacta sunt servanda”, porque quien queda afectado por el virus en su relación con lo pactado quería cumplirlo, pero la imprevisibilidad y ajenidad de la pandemia le impide hacerlo, o, al menos, en la manera como se pactó.

3.- Cuando, fuera de lo pactado y sin culpa de las partes y de forma sobrevenida, las circunstancias que dotaron de sentido la base o finalidad del contrato cambian profundamente, las pretensiones de las partes, lo que conforme al **principio de buena fe** cabe esperar en este contexto, pueden ser objeto de adaptación o revisión de acuerdo al cambio operado.

En este caso concurre en la pandemia una circunstancia:

- a.- Ajena a lo pactado.
- b.- No hay culpa del afectado por la pandemia de coronavirus.
- c.- Resulta de forma sobrevenida e inesperada.
- d.- No era un riesgo previsible. No se podría prever.
- e.- La incidencia de los efectos del virus es relevante y grave.
- f.- Se manifiesta con una inusitada beligerancia en la imposibilidad de cumplir el contrato conforme a lo pactado.
- g.- El principio de buena fe determina que el afectado por el virus actuó de buena fe y no colaboró en la imposibilidad de cumplir conforme a lo pactado.
- h.- Esta relación entre el principio de buena fe y la cláusula rebus sic stantibus ya ha sido reconocida por el TS caso, entre otras, de la Sentencia de 21 de mayo de 2009 (núm. 1178/2004)

En la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cláusula se hace constar, también, que:

a.- A través de la **doctrina de la base del negocio**, se contrasta principalmente el alcance de dicha mutación o cambio respecto del sentido o finalidad del contrato y de la conmutatividad o equilibrio prestacional del mismo.

De esta forma, el contraste de la denominada base objetiva del negocio nos permite concluir que la mutación o cambio de circunstancias determina la desaparición de la base del negocio cuando:

- La finalidad económica primordial del contrato, ya expresamente prevista, o bien derivada de la naturaleza o sentido del mismo, se frustra o se torna inalcanzable.
- La conmutatividad del contrato, expresada en la equivalencia o proporción entre las prestaciones, desaparece prácticamente o se destruye, de suerte que no puede hablarse ya del juego entre prestación y contraprestación.

Ante una epidemia de virus como la actual y su efecto expansivo tan demoledor y perverso, como destructor, la base del negocio desaparece ante esta irrupción en el marco contractual entre las partes. El incumplidor no incumple por y para alterar la base del negocio, sino que ésta se ve afectada por la ajenidad contractual del coronavirus.

b.- **La aplicación de la cláusula rebus no se realiza en atención a la perspectiva de la posible liberación del deudor**, desde el estricto plano de la posibilidad o no de realización de la prestación tras el acontecimiento sobrevenido.

El deudor no quiere “liberarse” de cumplir su obligación por la circunstancia del coronavirus. No quiere “aprovecharse de ella”, sino que quiere cumplir cuando pueda, y cuando de lo que se le “libere” es de los efectos del virus en los contratos que se han celebrado entre las partes en nuestro país.

Debe destacarse en esta materia el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, que en esta materia introduce la siguiente previsión dirigida, como apunta la Exposición de Motivos, a adoptar una medida de carácter urgente

dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La atención de todas las personas en condiciones de vulnerabilidad es una de las prioridades estratégicas del Gobierno y en las actuales circunstancias deben ser un colectivo especialmente protegido.

Por ello, - se apunta- es de especial importancia garantizar el derecho a la vivienda a los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. Anteriormente, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda; el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, recientemente modificada por el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; ya habían establecido medidas de protección a los deudores hipotecarios. La experiencia acumulada tras la crisis financiera de 2008 aconseja ampliar significativamente la protección a este colectivo para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas. Adicionalmente, esta medida también beneficia a las entidades financieras en la medida que ayuda a contener la morosidad en una situación extraordinaria, como la actual.

Se introduce una aplicación ex lege de la modificación de las cláusulas pactadas entre las partes en el sector hipotecario, que ya se introduce en la norma

para fijar las consecuencias de la modificación contractual en el propio Decreto, pero circunscrito solo a la materia de deuda hipotecaria.

Resulta curioso que no se haya recogido mención alguna en cuanto a los alquileres privados, cuando se iba a modificar el precio del alquiler y fijar criterios para ello. Hubiera sido una buena oportunidad para hacerlo en razón a las circunstancias excepcionales del estado de alarma, a fin de dar un respiro a los inquilinos en situación de afectación por esta situación, tales como enfermedad por coronavirus, o paro, aunque en cualquier caso se aplicaría la teoría que se desarrolla a continuación de permisividad de la modificación del contrato o moratorias por esta situación excepcional.

No se prevé en el Real decreto, pero podría aplicarse la doctrina expuesta en la jurisprudencia que se cita por estado excepcional.

En cuanto afecta a materia hipotecaria se modifica en los siguientes términos:

Artículo 7. Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16 de este real decreto-ley, ambos incluidos.

Artículo 8. Ámbito de aplicación de la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

1. Las medidas previstas en este real decreto-ley para la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual se

aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en el artículo 9 de este real decreto-ley y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor.

2. Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Artículo 9. Definición de la situación de vulnerabilidad económica.

Se especifica en el Decreto quién es sujeto vulnerable para evitar interpretaciones subjetivas:

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan definidos con el siguiente tenor:

a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante IPREM).

ii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iii. Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

iv. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia

o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

v. En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cinco veces el IPREM.

c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por ciento de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto siguiente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:

a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

b) Que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40 %.

c) Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Artículo 10. Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.

Afectación de las medidas a los fiadores o avalistas de estos contratos:

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Artículo 11. Acreditación de las condiciones subjetivas.

1. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 se acreditará por el deudor ante la entidad acreedora mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- c) Número de personas que habitan la vivienda:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o

de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes:

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.

e) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

Artículo 12. Solicitud de moratoria sobre las deudas hipotecarias inmobiliarias.

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán solicitar del acreedor, hasta quince días después del fin de la vigencia del presente real decreto-ley, una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de moratoria, la documentación prevista en el artículo 11.

Artículo 13. Concesión de la moratoria.

1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.
2. Una vez concedida la moratoria la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

Artículo 14. Efectos de la moratoria.

1. La solicitud moratoria a la que se refiere el artículo 12 conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el

periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.

2. Durante el periodo de vigencia de la moratoria a la que se refiere el presente capítulo la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.

Artículo 15. Inaplicación de intereses moratorios.

1. En todos los contratos de crédito o préstamo garantizados con hipoteca inmobiliaria en los que el deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica prácticas y acredite ante la entidad que se encuentra en dicha circunstancia, no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el periodo de vigencia de la moratoria.

2. Esta inaplicabilidad de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente real decreto-ley.

Artículo 16. Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.

1. El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin reunir los requisitos previstos en el artículo 9, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

3. También incurrirá en responsabilidad el deudor

que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

En cualquier caso, hay que precisar que sería inviable la ejecución de medidas de ejecución hipotecaria dada la suspensión de los plazos y a la limitación de la actuación judicial a las actuaciones especialmente previstas en los acuerdos de la comisión permanente del CGPJ de 13 y 14 de Marzo de 2020.

Resulta interesante, por ello, analizar cómo operan este tipo de cláusulas ante situaciones de incumplimiento de contrato y cuáles son sus circunstancias y consecuencias.

Jurisprudencia aplicable

1) Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 05-04-2019, nº 214/2019, rec. 3204/2016

Objeto:

Una situación de crisis económica no puede introducirse en el vínculo contractual para alterar las condiciones del contrato.

Se destaca el carácter imprevisible o inevitable como elemento de base.

Una pandemia, como ha sido declarado por la OMS en el caso del coronavirus sí que es, sin embargo, una situación imprevisible o inevitable cuando exista una razón de ser objetivable entre la propagación de la enfermedad y el incumplimiento contractual de la parte.

Ahora bien, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012 "La cláusula rebus no se produce de forma generalizada ni de un modo automático pues como señalan ambas Sentencias, y aquí se ha reiterado, resulta necesario examinar que el cambio operado comporte una significación jurídica digna de atención en los casos planteados, esto es, que la crisis económica constituya en estos casos un presupuesto previo, justificativo del cambio operado no significa que no deba entrarse a valorar su incidencia real en la relación contractual de que se trate; de ahí, que ambas Sentencias destaquen que la crisis económica, como hecho ciertamente notorio, no pueda constituir por ella sola el fundamento de aplicación de la cláusula rebús.

Contenido:

Acuerdo de conmutación del usufructo vitalicio. Modificación o extinción improcedente. "Rebus sic stantibus". El TS rechaza la aplicación de la regla "rebus sic stantibus" para modificar o extinguir el

acuerdo de conmutación del usufructo vitalicio por una renta vitalicia actualizable y garantizada mediante aval a primer requerimiento cuando la crisis económica no estaba prevista como riesgo propio del contrato pactado, pues son los herederos los que deben asumir el riesgo propio de la explotación empresarial.

Resumen:

Esta sala ha descartado la aplicación de la regla "rebus" cuando, en función de la asignación legal o contractual de los riesgos, fuera improcedente revisar o resolver el contrato (entre otras, sentencias 240/2012, de 23 abril, y 41/2019, de 22 de enero). De manera específica, respecto de la crisis financiera como hecho determinante para la aplicación de la cláusula, esta sala ha declarado, en la sentencia 742/2014, de 11 diciembre, **"que la crisis financiera es un suceso que ocurre en el círculo de sus actividades empresariales, que no puede considerarse, imprevisible o inevitable"**.

En la misma línea, la sentencia 64/2015, de 24 febrero, afirmó que "del carácter de hecho notorio que caracterizó la crisis económica de 2008, no comporta, por ella sola, que se derive una aplicación generalizada, o automática, de la cláusula "rebus sic stantibus" a partir de dicho periodo, sino que es del todo necesario que se contraste su incidencia causal o real en el marco de la relación contractual de que se trate".

Por su parte, la sentencia 237/2015, de 30 abril, se apoya en la doctrina de la sala que, aun admitiendo la posibilidad de aplicar la regla "rebus" a quien se ve afectado por la crisis económica, "previene no obstante contra el peligro de convertir esa posibilidad en un incentivo para incumplimientos meramente oportunistas".

Puesto que las dos sentencias de instancia citan la sentencia de esta sala de 23 de noviembre

de 1962 como precedente que respalda la aplicación de la "rebus" a la renta por la que se conmuta la cuota viudal, conviene recordar las peculiaridades de ese caso y lo que se decidió entonces. En esa sentencia, tras rechazar que resultara adecuada la aplicación de la regla "rebus" que llevó a cabo el tribunal "a quo" para aceptar la solicitud de la viuda de revisión de la renta, se consideró que el fallo era ajustado a derecho por otras razones.

Fue relevante en ese caso: en primer lugar, que el acuerdo de conmutación entre la viuda y la madre del esposo fallecido se realizó computando el usufructo sobre un tercio de la herencia (conforme a la redacción originaria del Código entonces vigente) cuando a continuación la madre, prescindiendo de toda consideración sobre la regulación de aceptación y repudiación de la herencia, renunció a la herencia y solicitó que se defiriese a la línea colateral, lo que incrementaba la participación en la herencia de la viuda, sin que pese a ello se modificara la renta (de "injusticia inicial" habla la sentencia); en segundo lugar, que la renta hubiera sido convenida el 30 de junio de 1939 en función del precio de los frutos y previa estimación de las rentas de las tierras de la herencia en las que le correspondería el usufructo y que, cuando se solicitó la revisión, en 1955, unos y otras hubieran aumentado en el orden del 400 al 500 por 100 para los frutos y del 600 al 800 por 100 para las rentas; en tercer lugar, la consideración de que el usufructo legal atendía al fundamento principal de conservar al cónyuge en la posición económica que tenía en el matrimonio y esa era la finalidad económica del contrato de conmutación celebrado por las partes, cuya base se había visto alterada por circunstancias sobrevenidas excepcionales. Con apoyo en estos razonamientos, la sala consideró que era justa consecuencia de la buena fe en sentido objetivo (art. 1258 CC) restablecer la base del contrato mediante la actualización de la renta pactada que se había mantenido sin actualizar y que resultaba irrisoria para la subsistencia de la viuda, cuando

el valor de los frutos y las rentas era tan desproporcionadamente superior.

ii) En el caso que da lugar al presente recurso de casación, partiendo de los hechos probados en la instancia, nos encontramos con que las partes (los hijos y herederos del causante, por un lado, y la viuda, por otro) convinieron, al amparo del art. 839 CC, la conmutación de la cuota legal usufructuaria por el pago de una renta vitalicia.

El acuerdo de conmutación fue una transacción aprobada judicialmente en aplicación de los arts. 1809 ss. y art. 19 LEC y puso fin al juicio de división de la herencia tramitado a instancias de la viuda y en el que se había fijado ya el inventario mediante sentencia firme y, además, se había atribuido a la viuda la administración del caudal relicto de la herencia. Estos datos son relevantes porque permiten valorar la finalidad económica del acuerdo alcanzado y que los demandantes pretenden modificar o extinguir.

En virtud del acuerdo alcanzado con la viuda, los bienes que integraban la herencia (salvo la vivienda del causante, cuyo usufructo legó a la viuda, con independencia de la cuota viudal usufructuaria que legalmente le correspondía) quedaban libres del gravamen del usufructo puesto que, hasta su conmutación, todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge (art. 839.II i.f. CC). De esta forma, los herederos podían administrar y explotar los bienes de la herencia y, en particular, la sociedad inmobiliaria, libres de la afección que suponía el usufructo de la viuda.

A cambio, la viuda obtenía el derecho a una renta vitalicia, actualizable anualmente conforme al IPC.

De esta forma, la asignación de una renta vitalicia, para cuya cuantía las

partes previsiblemente tendrían en cuenta la aleatoriedad de la mayor o menor duración de la vida de la usufructuaria, transformó la afección real de los bienes de la herencia en una obligación personal que, en el caso, quedó garantizada mediante la constitución de un aval bancario a primer requerimiento con vigencia de tres años y renovación sucesiva, una garantía real complementaria constituida sobre la vivienda usufrutuada por la viuda y la obligación de los herederos de conservar bienes bastantes para hacer frente a su pago.

Partiendo de las circunstancias en las que se alcanzó el acuerdo y de su contenido, en el que cuidadosamente se previeron las garantías para el pago de la renta, resulta fácil concluir que las partes acordaron lo que consideraron más adecuado a sus intereses para poner fin al conflicto hereditario suscitado. Que, como consecuencia de los años de crisis inmobiliaria, la empresa viera reducidos sus beneficios y que el valor de la sociedad disminuyera, no comporta que tal riesgo empresarial deba ser compartido por la viuda, de la misma manera que un incremento en los beneficios empresariales no le daría derecho a exigir un aumento de la cuantía de su renta. No constituye un argumento suficiente para enervar esta conclusión el que la mayor parte de los rendimientos de los deudores procedan de la empresa inmobiliaria, pues el riesgo de su explotación corresponde a sus propietarios, que decidieron conmutar el usufructo de la viuda por una renta a cambio de poder gestionar el patrimonio hereditario con libertad.

Las partes pudieron establecer el derecho de la viuda a un porcentaje de los beneficios de la empresa, lo que le hubiera hecho partícipe en el riesgo de la explotación empresarial. Al no hacerlo así, y fijar el derecho a una renta vitalicia, actualizable con el i.p.c., los herederos asumieron el riesgo propio de la explotación empresarial y del mercado inmobiliario. En este sentido, esta sala no comparte el criterio de la sentencia recurrida y considera que, en el caso, no se

ven las razones por las que deba desplazarse a la viuda el riesgo de la disminución de los rendimientos de la empresa inmobiliaria, riesgo que, al proceder del deterioro de la situación económica y a las variaciones del mercado, debe ser considerado como propio de la actividad empresarial de los deudores del pago de la renta.

Por lo demás, a partir de los hechos probados relatados en la sentencia acerca de la situación económica de la empresa en los años anteriores a la interposición de la demanda, no resulta una imposibilidad sobrevenida de cumplir puesto que, junto a la reducción de beneficios y el menor valor neto del patrimonio de la sociedad, la sentencia refiere tanto la existencia de solares como la explotación de locales y aparcamientos que producen ingresos fijos, y la misma declaración en 2012 de concurso voluntario finalizado por convenio en el que se acordó una quita del 50% de los créditos y una espera de cinco años, en contra del criterio de la sentencia recurrida, lo que permite es valorar las posibilidades de saneamiento de la empresa.

2) Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-04-2015, nº 227/2015, rec. 929/2013

Objeto:

Contrato de compraventa. Cláusula "rebus sic stantibus". No procede la resolución ni la modificación del contrato celebrado para especular con viviendas vendidas sobre plano una vez que el incremento de los precios se ha detenido e invertido la tendencia alcista. No concurren los requisitos que la doctrina exige para la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus"

A la hora de aplicar esta cláusula es preciso atender a los criterios a tomar en consideración para aplicar la doctrina "rebus sic stantibus" por cambio de circunstancias:

Es lo que se denominó el «riesgo normal inherente o derivado del contrato», esto es:

“Los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, ya por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato”.

La existencia de una pandemia por coronavirus no puede asociarse a un riesgo inherente a los contratos por su carácter de imprevisible y su excepcional manifestación ante la intensidad del fenómeno.

Resumen:

La sentencia de esta Sala invocada y parcialmente transcrita por el recurrente (núm. 820/2013, de 17 de enero de 2014) trataba justamente la cuestión de la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus" en el caso de la compraventa de vivienda sobre plano en la que el comprador alegaba que el cambio sobrevenido de circunstancias le impedía obtener la financiación necesaria para pagar el precio que quedaba por abonar.

En dicha sentencia se hacía referencia, asumiendo su doctrina, a otra sentencia anterior, la núm. 568/2012, de 1 de octubre, que rechazaba la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus" a un caso similar, porque el deudor debía prever las fluctuaciones del mercado, y se apreció que la empresa compradora actuó con una finalidad especulativa. Se razonaba en esta sentencia que los compradores, cuando se integran en un proceso de rápida obtención de beneficios con la consiguiente disposición urgente de la inversión, se están sometiendo a una situación de riesgo aceptado que no pueden intentar repercutir sobre la parte vendedora que ningún beneficio obtiene de las ulteriores ventas. Es decir, los recurrentes pretenden aceptar los beneficios de la especulación pero repercutiendo en la vendedora las pérdidas que se pudieran presentar, lo que es

contrario a la buena fe.

La situación concurrente en este caso es muy similar a la que constituyó el supuesto de hecho de esta última sentencia. El recurrente, en su escrito de recurso, reconoce que se dedicaba habitualmente a comprar y vender viviendas sobre plano y obtener beneficios como consecuencia del rápido incremento de precio que se producía en esa época, y enumera una larga lista de préstamos hipotecarios a los que debe hacer frente en razón al importante número de inmuebles adquiridos que, como consecuencia de la bajada de precios acaecida tras el "pinchazo" de la burbuja inmobiliaria, no ha podido enajenar.

No es admisible en Derecho que el recurrente pretenda, tras haberse beneficiado de la espiral en la subida del precio de la vivienda que le permitió obtener importantes ganancias mediante operaciones especulativas, que sea el promotor inmobiliario quien cargue con las pérdidas cuando tal espiral se ha invertido y los precios, tal como subieron, han bajado.

Concurren varias de las circunstancias que la sentencia de esta Sala núm. 820/2013, de 17 de enero de 2014, mencionaba para justificar que no procediera la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus":

- 1.- La vivienda adquirida estaba destinada a una operación especulativa (su rápida venta en la expectativa de que los precios seguirían subiendo como lo habían hecho hasta ese momento);
- 2.- El comprador era en aquel momento un profesional del mercado inmobiliario, siquiera fuera en este tipo de operaciones especulativas;
- 3.- El comprador, cuando compró la vivienda, ya estaba fuertemente endeudado como consecuencia de la concertación de numerosos contratos de compra sin contar con recursos suficientes para pagar el precio, confiado en que se procedería a la venta de las viviendas

antes de tener que pagar el grueso del precio pendiente de pago por el rápido incremento de los precios.

Asimismo, la **sentencia núm. 333/2014 de 30 junio**, estableció como otro de los **criterios a tomar en consideración para aplicar la doctrina "rebus sic stantibus "** por cambio de circunstancias lo que **denominó el «riesgo normal inherente o derivado del contrato»**, esto es, los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, ya por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato.

En el caso objeto de este recurso, tratándose de una compra claramente especulativa, a la posibilidad de una ganancia rápida y sustancial, consecuencia de la rápida subida que venían sufriendo los precios de las viviendas, correspondía lógicamente un riesgo elevado de que se produjera un movimiento inverso. Acaecido tal riesgo, no puede pretender el contratante quedar inmune mediante la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus " y trasladar las consecuencias negativas del acaecimiento de tal riesgo al otro contratante. Una aplicación en estos términos de la doctrina "rebus sic stantibus " sería contraria a la buena fe, que es justamente uno de los pilares en los que debe apoyarse la misma.

Las dificultades del demandado reconviniendo para cumplir el contrato se derivan de su propia conducta especulativa y de su sobreendeudamiento voluntario como medio de maximizar beneficios mediante la adquisición de numerosas viviendas, cuyo pago total le resultaba imposible, confiado en que el mercado seguiría en su espiral de subidas de precios, de modo que le permitiera vender las viviendas adquiridas sobre plano antes de tener que afrontar el pago de la parte del precio pendiente, pues no le sería posible afrontar el pago del precio total de todas las viviendas que había comprado sobre plano.

Lo expuesto supone que no pueda estimarse este motivo del recurso, por cuanto que no concurren los requisitos que la doctrina jurisprudencial exige para la aplicación de la doctrina "rebus sic stantibus " y no se considera correcto modificarlos.

3) Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 15-01-2019, nº 19/2019, rec. 3291/2015

Objeto:

La crisis económica no puede apuntarse como circunstancia sobrevenida para modificar un contrato de arrendamiento. El riesgo es previsible, lo que no ocurre con una situación de pandemia vírica.

La regla que permite la rebaja de la renta en el arrendamiento de bienes productivos que no deriven de riesgos del propio negocio, exige además que la pérdida de rendimientos se origine por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, algo que por su misma rareza no hubiera ser podido previsto por las partes.

Ello es lo que se da ante una situación de pandemia que puede permitir la revisión de las circunstancias. Contratos: arrendamiento. Cláusula "rebus sic stantibus": circunstancias sobrevenidas insuficientes para resolución contractual. Riesgos previsibles.

El TS descarta la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" para revisar o resolver el contrato cuando ha existido existir previsión legal o contractual de los riesgos posibles.

Resulta improcedente aplicar de forma automática o generalizada dicha cláusula alegando únicamente el hecho notorio de la crisis económica, sin expresar las concretas razones por las que debería desplazarse al otro contratante el riesgo por la disminución de los rendimientos.

Se rechaza rebajar la renta o resolver el contrato por ir en contra de lo pactado en el contrato cuando ya se establecieron mecanismos en función de riesgos propios del negocio, ya que para ello sería necesario que la pérdida de rendimientos fuera debida a casos fortuitos extraordinarios e imprevistos y que la pérdida de frutos fuera de más de la mitad.

Resumen:

Fijación de criterios en aplicación de la cláusula "REBUS".

1.-Debe tenerse en cuenta que, si bien en las sentencias que cita el recurrente se aplicó con gran amplitud la regla "rebus", con posterioridad esta sala ha descartado su aplicación cuando, en función de la asignación legal o contractual de los riesgos, fuera improcedente revisar o resolver el contrato:

i) **No la crisis financiera: Así, la sentencia 742/2014, de 11 diciembre**, declaró "que la crisis financiera es un suceso que ocurre en el círculo de sus actividades empresariales, que no puede considerarse, imprevisible o inevitable".

ii) **No la crisis económica. La sentencia 64/2015, de 24 febrero**, afirmó que "del carácter de hecho notorio que caracterizó la crisis económica de 2008, no comporta, por ella sola, que se derive una aplicación generalizada, o automática, de la cláusula "rebus sic stantibus " a partir de dicho periodo, sino que es del todo necesario que se contraste su incidencia causal o real en el marco de la relación contractual de que se trate".

iii) **El riesgo del comprador no es un incentivo para incumplir. La sentencia 237/2015, de 30 abril**, se apoya en la doctrina de la sala que, "aun admitiendo la posibilidad de aplicar la regla "rebus sic stantibus " en favor del comprador afectado por la crisis económica, previene no obstante

contra el peligro de convertir esa posibilidad en un incentivo para incumplimientos meramente oportunistas del comprador".

i) De manera razonable, la Audiencia niega en primer lugar la desaparición de la base del negocio porque sigue resultando posible el cumplimiento del contenido del contrato, la explotación del hotel. Así lo muestra la pretensión de la propia demandante ahora recurrente de que se aplique una reducción de la renta, lo que confirma que esa es su verdadera pretensión, de acuerdo con las comunicaciones previas a la demanda que dio inicio a este procedimiento y de acuerdo también con el motivo del recurso de casación.

ii) La argumentación de la sentencia recurrida por la que se rechaza la pretensión de rebaja del precio pactado no es contraria a la doctrina de la sala, pues tiene en cuenta la distribución contractual del riesgo previsto en el propio contrato.

En la modificación del contrato pactada en 2002 las partes cambiaron el cálculo de la renta debida e introdujeron un mínimo garantizado y es convincente la apreciación realizada por la Audiencia Provincial en el sentido de que la razón por la que las partes fijaron un mínimo garantizado fue precisamente retribuir a Jardines tanto de los gastos de la previa construcción conforme a los criterios de la arrendataria como los gastos de la propiedad que asumía durante la vigencia del contrato. Este pacto se justificaba, precisamente en el propósito declarado expresamente de "mantener el equilibrio entre las partes".

La introducción en el contrato de un sistema combinado de retribución, variable según ingresos junto a un mínimo garantizado, muestra precisamente que las partes tuvieron en cuenta que mediante la aplicación del porcentaje variable en función del nivel de ocupación del hotel

era posible que no se alcanzase en todos los ejercicios a lo largo de la vida del contrato los ingresos mínimos para satisfacer al propietario arrendador.

Esta previsión es perfectamente coherente con la celebración de un contrato en el que el arrendamiento iba a durar diecisiete años, a lo largo de los cuales previsiblemente el nivel de ingresos podía ser variable. La fijación de una renta mínima garantizada junto a una renta variable según ingresos demuestra, precisamente, que el riesgo de la disminución de ingresos quedaba a cargo de la arrendataria.

Junto a ello, **la posibilidad pactada de que el arrendatario pudiera poner fin al contrato transcurridos los diez primeros años de vigencia muestra también que el contrato preveía un mecanismo para amortiguar el riesgo del arrendatario** de que, si el negocio no le resultaba económicamente rentable en las condiciones acordadas, pudiera poner fin al contrato. Para ello, el arrendatario debía pagar una indemnización consistente en tres anualidades de renta.

Lo que pretende el arrendatario es, en contra de lo pactado, bien poner fin a la relación de manera anticipada y sin pagar tal indemnización, de la que no ha cuestionado su razonabilidad, bien lograr una rebaja del precio por un acontecimiento que no puede calificarse de extraordinario o imprevisto para las partes, que sí tuvieron en cuenta la posibilidad de que a la arrendataria no le interesara económicamente continuar con la gestión del hotel.

Estas son las verdaderas razones por las que la sentencia recurrida, de manera correcta a juicio de esta sala, desestimó la aplicación al caso de la doctrina "rebus". NH reprocha a la Audiencia alguna afirmación que considera contraria a la doctrina jurisprudencia sobre la regla "rebus" pero que realmente no constituye la "ratio decidendi" de la sentencia.

Es verdad que la Audiencia hace mención al requisito del **deber de negociar de buena fe, que algunos modelos de derecho comparado y propuestas académicas configuran como un presupuesto para exigir la pretensión de aplicación judicial de la regla "rebus"**.

Se trata de un argumento (fundamentos 19 a 26) posterior a la exposición jurisprudencial sobre la "rebus" (fundamentos 6 al 12, con mención especial a las sentencias invocadas por la recurrente) y al análisis de la distribución de riesgos del contrato litigioso del que ya resulta la improcedencia de la aplicación al caso de la regla "rebus" al caso concreto (fundamentos 14 a 18).

Con este razonamiento la sentencia se limita a dar respuesta a las afirmaciones de la demandante de que intentó negociar, y apunta por el contrario que ello no resulta de su comportamiento, dirigido a tratar de imponer unilateralmente la rebaja del precio.

iii) La argumentación de la sentencia recurrida por la que se rechaza la pretensión de rebaja del precio pactado tampoco es contraria al criterio legal que se desprende del art. 1575 CC, que en la regla que permite la rebaja de la renta en el arrendamiento de bienes productivos que no deriven de riesgos del propio negocio, **exige además que la pérdida de rendimientos se origine por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, algo que por su misma rareza no hubiera ser podido previsto por las partes**, y que la pérdida de frutos sea de más de la mitad de los frutos.

En el caso no concurre ninguna de estas circunstancias.

La disminución de las rentas procede de una evolución del mercado, las partes previeron la posibilidad de que en algunos ejercicios

la rentabilidad del hotel no fuera positiva para la arrendataria y las pérdidas alegadas por NH en la explotación del hotel de Almería son inferiores al cincuenta por ciento, sin contar con que el resultado global del conjunto de su actividad como gestora de una cadena de hoteles es, según considera probado la Audiencia a la vista del informe de gestión consolidado, favorable.

4) Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012

Objeto:

Contrato de publicidad. Cláusula "rebus sic stantibus". El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la adjudicataria y confirma que procede la reducción del canon que ha de abonar a la demandada.

Aplica la Sala la cláusula "rebus sic stantibus", pues se ha producido una alteración imprevisible de las circunstancias que sirvieron de base para la formación de la voluntad negocial y que genera un desequilibrio de las prestaciones, que surgen a cargo de la actora, consecuencia de una crisis económica de marcada incidencia en el mercado publicitario.

En consecuencia, la alteración de las circunstancias, de carácter extraordinario y derivada de una caída desmesurada de la facturación con sustanciales pérdidas, compromete la viabilidad de la explotación de la empresa caso de cumplimiento íntegro del contrato según lo pactado (FJ 2 y 3).

Resumen:

En relación con el necesario cambio o adaptación de los referentes que tradicionalmente han configurado o caracterizado la aplicación de esta cláusula todo parece indicar que debe abandonarse su antigua fundamentación según reglas "de equidad y justicia" en pro de una progresiva objetivación de su funda-

mento técnico de aplicación.

En este sentido, la fundamentación objetiva de la figura, alejada de los anteriores criterios subjetivistas, resulta ya claramente compatible con el sistema codificado.

Así, en primer lugar, conviene señalar que **la aplicación de la cláusula, en rigor, no supone una ruptura o singularidad respecto de la regla preferente de la lealtad a la palabra dada (pacta sunt servanda), ni tampoco de la estabilidad o mantenimiento de los contratos.**

Por contra, su aplicación, cifrada en una sobrevenida mutación de las circunstancias que dieron sentido al negocio celebrado, se fundamenta en criterios o reglas que también pueden definirse como claves de nuestro sistema codificado, ya que desde su moderna configuración la figura obtiene su fundamento último de las propias directrices del orden público económico, particularmente de la regla de la conmutatividad del comercio jurídico y del principio de buena fe.

1.- De la primera regla se desprende que todo cambio de bienes y servicios que se realice onerosamente tiene que estar fundado en un postulado de conmutatividad, como expresión de un equilibrio básico entre los bienes y servicios que son objeto de intercambio.

Este "equilibrio básico", que no cabe confundir con la determinación del precio de las cosas fuera de la dinámica del mercado (precios intervenidos o declarados judicialmente), resulta también atendible desde la fundamentación causal del contrato, y sus correspondientes atribuciones patrimoniales, cuando deviene profundamente alterado con la consiguiente desaparición de la base del negocio que le dio sentido y oportunidad.

Por tanto, más allá de su mera aplicación como criterio interpretativo, artículo 1289 del Código Civil la conmutatividad se erige como una regla de la economía contractual que justifica, ab initio, la posibilidad de desarrollo de figuras como la cláusula rebus sic stantibus.

En conexión con lo afirmado, el principio de buena fe en la economía de los contratos, sin perjuicio de su aplicación como interpretación integradora del contrato (artículo 1258 del Código Civil), y sin caer en su aplicación como mera cláusula general o cláusula en blanco de cara a la más amplia discrecionalidad o arbitrio judicial, permite una clara ponderación de los resultados que se deriven de la regla de que los pactos deben siempre ser cumplidos en sus propios términos.

En este sentido, si en virtud de la buena fe el acreedor no debe pretender más de lo que le otorgue su derecho y el deudor no puede pretender dar menos de aquello que el sentido de la probidad exige, todo ello de acuerdo a la naturaleza y finalidad del contrato; también resulta lógico, conforme al mismo principio, que cuando, fuera de lo pactado y sin culpa de las partes y de forma sobrevenida, las circunstancias que dotaron de sentido la base o finalidad del contrato cambian profundamente, las pretensiones de las partes, lo que conforme al principio de buena fe cabe esperar en este contexto, pueden ser objeto de adaptación o revisión de acuerdo al cambio operado.

Esta relación entre el principio de buena fe y la cláusula rebus sic stantibus ya ha sido reconocida por esta Sala, caso, entre otras, de la Sentencia de 21 de mayo de 2009 (núm. 1178/2004)

2.- Segunda regla.

En segundo lugar, porque esta razón de compatibilidad o de normalidad con el sistema codificado tam-

poco se quiebra si atendemos al campo de los efectos o consecuencias jurídicas que la aplicación de la cláusula opera, ya sea un efecto simplemente modificativo de la relación, o bien puramente resolutorio o extintivo de la misma.

Pensemos que figuras que comparten idénticas consecuencias, caso de la acción resolutoria (artículo 1124 del Código Civil) y de la acción rescisoria por fraude de acreedores (1111 y 1291, 3º del Código Civil), con idéntica naturaleza de la ineficacia resultante, pues supone la validez estructural del contrato celebrado (artículo 1290 del Código Civil), una vez superados los prejuicios de la economía liberal, se aplican en la actualidad con plena normalidad sin necesidad de recurrir a su excepcionalidad o singularidad dentro del campo contractual.

En parecidos términos, si la relación se establece con el principio de conservación de los contratos (entre otros artículo 1284 del Código Civil), en donde su desarrollo tiende a especializarse respecto de la nulidad contractual como régimen típico de ineficacia; Sentencias de pleno de 15 de enero de 2013 (nº 827, 2012) y de 16 de enero de 2013 (nº 828, 2012).

Por otra parte, dicha razón de compatibilidad tampoco se quiebra si nos fijamos en la nota de la subsidiariedad con la que tradicionalmente viene calificada la aplicación de esta cláusula, pues fuera de su genérica referencia a la carencia de cualquier otro recurso legal que ampare la pretensión de restablecimiento del equilibrio contractual, su adjetivación de subsidiaria hace referencia, más bien, a que su función no resulte ya cumplida por la expresa previsión de las cláusulas de revisión o de estabilización de precios, (SSTS de 24 de septiembre de 1994 y 27 de abril de 2012).

3.- Tercera regla.

En tercer lugar, esta razón de compatibilidad y normalidad en la aplicación de esta figura no puede desconocerse a tenor del desenvolvimiento jurídico experimentado en el contexto del Derecho europeo. En efecto, del mismo modo que la conservación de los contratos constituye un principio informador del derecho contractual europeo, reconocido por los textos de referencia ya señalados y aplicados por esta Sala en las Sentencias de 15 y 16 de enero de 2013 (núms. 827 y 828/2013, respectivamente) la cláusula rebus sic stantibus o si se prefiere, la relevancia del cambio o mutación de las condiciones básicas del contrato, ha sido objeto de regulación por estos mismos textos de armonización sin ningún tipo de regulación excepcional o singular al respecto, como un aspecto más en la doctrina del cumplimiento contractual.

En este sentido, no puede desconocerse un cierto valor añadido a las citadas sentencias de 17 y 18 de enero de 2013 pues fuera de la oportunidad del momento, la referencia a la cláusula se realiza de un modo normalizado, conforme a los textos de armonización citados, y se admite su posible aplicación a casos que traigan causa de la "crisis económica", supuesto claramente más amplio y complejo que los derivados de la devaluación monetaria que sirvió de base a un cierto renacimiento de la cláusula rebus sic stantibus

Concreción funcional y aplicativa de la figura de la cláusula

Criterios básicos de la delimitación: fundamento causal, base del negocio y asignación contractual del riesgo derivado.

Con carácter general, establecido el nexo entre el plano causal del contrato y la tipicidad contractual de la cláusula, la valoración de la incidencia que determina la mutación o el cambio de circunstancias, es

decir, la posible alteración causal del contrato, se realiza de un modo objetivado mediante el recurso concorde de dos criterios de concreción de dicha tipicidad.

1.- Con el primero, a través de la **doctrina de la base del negocio**, se contrasta principalmente el alcance de dicha mutación o cambio respecto del sentido o finalidad del contrato y de la conmutatividad o equilibrio prestacional del mismo. De esta forma, el contraste de la denominada base objetiva del negocio nos permite concluir que la mutación o cambio de circunstancias determina la desaparición de la base del negocio cuando:

- La finalidad económica primordial del contrato, ya expresamente prevista, o bien derivada de la naturaleza o sentido del mismo, se frustra o se torna inalcanzable.
- La conmutatividad del contrato, expresada en la equivalencia o proporción entre las prestaciones, desaparece prácticamente o se destruye, de suerte que no puede hablarse ya del juego entre prestación y contraprestación.

Complementariamente, el contraste de la denominada base subjetiva del negocio nos permite llegar a idéntica conclusión en aquellos supuestos en donde la finalidad económica del negocio para una de las partes, no expresamente reflejada, pero conocida y no rechazada por la otra, se frustra o deviene inalcanzable tras la mutación o cambio operado.

La aplicación de la teoría de la base del negocio como cauce interpretativo a estos efectos ha sido resaltada por la reciente jurisprudencia de esta Sala, entre otras, SSTS 20 de febrero de 2012 (núm. 1887, 2008), 20 de noviembre de 2012 (núm. 674, 2012), 25 de marzo de 2013 (núm. 165, 2013), 26 de abril de 2012 (núm. 309, 2013), y 11 de noviembre de 2013 (núm. 638/2013).

Por su parte, el otro criterio concorde a esta función delimitadora de la tipicidad contractual en la aplicación de esta figura viene representado por el aleas o marco de riesgo establecido o derivado del negocio, el denominado "riesgo normal del contrato". En este sentido, el contraste se realiza entre la mutación o cambio de circunstancias y su imbricación o adscripción con los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, o bien por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato, de forma que para la aplicación de la figura el cambio o mutación, configurado como riesgo, debe quedar excluido del "riesgo normal" inherente o derivado del contrato.

En suma, estos criterios de tipicidad nos responden, en una primera instancia o contraste, a las preguntas básicas que plantea la posible atención jurídica a todo cambio de circunstancias o de condiciones, si dicho cambio tiene entidad suficiente, esto es, altera el estado de las cosas de un modo relevante, y si dicha alteración debe tener consecuencias para las partes implicadas.

2.- La diferenciación de la cláusula respecto de otras figuras próximas.

En el marco de la aplicación especializada que se está desarrollando y en orden a las pautas generales que informan la tipicidad contractual de la cláusula rebus sic stantibus resulta imprescindible, aunque sea de forma sintética, resaltar su diferencia contractual respecto de otras figuras próximas, especialmente en relación a la imposibilidad sobrevenida de la prestación y a los supuestos de resolución de la relación obligatoria, propiamente dichos.

a.- Respecto de la primera conviene destacar que **la aplicación de la cláusula rebus no se realiza en atención a la perspectiva de la posible liberación del deudor**, desde el estricto plano de la posibilidad o

no de realización de la prestación tras el acontecimiento sobrevenido, cuestión que por su alcance requiere la naturaleza fortuita del mismo y la rigidez de su imprevisibilidad sino que le basta con que dicho acontecimiento o cambio de las circunstancias, más allá de la posibilidad de realización de la prestación, comporte una alteración de la razón o causa económica que informó el equilibrio prestacional del contrato que determina una injustificada mayor onerosidad para una de las partes.

De esta forma, la imprevisibilidad de esta alteración no queda informada por el carácter fortuito de la misma, sino por un juicio de tipicidad contractual derivado de la base del negocio y especialmente del marco establecido respecto a la distribución del riesgo natural del contrato, con lo que la imprevisibilidad, fuera de su tipicidad en el caso fortuito, queda reconducida al contraste o resultado de ese juicio de tipicidad, esto es, que dicho acontecimiento o cambio no resultara "previsible" en la configuración del aleas pactado o derivado del contrato.

De ahí, que la nota de imprevisibilidad no deba apreciarse respecto de una abstracta posibilidad de la producción de la alteración o circunstancia determinante del cambio, considerada en sí misma, sino en el contexto económico y negocial en el que incide. (STS de 26 de abril de 2013, núm. 308/2013).

Si se repara, esta es la tendencia que es seguida tanto en la regulación de esta cláusula en algunas de la legislaciones europeas, caso del Derecho alemán, en dónde en el párrafo primero del parágrafo 313 no aparece expresamente la nota de la imprevisibilidad del cambio de circunstancias, debiéndose ser inferido de los cambios no previstos por las partes, como en los textos internacionales y de armonización señalados.

En esta línea, para los principios Unidroit la imprevisibilidad deriva de que los acontecimientos, no debieron haber sido previstos "por la parte en desventaja, ni de que cayeran en su esfera de control". Los principios de Derecho Europeo de la Contratación (PELL) la configuran respecto de que dicho cambio "no pudo razonablemente tenerse en cuenta en el momento de la celebración del contrato".

En parecidos términos, el Proyecto de la Compra-venta Europea, en relación a que dicho cambio "no se tuvo en cuenta y no pueda esperarse que se tuviese en cuenta" y, en suma, nuestra propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, que expresamente alude especialmente "a la distribución contractual o legal de los riesgos".

b.- Con relación a la resolución de la obligación (artículo 1124 del Código Civil) la principal dificultad a la hora de la diferenciación se manifiesta principalmente en la categoría del incumplimiento esencial. En efecto, en el campo jurisprudencial este tipo de incumplimiento ha venido siendo definido como "la falta de obtención de la finalidad perseguida", "la frustración de las legítimas expectativas o aspiraciones" e inclusive "como la quiebra de la finalidad económica o frustración del fin práctico perseguido". Como puede observarse, referencias que, en mayor o menor medida, también han sido empleadas por la doctrina jurisprudencial en el análisis y definición de la cláusula rebus.

En este sentido, la diferenciación debe precisarse en los distintos fundamentos causales de ambas figuras y en sus diferentes funciones en la dinámica contractual.

En esta línea puede afirmarse que las referencias citadas en la categoría del incumplimiento esencial operan en el plano de la resolución como el resultado

de un juicio de tipicidad o de valoración entre lo que podemos denominar como causa de contrato (causa contractus, causa negotii), esto es, desde la función económica social del contrato el resultado práctico que quieren conseguir o alcanzar las partes (causa concreta del negocio) y la relevancia que para dicho fin presenta la inejecución o el irregular desenvolvimiento del programa de prestación; se valora tanto el plano de ajuste de los deberes prestacionales realizados con los programados, como el plano satisfactivo del acreedor que informó la celebración del contrato (STS 11 de noviembre de 2013, núm. 638/2013).

De esta forma, en el plano de aplicación de la cláusula rebus, las referencias citadas como definición del incumplimiento esencial (frustración del fin del contrato, quiebra de la finalidad económica, o de sus expectativas o aspiraciones, etc.) no operan como el resultado del anterior juicio de tipicidad o de valoración, exactamente.

El contraste se realiza, no desde la causa del negocio propiamente dicha, sino desde la base del negocio y del riesgo normal derivado del contrato, como expresión de la conmutatividad o razón económica del equilibrio contractual del mismo, y la relevancia que para el mantenimiento de dicho equilibrio o razón económica presenta la mutación o alteración de las circunstancias inicialmente previstas.

De esta forma, no se valora el plano de la satisfacción del acreedor desde el propósito negocial perseguido, conforme al desenvolvimiento de la relación contractual, sino que en un plano diferente al incumplimiento de la obligación y, por tanto, al desenvolvimiento del programa de prestación, se valora la ruptura del equilibrio contractual por la onerosidad sobrevenida de la relación negocial celebrada.

Así, mientras que la resolución atiende a la quiebra o frustración de la finalidad práctica o resultado buscado por las partes, sin

perjuicio de que dicha frustración comporte, como es lógico, una valoración económica, la prestación en esas condiciones ya no le es útil o idónea al acreedor, incluso económicamente analizada, la aplicación de la rebus atiende a la quiebra o frustración de la conmutatividad y onerosidad contractual sobre la que se diseñó el resultado práctico querido por las partes.

Cambio de circunstancias: crisis económica y excesiva onerosidad.

Como se ha señalado, las citadas **Sentencias de Pleno de 17 y 18 de enero de 2013** constituyen un punto de partida, o toma en consideración, hacia una configuración de la figura normalizada en cuanto a su interpretación y aplicación se refiere, de ahí que fuera de las trabas de la concepción tradicional, con una calificación de la aplicación de la figura como excepcional y extraordinaria, cuando no de peligrosa, se razone, conforme a los textos de armonización y proyectos europeos en materia de contratación (Principios Unidroit, PECL y propuesta de la Comisión General de Calificación), ya como tendencia, o bien como canon interpretativo, en pro de una normal aplicación de la figura sin más obstáculos que los impuestos por su debida diferenciación y el marco establecido de sus presupuestos y requisitos de aplicación que, de por sí, ya garantizan una prudente aplicación de la figura.

Ello se traduce, a diferencia de la doctrina jurisprudencial anterior, en la estimación, como hecho notorio, de que **la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por tanto, alterar las bases sobre las cuales la iniciación y el desarrollo de las relaciones contractuales se habían establecido.**

No obstante, reconocida su relevancia como hecho impulsor del cambio o mutación del contexto económico, la aplicación de **la cláusula rebus no se produce de forma generalizada ni de un modo automático pues como señalan ambas Sentencias, y aquí se ha reiterado, resulta necesario examinar que el cambio operado comporte una significación jurídica digna de atención en los casos planteados, esto es, que la crisis económica constituya en estos casos un presupuesto previo, justificativo del cambio operado no significa que no deba entrarse a valorar su incidencia real en la relación contractual de que se trate;** de ahí, que ambas Sentencias destaquen que la crisis económica, como hecho ciertamente notorio, no pueda constituir por ella sola el fundamento de aplicación de la cláusula rebus máxime, como resulta de los supuestos de hecho de las Sentencias citadas, cuando confundiendo la tipicidad contractual de la figura se pretende su aplicación por la vía errónea de la imposibilidad sobrevenida de la prestación (1182 a 1184 del Código Civil).

En relación a la excesiva onerosidad hay que señalar que su incidencia debe ser relevante o significativa respecto de la base económica que informó inicialmente el contrato celebrado. Este hecho se produce cuando la excesiva onerosidad operada por dicho cambio resulte determinante tanto para la frustración de la finalidad económica del contrato (viabilidad del mismo), como cuando representa una alteración significativa o ruptura de la relación de equivalencia de las contraprestaciones (conmutatividad del contrato). En este caso, las hipótesis son básicamente dos; que la excesiva onerosidad refleje un substancial incremento del coste de la prestación, o bien, en sentido contrario, que la excesiva onerosidad represente una disminución o envilecimiento del valor de la contraprestación recibida.

En este contexto, y dentro de la fundamentación objetiva y de tipicidad contractual señalada, pueden extraerse las siguientes **consideraciones de carácter general**:

A). La base económica del contrato, como parámetro de la relevancia del cambio, esto es, de la excesiva onerosidad, permite que en el tratamiento de la relación de equivalencia sea tomada en cuenta la actividad económica o de explotación de la sociedad o empresario que deba realizar la prestación comprometida.

B). Desde esta perspectiva parece razonable apreciar la **excesiva onerosidad en el incremento de los costes de preparación y ejecución de la prestación en aquellos supuestos en donde la actividad económica o de explotación, por el cambio operado de las circunstancias, lleve a un resultado reiterado de pérdidas** (imposibilidad económica) o a la completa desaparición de cualquier margen de beneficio (falta del carácter retributivo de la prestación).

C). En ambos casos, por mor de la tipicidad contractual de la figura, **el resultado negativo debe desprenderse de la relación económica que se derive del contrato en cuestión**, sin que quepa su configuración respecto de otros parámetros más amplios de valoración económica: balance general o de cierre de cada ejercicio de la empresa, relación de grupos empresariales, actividades económicas diversas, etc

Los efectos del coronavirus en los contratos de arrendamiento de local de negocio y la cláusula anti coronavirus

Por Alejandro Fuentes-Lojo Rius. Socio de Fuentes Lojo Abogados. Vocal de la Comisión de Codificación de Cataluña. Diputado de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.

Introducción

La pandemia COVID-19, conocida más popularmente como Coronavirus, está impactando de pleno en las relaciones contractuales de tracto sucesivo y de carácter sinalagmático, como por ejemplo, los contratos de alquiler de local de negocio (ej. bares, restaurantes, tiendas de ropa, etc.) produciendo la ruptura de la base del negocio o alterándola significativamente.

Estamos ante una situación extraordinaria de fuerza mayor, dado que los efectos jurídicos perjudiciales para los derechos y obligaciones de las partes eran totalmente imprevisibles e inevitables en el momento en que se celebró el contrato, salvo que se hubiera regulado la fuerza mayor de forma expresa en el contrato (lo cual no es habitual), en cuyo caso habrá que estar a lo querido por las partes al respecto, pues opera con plenitud la autonomía privada en estas relaciones contractuales entre empresarios y propietarios.

Por lo que respecta a contratos de alquiler de local de negocio dicha impacto se materializa en un grave perjuicio para el inquilino consistente en la imposibilidad o en la extrema onerosidad sobrevenida del pago

de la renta inicialmente pactada, a consecuencia del desplome en la facturación del negocio del inquilino como consecuencia directa de las externalidades negativas del Coronavirus, salvo que se hubiera pactado en el contrato una renta variable como mecanismo para preservar la conmutatividad de las prestaciones contractuales. En todo caso, no cualquier configuración de renta variable es eficaz para preservar dicha equivalencia de prestaciones, pues lo más habitual será que se pacte junto con una renta fija de carácter mínimo que evitará la bilateralidad necesaria del mecanismo.

Ante esta tesitura, se plantea la duda de si el arrendatario puede exigir una modificación del contrato consistente en un ajuste temporal de la renta inicialmente pactada para paliar el gran desequilibrio de la base negocial sufrida por un evento de fuerza mayor, y en el peor de los casos, la suspensión del contrato o su resolución.

Contenido

La cláusula *rebus sic stantibus*

A) Antecedentes

La doctrina *rebus sic stantibus* (“así están las cosas”) como cláusula implícita en la contratación tiene por finalidad restablecer el equilibrio de las prestaciones en el momento de la perfección del contrato alteradas por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles acaecidos con posterioridad, actualizando esta institución de creación doctrinal y jurisprudencial. De tal forma que en la medida que dicho riesgo o contingencia no pudo ser contemplada por las partes, escapa del campo de riesgos absorbibles por el contrato. Se trata de un riesgo que no ha sido asignado en el contrato porque era imprevisible hacerlo.

Cuando estos acontecimientos o circunstancias extraordinarias se generan de forma sobrevenida, es decir, tras haberse formalizado el contrato, y no son imputables a ninguna de las partes contratantes, y rompen gravemente el equilibrio de las prestaciones recíprocas del contrato, existe un mecanismo de asignación de dicho riesgo contractual que ha sido elaborado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que se denomina cláusula *rebus sic stantibus* y que nace del principio de buena fe que debe garantizarse en las relaciones contractuales previsto en los arts. 7 y 1258 del Código Civil.

Esta figura se construye sobre la base de las exigencias de la buena fe y del principio de equidad apelando a la justicia conmutativa que entroniza el art. 1289.1 del Código Civil. En palabras de CARRASCO PERERA, A. , “La regla *rebus* no viene referida (frente a la alemana de la base del negocio) a ninguna voluntad hipotética de las partes, ni se justifica en esta voluntad probable. La regla no se pregunta por la voluntad psicológica ni por la voluntad normativa de las partes. En muchas ocasiones las sentencias apelan a una exigencia de justicia”.

Esta regla permite al deudor exonerarse o aminorar el impacto negativo de un riesgo que no ha podido asignarse en el contrato a ninguna de las partes por

su carácter imprevisible y que hace excesivamente onerosa o irrazonablemente desproporcionada su obligación respecto de la contraprestación que recibe de la otra parte, exigiendo al juez la modificación del contrato, e incluso, su resolución si dicho impacto fuera de tal gravedad que hiciera imposible el cumplimiento del contrato por la parte perjudicada o frustrare la finalidad del contrato, de tal forma que el juez no pudiese con el mecanismo integrador de la modificación del contrato reequilibrar las prestaciones recíprocas del contrato.

Esta regla o principio en nuestro derecho civil común carece de regulación legal.

En el derecho civil foral navarro la Ley 493 del Fuero Nuevo incluye una regla general que permite su aplicación.

Otros estados de como Italia o Alemania, la incluyen en sus códigos civiles.

B) La doctrina anterior del Tribunal Supremo

La jurisprudencia anterior, recogida entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2004, configuraba la doctrina *rebus sic stantibus* como un posible medio de restablecer equitativamente el equilibrio inicial de las prestaciones contractuales alterado posteriormente por sucesos ajenos a la voluntad de las partes, extraordinarios e imprevisibles, estableciendo las siguientes conclusiones acerca de sus características y posibilidad de aplicación:

“A) Que la cláusula *rebus sic stantibus* no está legalmente reconocida; B) Que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea elaborada y admitida por los Tribunales; C) Que es una cláusula peligrosa, y, en su caso, debe admitirse cautelosamente; D) Que su admisión requiere como premisas fundamentales: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las

prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones, y c) que todo ello acontezca por la sobreveniencia de circunstancias radicalmente imprevisibles; y E) En cuanto a sus efectos, hasta el presente, le ha negado los rescisos, resolutorios o extintivos del contrato otorgándole los modificativos del mismo, encaminados a compensar el equilibrio de las prestaciones”, citando esta Sentencia las anteriores de la misma Sala de 23 de abril de 1991, de 29 de mayo de 1996, 10 de febrero de 1997, 15 de noviembre de 2000, 27 de mayo de 2002 y 21 de marzo de 2003.

Siguiendo esta doctrina, altamente restrictiva de cara a la aplicación práctica de la cláusula rebus, los tribunales venían rechazando las pretensiones de los arrendatarios de locales de negocio en solicitud de rescisión del contrato o de disminución de renta, si bien reconociendo siempre, eso sí, la posibilidad abstracta de su aplicación.

Como ejemplo, y respecto de un arrendamiento sito en un centro comercial, se puede citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1ª, de 3 de febrero de 2010. En el caso enjuiciado se había pactado en el contrato una renta equivalente al 6% de la cifra bruta de ventas y una renta mínima garantizada de 6.152 euros mensuales, más una parte de los gastos estimada en 2.732 euros. Por la arrendataria se afirmaba que en relación con la renta mínima se había producido un desequilibrio en la prestación en forma sobrevenida, que hacía excesivamente oneroso el cumplimiento del contrato generando prestaciones imposibles de cumplir, ya que la renta mínima garantizada se había establecido de conformidad con las expectativas de venta a realizar previamente determinadas por la arrendadora, y que pese a no cubrirse por una disminución progresiva de los clientes, seguía obligada la actora a mantener el establecimiento abierto mientras lo esté el centro comercial, con las consiguientes pérdidas. Solicitaba la aplicación de la doctrina *rebus*.

La Sentencia la rechaza razonando que la renta fija establecida en el contrato no se fijó en atención al concepto “tasa de esfuerzo”, ni tampoco la arrenda-

dora se comprometió a que las arrendatarias se mantuvieran en dicha tasa o, en su caso, reducir el importe de la renta fija; que lo efectivamente relevante para la fijación de la merced arrendaticia incluida la parte fija de la misma, fue, como para todo arrendamiento, la ubicación del local, sus características y la situación económica existente; que es evidente que existía un sobreprecio en las rentas que se abonaban por las arrendatarias, más ello era una situación extendida en toda España y que debió ser conocida por aquélla por su experiencia en el sector, de suerte que si admitieron dicho sobreprecio fue ante las expectativas de ganancia que finalmente no han tenido lugar. Se razona en la Sentencia para descartar la aplicación de la doctrina:

“Mas ello no supone alteración de circunstancias con las notas más arriba señaladas que permitan la aplicación de la cláusula invocada por la apelante. Es indudable que las arrendatarias asumieron un riesgo aceptando el importe de la renta exigido por la arrendadora, más igualmente indudable resulta que la no satisfacción de dichas expectativas no puede trasladarse a la parte demandada que, no olvidemos, ostenta el derecho a recuperar la inversión realizada a partir de la renta fijada en el contrato”.

C) La doctrina actual del Tribunal Supremo

Se afirma que se ha producido un cambio de la concepción tradicional de esta figura que tenía un marco de aplicación sumamente restrictivo, concurriendo, por lo demás, con la caracterización de la cláusula como “peligrosa” y de “cautelosa” admisión, y con una formulación rígida de sus requisitos de aplicación.

El presupuesto de hecho para su aplicación en la actualidad estriba en que fuera de lo pactado, y sin culpa de las partes, las circunstancias que dotaron de sentido a la base económica o finalidad del contrato cambien profundamente de forma sobrevenida (posterior al momento de su perfección), y este cambio causa un desequilibrio de las contraprestaciones, con excesiva onerosidad para una de las partes.

Todo cambio de bienes y servicios que se realice onerosamente, dice el Alto Tribunal, tiene que estar fundado en un postulado de conmutatividad, como expresión de un equilibrio básico entre los bienes y servicios que son objeto de intercambio.

Este equilibrio básico, *“que no cabe confundir con la determinación del precio de las cosas fuera de la dinámica del mercado”*, resulta también atendible desde la fundamentación causal del contrato, y sus correspondientes atribuciones patrimoniales, cuando deviene profundamente alterado con la consiguiente desaparición de la base del negocio que le dio sentido y oportunidad.

Tal como dice el Tribunal Supremo en Sentencia nº333/2014, de 30 de junio, más allá de su mera aplicación como criterio interpretativo, art. 1289 del Código Civil, la conmutatividad se erige como una regla de la economía contractual que justifica ab initio la posibilidad de desarrollo de figuras como la cláusula rebus sic stantibus. Resulta lógico, conforme al mismo principio, que, cuando, fuera de lo pactado y sin culpa de las partes y de forma sobrevenida, las circunstancias que dotaron de sentido la base o finalidad del contrato cambian profundamente, las pretensiones de las partes, lo que conforme al principio de la buena fe cabe esperar en este contexto, pueden ser objeto de adaptación o revisión de acuerdo al cambio operado.

Requisitos

Los requisitos para la aplicación de la cláusula son, según esta doctrina jurisprudencial, los siguientes:

1º) Cambio de circunstancias

Basta con que el acontecimiento o cambio de circunstancias, más allá de la posibilidad de realización de la prestación, comporte una alteración de la razón o causa económica que informó el equilibrio prestacional del contrato con la consecuencia de una injustificada mayor onerosidad para una de las partes.

2º) La imprevisibilidad

En cuanto a la nota de imprevisibilidad se puntualiza que no debe apreciarse respecto de una abstracta posibilidad de producción de la alteración o circunstancia determinante del cambio considerada en sí misma, esto es, por ejemplo, que la crisis económica es una circunstancia cíclica que hay que prever siempre, sino en su relación con las peculiares características y alcance de la misma en el contexto económico y negocial en el que incide.

“La imprevisibilidad, fuera de su tipicidad en el caso fortuito, queda reconducida al contraste o resultado de ese juicio de tipicidad, esto es, que dicho acontecimiento no resultara previsible en la configuración del aleas pactado o derivado del contrato.” (STS nº333/2014, de 30 de junio)

El contraste se realiza entre la mutación o cambio de circunstancias y su adscripción con los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, o bien por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato, de forma que para la aplicación de la figura el cambio o mutación, configurado como riesgo, debe quedar excluido del riesgo normal inherente o derivado del contrato.

La imprevisibilidad derivaría de que los acontecimientos no debieron haber sido previstos por la parte en desventaja, ni de que cayeran en su esfera de control.

Que no se tuvieron en cuenta y no podía esperarse que se tuvieran en cuenta.

3º) La excesiva onerosidad

La incidencia del cambio de circunstancias debe ser relevante o significativo respecto de la base económica que informó inicialmente el contrato celebrado.

En palabras del Tribunal Supremo en Sentencia nº333/2014, de 30 de junio se da *“cuando resulte determinante tanto para la frustración de la finalidad económica del contrato (viabilidad el mismo), como cuando represente una alteración significativa o ruptura de la relación de equivalencia de las contraprestaciones (conmutabilidad del contrato).”*

En este caso, las hipótesis básicamente son dos:

- (i) Que la excesiva onerosidad refleje un sustancial incremento del coste de la prestación;
- (ii) O bien, en sentido contrario, que la excesiva onerosidad represente una disminución o envilecimiento del valor de la contraprestación recibida.

Se establece, en las Sentencias del Tribunal Supremo nº333/2014, de 30 de junio, y nº591/2014, de 15 de octubre, las siguientes consideraciones generales de cara a su aplicación concreta:

- *“En el tratamiento de la relación de equivalencia puede ser tomada en cuenta la actividad económica o de explotación de la sociedad o empresario que deba realizar la prestación comprometida.”*

- *“Parece razonable apreciar la excesiva onerosidad en el incremento de los costes de preparación y ejecución de la prestación en aquellos supuestos en donde la actividad económica o de explotación, por el cambio operado en las circunstancias, lleve a un resultado reiterado de pérdidas (imposibilidad económica) o a la completa desaparición de cualquier margen de beneficio (falta de carácter retributivo de la prestación).”*

- *“En ambos casos, por mor de la tipicidad contractual de la figura, el resultado negativo debe desprenderse de la relación económica que se derive del contrato en cuestión, sin que quepa su configuración respecto de otros parámetros más amplios de valoración económica: balance general o de cierre de cada ejercicio de la empresa, relación de grupos empresariales, actividades económicas diversas, etc.”*

4º) La subsidiaridad.

Fuera de su genérica referencia a la carencia de cualquier otro recurso legal que ampare la pretensión de restablecimiento del equilibrio contractual, esta nota *“hace referencia, más bien, a que su función no resulte ya cumplida por la expresa previsión de las cláusulas de revisión o de estabilización de precios (Ss. 24/9/1994 y 27/4/2012).”*

La Sentencia del Tribunal Supremo nº243/2012, de 27 de abril, que se cita, casó la de la Audiencia que había aplicado la cláusula en un contrato de arrendamiento antiguo otorgado por superficiario. El actual arrendador se había subrogado en el derecho de superficie novando el canon de éste de una forma más gravosa. Solicitaba mayor renta. El arrendatario adujo que no era circunstancia imprevisible, que la DT 3ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 ya contemplaba la actualización de renta en estos contratos, y que la novación del derecho de superficie se había producido por voluntad del arrendador. Declaró esta Sentencia, ratificando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo vigente en ese momento, que la posibilidad de revisar un contrato, con aplicación del principio general de la cláusula *rebus sic stantibus* exige los requisitos de alteración de las circunstancias entre el momento de la perfección del contrato y el de la consumación, desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes, lo que ha de haberse producido por un riesgo imprevisible y la subsidiaridad de no haber otro remedio. Se rechazan los argumentos de la Sentencia de la Audiencia Provincial que consideraba que el desequilibrio de las prestaciones se aprecia por la gran transformación económica sufrida por España desde que se firmó el contrato en 1977 hasta la actualidad, así como por la larga duración del contrato de arrendamiento. La Sala considera que todo ello no puede servir de fundamento para el cumplimiento de los requisitos requeridos por la jurisprudencia para llegar a la existencia de un desequilibrio desproporcionado entre las prestaciones fundado en circunstancias imprevisibles. Ya que el contrato suscrito por los litigantes, en previsión, ya desde su inicio, de la gran duración del arrendamiento,

contiene cláusulas de actualización de renta, y, con el objetivo de evitar los desequilibrios desproporcionados derivados de la duración de los contratos de arrendamiento en general, la LAU 1994 integra normas de actualización de renta.

Efectos

Las Sentencias analizadas reconocen tanto la posibilidad de un efecto simplemente modificativo de la relación que corrija la excesiva onerosidad económica, como el propiamente resolutorio o extintivo de la misma cuando el anterior es imposible, de tal forma que no pueda remediarse mediante una modificación del mismo en virtud del principio de conservación de los negocios jurídicos que recoge el art. 1284 del Código Civil.

La doctrina originaria del Tribunal Supremo negaba efectos resolutorios, rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato, otorgándole solamente los modificativos del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones y en virtud del principio de conservación del negocio jurídico que debe tratar de garantizar el juez (SSTS, Sala de lo Civil, de 23 de abril de 1991, de 12 de noviembre de 2004), pero ha terminado reconociendo dichos efectos como último mecanismo cuando se produce una frustración del contrato. En este sentido, es muy ilustrativo el siguiente párrafo de la STS nº591/2014, de 14 de octubre:

“En este sentido, y en primer término, cabe plantearse el alcance de su aplicación, esto es, su incidencia modificativa o resolutoria del marco contractual celebrado. En el presente caso, la solución por el alcance meramente modificativo de la relación contractual queda justificada por razonamientos de distinta índole pero concurrentes. En efecto, el alcance modificativo de la cláusula rebus ha resultado de aplicación preferente, con carácter general, tanto en la doctrina tradicional de esta Sala, como en su reciente caracterización llevada a cabo en la citada Sentencia de 30 de abril de 2014 (núm. 333/2014). En esta línea, también debe precisarse que esta solución se corresponde, en mayor medida, con el principio de conservación de los actos y nego-

cios jurídicos (favor contractus); criterio, que la reciente doctrina de esta Sala ha elevado a principio informador de nuestro sistema jurídico, mas allá de su tradicional aplicación como mero criterio hermenéutico, STS 15 de enero de 2013 (núm. 827/2012). Pero además, y en todo caso, el alcance modificativo también se corresponde mejor con la naturaleza y características del contrato celebrado, esto es, de un contrato de arrendamiento de larga duración.”

Sobre la aplicabilidad de la cláusula rebus al Coronavirus

A nuestro juicio, y salvo mejor criterio de los tribunales, puede ser perfectamente subsumible la aplicación de la doctrina jurisprudencial de la cláusula rebus expuesta a los riesgos jurídicos derivados de la pandemia del *Coronavirus*, siempre y cuando se den en el caso concreto los presupuestos jurídicos analizados con anterioridad.

En este sentido, estimamos que el inquilino perjudicado por los efectos del Coronavirus podrá invocar la cláusula rebus para exigir la modificación o suspensión del contrato y, en el peor de los casos, incluso su resolución.

Nótese que la cláusula rebus ya fue invocada con éxito ante los tribunales con motivo de los efectos aniquiladores de la actividad económica de la grave crisis económica y financiera que sufrió nuestro país hace unos pocos años. En este sentido, son muy ilustrativas las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de junio y de 15 de octubre de 2014. En boca del Alto Tribunal en Sentencia de 30 de junio de 2014:

“4. Determinado el carácter extraordinario de la alteración de las circunstancias, por el hecho notorio de la actual crisis económica, su notable incidencia en el contexto del mercado publicitario del transporte y su nota de imprevisibilidad en el marco de razonabilidad de la distribución asignación de los riesgos del contrato, la tipicidad contractual de la figura requiere, además, que dicha alteración o cambio de circunstancias produzca una ruptura de la razón de conmutatividad del contrato traducida en

una excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación de la parte afectada.

En el presente caso, según la doctrina jurisprudencial expuesta, y siguiendo las periciales aceptadas por ambas instancias, cabe constatar dicha excesiva onerosidad que se desprende, de un modo claro, en el tránsito del ejercicio del 2008 al 2009, con el balance negativo, ante la caída desmesurada de la facturación, que no solo cierra con sustanciales pérdidas la concreta línea de negocio en cuestión, sino que compromete la viabilidad del resto de áreas de explotación de la empresa, en caso de cumplimiento íntegro del contrato según lo pactado.

5. Del examen realizado, debe concluirse que procede la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* y, por tanto, la modificación del contrato según la correcta ponderación que realiza la sentencia de Primera Instancia.”

Si bien esta tesis jurisprudencial fue corregida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de febrero de 2015 y de 30 de abril de 2015 dado que es discutible que se de el requisito de la imprevisibilidad que exige la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* por razón de una crisis económica cuando quien la invoca es empresario, entendemos que es una cuestión que aquí no podría alegarse para desestimar su aplicación, pues no cabe duda de que el Coronavirus y sus devastadores efectos en la economía eran imprevisibles para todo el mundo. En palabras del Alto Tribunal en Sentencia de 30 de abril de 2015:

“2.- La sentencia de esta Sala invocada y parcialmente transcrita por el recurrente (núm. 820/2013, de 17 de enero de 2014) trataba justamente la cuestión de la aplicación de la doctrina “*rebus sic stantibus*” en el caso de la compraventa de vivienda sobre plano en la que el comprador alegaba que el cambio sobrevenido de circunstancias le impedía obtener la financiación necesaria para pagar el precio que quedaba por abonar. En dicha sentencia se hacía referencia, asumiendo su doctrina, a otra sentencia anterior, la núm. 568/2012, de 1 de octubre, que rechazaba la aplicación de la doctrina “*rebus sic stantibus*” a un caso similar, porque el deudor debía

prever las fluctuaciones del mercado, y se apreció que la empresa compradora actuó con una finalidad especulativa. Se razonaba en esta sentencia que los compradores, cuando se integran en un proceso de rápida obtención de beneficios con la consiguiente disposición urgente de la inversión, se están sometiendo a una situación de riesgo aceptado que no pueden intentar repercutir sobre la parte vendedora que ningún beneficio obtiene de las ulteriores ventas. Es decir, los recurrentes pretenden aceptar los beneficios de la especulación pero repercutiendo en la vendedora las pérdidas que se pudieran presentar, lo que es contrario a la buena fe. (...)”

“En el caso objeto de este recurso, tratándose de una compra claramente especulativa, a la posibilidad de una ganancia rápida y sustancial, consecuencia de la rápida subida que venían sufriendo los precios de las viviendas, correspondía lógicamente un riesgo elevado de que se produjera un movimiento inverso. Acaecido tal riesgo, no puede pretender el contratante quedar inmune mediante la aplicación de la doctrina “*rebus sic stantibus*” y trasladar las consecuencias negativas del acaecimiento de tal riesgo al otro contratante. Una aplicación en estos términos de la doctrina “*rebus sic stantibus*” sería contraria a la buena fe, que es justamente uno de los pilares en los que debe apoyarse la misma.

Las dificultades del demandado reconviniendo para cumplir el contrato se derivan de su propia conducta especulativa y de su sobreendeudamiento voluntario como medio de maximizar beneficios mediante la adquisición de numerosas viviendas, cuyo pago total le resultaba imposible, confiado en que el mercado seguiría en su espiral de subidas de precios, de modo que le permitiera vender las viviendas adquiridas sobre plano antes de tener que afrontar el pago de la parte del precio pendiente, pues no le sería posible afrontar el pago del precio total de todas las viviendas que había comprado sobre plano.”

El impacto del Coronavirus en la relación contractual produce una situación de incertidumbre respecto de cómo deben asignarse y repartirse dichos riesgos contractuales que en caso de conflicto entre las partes deberán ser asignados por el juez

en aplicación de la cláusula *rebus* conforme a los principios de buena fe contractual (arts. 7 y 1258 del Cc) y de equidad (art. 3.2 del Cc), tratando de garantizar la mayor reciprocidad de intereses (art. 1289 del Cc).

No obstante, si el contrato de arrendamiento suscrito ya contempla las contingencias jurídicas derivadas de una situación extraordinaria de fuerza mayor no será de aplicación a dicha relación contractual la cláusula *rebus*, pues las partes desde un inicio ya regularon y asignaron los riesgos causados por un suceso de fuerza mayor, como es la pandemia del Coronavirus, rigiendo pues el principio de *pacta sunt servanda* reflejado en el art. 1258 del Código Civil, imposibilitando así que el juez pueda modificar la voluntad negocial.

Existen también mecanismos contractuales de ajuste del riesgo que pueden ser eficaces en el caso concreto para absorber el impacto negativo en la relación contractual del Coronavirus. Este es el caso de cuando se ha pactado una renta variable en proporción a la facturación del negocio del arrendatario de tal forma que si se produce una desplome del turismo como consecuencia del Coronavirus que afecta a la facturación del negocio el propio contrato ya es capaz por sí mismo de reajustar la prestaciones contractuales a las nuevas circunstancias sobrevenidas y, por tanto, no se daría el presupuesto de la “subsidiariedad” antes analizado para poder invocar con éxito la regla *rebus*.

No obstante, como avanzábamos con anterioridad, habrá que revisar cómo se ha configurado la renta variable para comprobar que sea eficaz para absorber dicho impacto, y en caso de no serlo, se podrá activar el mecanismo de la cláusula *rebus* por el inquilino afectado.

La Cláusula Anti Coronavirus

Nos planteamos si es posible pactar por contrato la inaplicación de la cláusula *rebus* en estos casos.

Esta cuestión ya fue analizada con detalle con motivo de una relación contractual de contrato de obra

inmobiliaria en un artículo publicado hace unos meses en esta misma revista titulado “Problemática contractual del arrendamiento de obra inmobiliaria”.

La cuestión debe reformularse del siguiente modo. ¿Pueden las partes pactar la asignación de las consecuencias de un riesgo imprevisible? ¿Se puede prever el impacto sobre la base negocial de lo imprevisible? ¿Se puede eliminar la incertidumbre por completo? Por supuesto, nada lo impide. Es más, es lo recomendable. De esta forma se maximizará la seguridad jurídica en las relaciones contractuales estableciendo criterios que creen certidumbre en la solución del conflicto reduciendo al máximo el núcleo de incertidumbre existente hasta hacerlo desaparecer por completo.

Para ello, no debemos contemplar el sin fin de circunstancias imprevisibles que pueden dar porque sería como matar moscas a cañonazos, sino fijar un criterio de asignación de riesgos imprevisibles de forma clara y concisa, y como sugiere con buen criterio CARRASCO PERERA, A., añadiendo una cláusula de cierre de respeto estricto a lo pactado por las partes.

Veamos un ejemplo de cláusula *Anti Coronavirus*:

“En caso de fuerza mayor el Arrendatario no podrá exigir la resolución, suspensión y/o modificación del Contrato, ni la reducción de la renta pactada.

Se exime al Propietario de cualquier responsabilidad derivada de las medidas adoptadas por la autoridad competente que escapen de su ámbito de control.

Entiéndese por fuerza mayor, a los efectos de este Contrato, toda circunstancia que tenga carácter imprevisible e inevitable que afecte al cumplimiento de las obligaciones contractuales, tales como, ad exemplum, acontecimientos naturales extraordinarios como inundaciones, terremotos, caída de rayos, situaciones de epidemia y pandemia.”

Conclusiones

A la vista de esta calamitosa pandemia del Coronavirus se hace más necesario que nunca modernizar nuestro Código Civil en materia de obligaciones y contratos para legalizar y regular la cláusula *rebus sic stantibus*. En este sentido, conviene recordar que la Comisión General de Codificación en 2009 preparó una propuesta de precepto legal que concreta los presupuestos de aplicación del precepto, que sin duda ha tenido su influencia en la actualización de la doctrina efectuada por el Tribunal Supremo en las Sentencias que serán objeto de comentario. La redacción propuesta como formulación legal de esta regla coincide sustancialmente con la reciente doctrina sentada por el Tribunal Supremo:

“Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si ésta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución.

La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato”.

